
INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Cancelación de la Autorización Definitiva número diez, expedida al señor Juan Pablo Vega Arriaga, Cónsul Honorario del Reino de los Países Bajos, en Ciudad del Carmen.

SECRETARIA DE MARINA

Aviso mediante el cual se da a conocer la página institucional donde puede consultarse el Manual de Organización de la Administración del Sistema Portuario Nacional Topolobampo, S.A. de C.V.

Aviso mediante el cual se informa de la publicación del Manual de Organización de Administración del Sistema Portuario Nacional Puerto Vallarta, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Sexta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023 y Anexos 1 y 5.

Acuerdo por el que se determinan los días que se considerarán como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que se tramiten o deban tramitarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por las entidades y personas sujetas a la supervisión de dicha Comisión, así como por las autoridades y público en general.

Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2024 en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

Declaratoria por la que se determina que el inmueble denominado Fracción B El Tormento, con superficie de 67,000.00 metros cuadrados, ubicado en Zona Rural Campeche- Escárcega, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, con Registro Federal Inmobiliario número 4- 3434-8, revierte al patrimonio de la Federación.

Aviso mediante el cual se da a conocer la página electrónica donde se encuentra disponible el Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR).

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo mediante el cual se suspenden de manera indefinida los actos y procedimientos que se indican, ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con sede en el Municipio de Acapulco de Juárez, por los efectos ocasionados por el Huracán Categoría 5 "Otis".

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo por el que se habilitan para las unidades administrativas de la Subsecretaría de la Función Pública que se indican, los días del segundo periodo de vacaciones del año 2023 de la Secretaría de la Función Pública, a efecto de llevar a cabo la tramitación de los procedimientos de contratación consolidada y acompañamiento a dependencias y entidades en sus procedimientos de contratación cuando así lo soliciten y se ejerzan recursos federales.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto que modifica la creación de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, para apoyar la ejecución del fortalecimiento a los servicios de hemodinamia, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario U012 Fortalecimiento de los Servicios Estatales de Salud, para el ejercicio 2023, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Puebla.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Acuerdo Núm. A/067/2023 de la Comisión Reguladora de Energía que establece el calendario anual de labores para el año 2024.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS**COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS**

Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2024.

OTROS**SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)**

Calendario de Presupuesto Autorizado a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar del Ramo 47 Entidades no Sectorizadas para el ejercicio fiscal 2024.

EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO**COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

Modificación al Estatuto Orgánico de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos publicado el 6 de noviembre de 2020.

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 68/2021, así como los Votos Particular y Concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Concurrente del señor Ministro Javier Laynez Potisek, y Concurrentes y Particulares de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

ORGANISMOS AUTONOMOS**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica diversas disposiciones de sus Normas en Materia Presupuestaria.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Nota Aclaratoria al Anexo Síntesis de Acuerdos de la Segunda Sesión Ordinaria de 2023 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 9 de octubre de 2023, de manera remota, publicada el 10 de noviembre de 2023, respecto del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/10/2023- 04.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Acuerdo del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por el que se establecen los días inhábiles para el año dos mil veinticuatro.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADOQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO**AVISOS**

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CANCELACIÓN de la Autorización Definitiva número diez, expedida al señor Juan Pablo Vega Arriaga, Cónsul Honorario del Reino de los Países Bajos, en Ciudad del Carmen.

CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA NÚMERO DIEZ, EXPEDIDA AL SEÑOR JUAN PABLO VEGA ARRIAGA, CÓNSUL HONORARIO DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, EN CIUDAD DEL CARMEN.

Por acuerdo del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud de que el Gobierno del Reino de los Países Bajos dio por terminadas las funciones que venía ejerciendo el señor **Juan Pablo Vega Arriaga**, quien estuvo adscrito como Cónsul Honorario de ese país en Ciudad del Carmen, con circunscripción consular en los estados de Campeche y Tabasco, con fecha del primero de octubre de dos mil veintitrés se dispuso la cancelación de la AUTORIZACIÓN DEFINITIVA NÚMERO DIEZ que el cinco de diciembre de dos mil diecisiete se había otorgado a la persona citada.

Ciudad de México, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.- La Secretaria, **Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

AVISO mediante el cual se da a conocer la página institucional donde puede consultarse el Manual de Organización de la Administración del Sistema Portuario Nacional Topolobampo, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MARINA.- Secretaría de Marina.- Administración del Sistema Portuario Nacional Topolobampo.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA PAGINA INSTITUCIONAL DONDE PUEDE CONSULTARSE EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL TOPOLOBAMPO, S.A. DE C.V.

CONTRALMIRANTE CARLOS MERAZ ZAVALA, Director General de la Administración del Sistema Portuario Nacional Topolobampo, S.A. de C.V. en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el numeral 59 fracción III y XII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y las señaladas en el Artículo Trigésimo Quinto fracción II inciso c) del Estatuto Social de la Entidad, a lo que establece el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, al Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y al Manual del Servicio Profesional de carrera y demás normatividad correlacionada, se publica en el Diario Oficial de la Federación el MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL TOPOLOBAMPO, S.A. DE C.V.

El Manual de Organización tiene como propósito describir en forma ordenada y sistemática, la información de la Entidad sobre sus antecedentes, marco jurídico normativo, estructura orgánica autorizada, misión y visión, objetivos y funciones de los puestos de mando, constituyéndose además en un instrumento de apoyo administrativo que abona la transparencia y rendición de cuentas.

Los objetivos, funciones y responsabilidades del personal de mando descrito en el presente manual, tiene el fin de evitar la duplicidad de funciones, asimismo sirve como guía a todas las personas servidoras públicas participantes del Sistema de Gestión Integral de la ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL TOPOLOBAMPO, S.A. DE C.V.

Por último, se precisa que el lenguaje empleado en el presente Manual de Organización va en apego a la Norma de Igualdad Laboral y No Discriminación.

El presente Manual de Organización puede consultar en la página web institucional de la Administración del Sistema Portuario Nacional Topolobampo, S.A. de C.V., https://www.puertotopolobampo.com.mx/rh/MANUAL_ORGANIZACION.PDF y en www.dof.gob.mx/2023/SEMAR/MANUAL-DE-ORGANIZACION-ASIPONA-TOPOLOBAMPO.pdf

Topolobampo, Ahome, Sin., a 01 de diciembre de 2023.- Director General de la Administración del Sistema Portuario Nacional Topolobampo, S.A. de C.V., Contralmirante **Carlos Meraz Zavala**.- Rúbrica.

AVISO mediante el cual se informa de la publicación del Manual de Organización de Administración del Sistema Portuario Nacional Puerto Vallarta, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MARINA.- Secretaría de Marina.- Administración del Sistema Portuario Nacional Puerto Vallarta, S.A. de C.V.

AVISO MEDIANTE EL CUÁL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL PUERTO VALLARTA, S.A. DE C.V."#

De conformidad con el oficio número CONAMER/23/6102 de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, mediante el cual determina como procedente la solicitud de exención de la presentación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), derivado del análisis de la Propuesta Regulatoria de la Norma denominada: **MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL PUERTO VALLARTA, S.A. DE C.V.** En virtud de que dicha Norma, tiene por objeto hacer del conocimiento público en Manual de Organización que abarca antecedentes, marco normativo, estrategias, organización, procesos y descriptivos de puestos, con el fin de que cada colaborador de la ASIPONA PV conozca los criterios y conceptos elementales de la entidad, e identifique su aportación a los objetivos y cómo se interrelacionan las áreas en su interior.

Dicha Norma, no crea nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que pudiera afectar derechos, obligaciones, prestaciones o trámites, debido a que su ámbito de aplicación es únicamente al interior de la Administración del Sistema Portuario Nacional Puerto Vallarta, S.A. de C.V.

Dicha Norma de carácter Administrativa, con homoclave ASIPONA PUERTO VALLARTA-NIS-0021, puede ser consultada a través de la siguiente liga:

www.dof.gob.mx/2023/SEMAR/Manualde-Organizacion_040718.pdf

Puerto Vallarta, Jalisco, a los 4 días del mes de diciembre de 2023.- Gerente de Administración y Finanzas, **Héctor Gómez Rodríguez.**- Rúbrica.

(R.- 545880)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SEXTA Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023 y Anexos 1 y 5.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

SEXTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2023 Y ANEXOS 1 Y 5

El Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 1o., 2o., fracción VII y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resuelve:

PRIMERO. Se **reforma** la regla 7.3.3., fracción XIII, primer párrafo, inciso a), primer, tercer, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo párrafos e inciso b), primer, segundo, tercer, quinto y séptimo párrafos y fracción XVIII, primer párrafo de las RGCE para 2023, para quedar de la siguiente manera:

“Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado

7.3.3.

...

I. a XII. ...

XIII. En sus operaciones aduaneras y de comercio exterior, podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a)** Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

...

Para los efectos de los párrafos anteriores, el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado al día siguiente a aquel al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, se deberá asentar la clave en el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo “bloque de descargos” conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

Asimismo, la empresa que transfiere las mercancías deberá presentar el formato E15 "Manifestación de voluntad para asumir la responsabilidad solidaria en términos de la regla 7.3.3., fracción XIII" del Anexo 1, a través de un caso de aclaración en el Portal del SAT, mediante el cual asumirá la responsabilidad solidaria en términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, respecto al cumplimiento de obligaciones fiscales que deriven de la enajenación realizada por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país; así como anexar al pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, el acuse correspondiente.

Al ejercerse la facilidad prevista en la presente fracción, se tendrá por cumplida la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley.

...

Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme a la presente regla a empresas residentes en territorio nacional que cuenten con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS y/o modalidad de Operador Económico Autorizado, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.21. y en el documento equivalente o aviso consolidado o acuse de valor, adicionalmente a lo señalado en la fracción II de la citada regla, se declare el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.

Asimismo, la empresa que transfiere las mercancías en términos del párrafo anterior deberá presentar el formato E15 "Manifestación de voluntad para asumir la responsabilidad solidaria en términos de la regla 7.3.3., fracción XIII" del Anexo 1, a través de un caso de aclaración en el Portal del SAT, mediante el cual asumirá la responsabilidad solidaria en términos del artículo 26, fracción VIII del CFF, respecto al cumplimiento de obligaciones fiscales que deriven de la enajenación realizada por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país; así como anexar al pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, el acuse correspondiente.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente inciso, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley y el que ampara la importación definitiva, se tendrá por no cumplida la obligación antes señalada por las mercancías descritas en el pedimento correspondiente y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento que ampara el cumplimiento de dicha obligación.

- b)** Para los efectos de los artículos 97 de la Ley y 150 del Reglamento, la devolución de mercancías de empresas residentes en territorio nacional a empresas que les hubieren transferido en los términos del inciso a) de la presente fracción, por haber resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, se realizará presentado ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, que amparen el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley a

nombre de la empresa residente en territorio nacional que realiza la devolución de las mercancías y de importación temporal a nombre de la empresa que recibe en devolución dichas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

Para tal efecto, el pedimento de importación temporal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la devolución de las mercancías y el pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente al que se haya presentado al mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación temporal, debiendo anexarse a los pedimentos una declaración, bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa residente en territorio nacional, en la que se señalen los motivos por los que efectúa la devolución. En el caso de que el pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiera tramitado el pedimento de importación temporal, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, se asentará la clave en el RFC y el número de registro del programa que corresponda a la empresa que recibe las mercancías en devolución y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación temporal de dichas mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

...

Cuando los pedimentos no se presenten en los plazos establecidos en la presente fracción, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley y el que ampara la importación temporal, se tendrá por no cumplida la obligación antes señalada por las mercancías descritas en el pedimento correspondiente.

...

El pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley a nombre de la empresa que efectúa la devolución de las mercancías, tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase y las mercancías sustituidas se deberán transferir por las empresas con Programa IMMEX, conforme al procedimiento señalado en el inciso a) de la presente fracción, en un plazo de seis meses, sin que deba pagarse el IGI en el pedimento de importación definitiva, siempre que en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se transmita el número, fecha y clave del pedimento que ampara el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley pagado y modulado que se hubiese tramitado conforme a la presente fracción por la empresa residente en territorio nacional.

XIV. a XVII. ...

XVIII. Para efectos de lo establecido en la regla 4.3.21., primer párrafo, fracción I, inciso a), sexto párrafo, los pedimentos que amparen el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley y la importación temporal, introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, se deberán pagar cada semana o dentro de los primeros veinte días de cada mes, según la opción ejercida, incluyendo todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior.

...

XIX. a XXX. ...

Ley 2, 10, 35, 36, 36-A, 37, 37-A, 45, 46, 59, 63-A, 97, 98, 99, 106, 108, 109, 110, 114, 124, 144, 150, 151, 152, 186, 184, 185, Ley del IVA 1-A, 10, 29, LIGIE 2, CFF 21, 134, Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior 2, Decreto IMMEX 4, 8, 14, 24, Reglamento 150, 170, RGCE 1.2.1., 1.3.3., 1.5.1., 1.6.12., 1.6.13., 1.6.14., 1.6.15., 1.9.10., 1.9.15., 2.2.8., 3.1.3., 3.1.7., 3.1.21., 3.1.31., 3.1.33., 3.7.19., 4.2.5., 4.3.1., 4.3.11., 4.6.15., 4.3.21., 4.5.30., 4.6.26., 6.1.1., 7.1.5., 7.1.7., 7.3.1., Anexos 1, 10, 15 y 22"

SEGUNDO. Se dan a conocer las modificaciones de los siguientes Anexos:

- I. Tercera Modificación al Anexo 1 de las RGCE para 2023.
- II. Primera Modificación al Anexo 5 de las RGCE para 2022.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF. Por lo que se refiere a las disposiciones dadas a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT, su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.1.2. de las RGCE para 2023.

Segundo. La modificación a la regla 7.3.3., fracción XIII, primer párrafo, inciso a), quinto y noveno párrafos, así como la adición del formato E15 "Manifestación de voluntad para asumir la responsabilidad solidaria en términos de la regla 7.3.3., fracción XIII" del Anexo 1, entrarán en vigor el 1 de enero de 2024.

Atentamente.

Ciudad de México, a 4 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

TERCERA MODIFICACIÓN AL ANEXO 1 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2023

Formatos y Modelos de Comercio Exterior

- I. ...
- II. **Formatos de Comercio Exterior.**
 - A. a D. ...
 - E. **Formatos.**
 - F. ...

Referencias indicativas	Nombre del Formato	Autoridad ante la que se presenta	Medio de presentación
...	A. a D. ...	...	...
...	E. Formatos	...	...
E1. a E14.	...	...	...
E15	Manifestación de voluntad para asumir la responsabilidad solidaria en términos de la regla 7.3.3., fracción XIII.	ACAJACE	Portal del SAT
...	...	...	...

III. ...

Referencias indicativas	Nombre del Modelo	Autoridad ante la que se presenta	Medio de presentación
M1.1. a M1.11.	...	...	...

- I. ...
- II. **Formatos de Comercio Exterior:**

...

E15.

 HACIENDA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		 SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	
Manifestación de voluntad para asumir la responsabilidad solidaria en términos de la regla 7.3.3., fracción XIII.			
Fecha:			
1. Datos del responsable solidario.			
1.1. Denominación o razón social:			
1.2. RFC:			
1.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones:			
Calle.	Número y/o letra exterior.	Número y/o letra interior.	
Colonia.	C.P.	Municipio/Alcaldía.	Entidad Federativa.
Teléfono.		Correo electrónico.	
2. Datos del residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.			
2.1. Nombre completo / Denominación o razón social:			
2.2. RFC o Tax ID:			
2.3. Domicilio:			
Teléfono.		Correo electrónico.	
3. Datos relativos a los pedimentos.			
Fecha de importación temporal:	____-____-____	Fecha de vencimiento:	____-____-____
No. de pedimento: _____			
Descripción de la mercancía:			
Marca: _____		Modelo: _____	
Tipo: _____		No. de Serie: _____	
Unidad: _____		Cantidad: _____	
Fecha de importación definitiva:	____-____-____	Fecha del pedimento mediante el cual cumple la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley:	____-____-____
No. de pedimento: _____			
Descripción de la mercancía:			
Marca: _____		Modelo: _____	
Tipo: _____		No. de Serie: _____	
Unidad: _____		Cantidad: _____	

**PRIMERA MODIFICACIÓN AL ANEXO 5 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR
PARA 2022**

Compilación de criterios normativos y no vinculativos en materia de comercio exterior y aduanal, de conformidad con los artículos 33, fracción I, inciso h), y penúltimo párrafo; y 35 del CFF.

CONTENIDO

Primero. Para efectos de la regla 1.1.3., se dan a conocer los criterios normativos y no vinculativos en materia de comercio exterior y aduanal, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

A. y B. ...	
...	...
C. Criterios no vinculativos	
...	...
1/LA/NV	Cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley.

A. y B. ...

...

C. Criterios no vinculativos

...

1/LA/NV Cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley.

El artículo 108, primer párrafo de la Ley establece que las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la SE, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como de las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca el SAT mediante reglas.

Los párrafos tercero y quinto del citado artículo disponen que las mercancías importadas temporalmente a que se refiere el párrafo anterior, podrán permanecer en territorio nacional por determinados plazos, así como que en caso de que las mercancías no se retornen al extranjero o se destinen a otro régimen aduanero en dichos plazos, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Al respecto, la regla 7.3.3., fracción XIII establece que las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, tendrán la facilidad de transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, que se encuentren en el país para su importación definitiva.

Para tal efecto, el inciso a) de dicha fracción señala el procedimiento para que, sin la presentación física de las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, la empresa residente en territorio nacional que adquirió las mercancías transferidas, las

destine al régimen de importación definitiva y la empresa que efectuó su enajenación tenga por cumplida la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, independientemente de que dichas mercancías no abandonen el territorio nacional.

Ahora bien, el artículo 1o., fracciones I y IV de la Ley del IVA establece que están obligados al pago del IVA quienes realicen la enajenación de bienes, así como la importación de bienes y servicios. Asimismo, el artículo 1o.-A, fracción III de la Ley del IVA establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas físicas y morales que adquieran bienes tangibles que les enajenen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Por su parte, el artículo 10, primer párrafo de dicha Ley prevé que se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en México se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

De ahí que, debido a que las mercancías importadas temporalmente son objeto de una enajenación y su entrega material se realiza en territorio nacional, es inequívoco que se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 1o., fracción I y 10, primer párrafo de la Ley del IVA, por lo que, el residente en el extranjero que lleva a cabo la enajenación de las mercancías se encuentra obligado al pago del impuesto correspondiente, ya que tratándose de bienes tangibles, la Ley del IVA grava la enajenación, considerando la ubicación de las mercancías, no la de los sujetos que efectúan la misma.

Lo anterior, con independencia de que en los términos de los artículos 1o., fracción IV, en relación con el 26, fracción II de la Ley del IVA, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías enajenadas, se encuentra obligada al pago del impuesto correspondiente, por la importación definitiva de las mismas.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica indebida:

- I. Aquellos residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que, por la enajenación de mercancías importadas temporalmente, que se encuentran en territorio nacional, no efectúen el entero del IVA en los términos de los artículos 1o., fracción I y 10, primer párrafo de la Ley del IVA.
- II. Aquellos contribuyentes que, por la importación definitiva de las citadas mercancías, no efectúen el entero del IVA en términos de los artículos 1o., fracción IV y 26, fracción II de la Ley del IVA.
- III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de las prácticas anteriores.

Origen	Primer Antecedente
1/LA/NV	Emitido mediante la Sexta Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2023.

...

Atentamente.

Ciudad de México, a 4 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.-
Rúbrica.

ACUERDO por el que se determinan los días que se considerarán como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que se tramiten o deban tramitarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por las entidades y personas sujetas a la supervisión de dicha Comisión, así como por las autoridades y público en general.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 14 y 16, párrafo primero, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en términos de lo previsto por los artículos 4 y 28, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el Artículo Tercero, numeral 76 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, al igual que en el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010 y sus reformas, y

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a las entidades y particulares sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a otras autoridades y público en general respecto de los actos y procedimientos administrativos que se llevan a cabo ante esta Comisión, resulta necesario establecer los días que se considerarán inhábiles y no correrán los plazos y términos dentro de dichos procedimientos, ha resuelto expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS DÍAS QUE SE CONSIDERARÁN COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE TRAMITEN O DEBAN TRAMITARSE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES POR LAS ENTIDADES Y PERSONAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE DICHA COMISIÓN, ASÍ COMO POR LAS AUTORIDADES Y PÚBLICO EN GENERAL

ÚNICO.- Se considerarán como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que se tramiten o deban tramitarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en adición a los sábados y domingos, los días siguientes:

- I. Del 18 al 22 y del 25 al 29 de diciembre de 2023 y del 1o. al 2 de enero de 2024.
- II. El primer lunes de febrero de 2024 en conmemoración del 5 de febrero.
- III. El tercer lunes de marzo de 2024 en conmemoración del 21 de marzo.
- IV. El 28 y 29 de marzo de 2024.
- V. El 1o. de mayo de 2024.
- VI. El 5 de mayo de 2024.
- VII. El 16 de septiembre de 2024.
- VIII. El 1o. de octubre de 2024.
- IX. El 2 de noviembre de 2024 y el tercer lunes de dicho mes en conmemoración del 20 de noviembre.

En los días y periodos inhábiles comprendidos en este Acuerdo se entenderán suspendidos los plazos para que la Comisión tome conocimiento o resuelva lo conducente respecto de los trámites o procedimientos que se gestionen ante ella.

En el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2023 al 2 de enero de 2024, se entenderán suspendidos los plazos fijados en días naturales para que la Comisión resuelva lo conducente respecto de los trámites o procedimientos que se gestionen ante ella y que se encuentren en proceso de atención.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 4 de diciembre de 2023.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez.**- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2024 en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 3, fracción IV, 4, fracciones XXII y XXXVI y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 95 y 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; 218, 243 y 279 de la Ley del Mercado de Valores; 80, segundo párrafo, fracción VIII de la Ley de Fondos de Inversión; 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 46 Bis y 124 Bis 3 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 90 de la Ley de Uniones de Crédito, y 68 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DÍAS DEL AÑO 2024 EN QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DEBERÁN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES

Artículo 1.- Las instituciones de crédito, casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, contrapartes centrales de valores, bolsas de contratos de derivados, cámaras de compensación de instrumentos derivados y sus socios liquidadores, fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, organismos de integración financiera rural, uniones de crédito, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades de información crediticia e instituciones de tecnología financiera deberán cerrar sus puertas, así como suspender operaciones y la prestación de servicios al público en la República Mexicana, los siguientes días del año 2024:

- I. El 1o. de enero.
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero.
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo.
- IV. El 28 y 29 de marzo.
- V. El 1o. de mayo.
- VI. El 16 de septiembre.
- VII. El 1o. de octubre.
- VIII. El 2 de noviembre y el tercer lunes de dicho mes en conmemoración del 20 de noviembre.
- IX. El 12 y 25 de diciembre.
- X. Los sábados y domingos.

Los almacenes generales de depósito y casas de cambio podrán abrir sus puertas, operar y prestar servicios al público todos los días del año 2024, siempre que se ajusten a las presentes disposiciones.

Las demás entidades financieras, instituciones y organismos objeto de la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no comprendidos en el primer y segundo párrafos de este artículo, no estarán sujetos a estas disposiciones.

Artículo 2.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las entidades financieras referidas en el artículo 1 de las presentes disposiciones, cerrar sus puertas y suspender operaciones dentro de la República Mexicana en días distintos a los señalados en dicho artículo, cuando así lo considere necesario por razones de seguridad nacional o de interés público.

Las notificaciones que lleve a cabo la citada Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior podrán realizarse por correo electrónico y demás medios de comunicación que permitan tener constancia del envío. Para tal efecto, la propia Comisión deberá utilizar la información más reciente que obre en su base de datos y que le haya sido proporcionada por las entidades financieras.

Artículo 3.- Las entidades financieras mencionadas en el artículo 1, párrafo primero de estas disposiciones que pretendan abrir sus puertas, operar y prestar servicios al público los días del año 2024 a que se refieren las fracciones I a X del citado precepto, podrán hacerlo sin necesidad de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre que le presenten un aviso en el que señalen las plazas o localidades del país que contarán con instalaciones abiertas y el tipo de operaciones que pretendan realizar. Tal aviso deberá acompañarse de un calendario en el que se señalen aquellos días del año, de los mencionados en el artículo 1 de estas disposiciones, en que la entidad financiera remitente abrirá sus puertas con la respectiva justificación.

Las entidades financieras mencionadas en el artículo 1, párrafo primero de estas disposiciones, los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que, en su caso, abran sus puertas, operen y presten servicios al público los días a que se refieren las fracciones I a X del referido precepto normativo, concertarán las operaciones que convengan con sus clientes con fecha valor al día hábil bancario o bursátil siguiente, cuando estas requieran de su liquidación a través del sistema de pagos del país.

Artículo 4.- Las entidades financieras mencionadas en el artículo 1, párrafo primero de estas disposiciones que pretendan cerrar sus puertas, suspender operaciones y dejar de prestar sus servicios al público en días del año 2024 adicionales a los que se refieren las fracciones I a X del citado precepto normativo, podrán hacerlo sin necesidad de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre que le presenten un aviso en el que señalen las plazas o localidades del país en que se mantendrán las instalaciones cerradas. Tal aviso deberá acompañarse de un calendario con los días del año en que cerrarán sus puertas con la respectiva justificación.

Los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que pretendan cerrar sus puertas, suspender operaciones y dejar de prestar sus servicios al público cualquier día del año 2024, incluyendo los previstos en el artículo 1 de estas disposiciones, podrán hacerlo sin necesidad de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores siempre que le presenten el aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Se considerará que existen causas justificadas para presentar el aviso a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, entre otras, cuando se trate de días que sus contratos colectivos o condiciones generales de trabajo prevean como no laborables conforme a usos y costumbres regionales que hayan sido establecidos en la localidad o zona geográfica de que se trate, así como aquellos que determinen las leyes en materia electoral para efectuar alguna jornada electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones deberán prever los mecanismos de operación mínimos que eviten trastornos al sistema de pagos del país. Los días que sean establecidos en el calendario que se acompañe al aviso de referencia, serán consideradas como días hábiles bancarios o bursátiles de operación, para todos los efectos legales y administrativos aplicables.

Artículo 5.- Los días del calendario 2024 que las entidades financieras determinen abrir o cerrar sus puertas, operar y prestar servicios al público o dejar de hacerlo al amparo de los artículos 3 y 4 de las presentes disposiciones, así como las modificaciones que, en su caso, efectúen durante el transcurso del año 2024, deberán presentarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con, cuando menos, 7 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar su aplicación.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, en todo momento, vetar u ordenar correcciones al calendario de días que las entidades presenten con el aviso a que se refieren los artículos 3 y 4 de estas disposiciones, cuando a su juicio y con motivo de los días del calendario 2024 que se señalen, se ponga en peligro o interrumpa el buen funcionamiento del sistema de pagos del país o, en su caso, la estabilidad y seguridad de la entidad financiera de que se trate o del sistema financiero en su conjunto.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 3 y 4 de estas disposiciones, las entidades financieras sujetas al presente instrumento deberán llevar un registro de cualquier cierre temporal o cambio de horario de sus sucursales para la atención del público o, en su caso, de la suspensión de operaciones por caso fortuito o fuerza mayor en el que consignen la fecha y la causa que lo originó, conservando dicho registro a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, tratándose del cierre temporal, cambio de horario o suspensión de operaciones de sucursales que se dé por cualquier motivo y que impliquen que en una o más plazas de la República Mexicana no se tenga la posibilidad de abrir las puertas y realizar operaciones con el público afectando con ello el sistema de pagos del país, deberá darse aviso inmediato a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informando las medidas adoptadas para asegurar la continuidad del servicio a su clientela.

Las entidades financieras señaladas en el artículo 1, párrafo primero de estas disposiciones que deban abrir o cerrar sus puertas, operar o prestar servicios al público o dejar de hacerlo, en días distintos a los señalados en el aviso a que se refiere los artículos 3 y 4 de las presentes disposiciones, por caso fortuito o fuerza mayor, por emergencias sanitarias, desastres naturales, o derivado de recomendaciones o determinaciones gubernamentales de orden federal o local, deberán avisar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tan pronto como les sea posible. En estos casos también deberán dar aviso de la fecha en que concluya la habilitación o cierre extraordinarios.

Los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que hayan dado el aviso a que se refiere el artículo 4 de las presentes disposiciones y que deban cerrar sus puertas en días distintos a los señalados en dicho aviso por las causas previstas en el párrafo inmediato anterior, deberán avisar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tan pronto como les sea posible.

Artículo 7.- Las entidades financieras podrán celebrar con su clientela, en forma ininterrumpida, aquellas operaciones y servicios que por sus características, términos y condiciones no puedan ser suspendidos, tales como transacciones con tarjetas de débito o crédito y la operación de cajeros automáticos, entre otros.

Artículo 8.- Las presentes disposiciones no serán aplicables en materia de instalación, reubicación o clausura de sucursales de las entidades financieras.

Artículo 9.- Estas disposiciones se aplicarán con independencia de la regulación relativa a la materia laboral.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 4 de diciembre de 2023.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez.**- Rúbrica.

DECLARATORIA por la que se determina que el inmueble denominado Fracción B El Tormento, con superficie de 67,000.00 metros cuadrados, ubicado en Zona Rural Campeche-Escárcega, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, con Registro Federal Inmobiliario número 4-3434-8, revierte al patrimonio de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- D.R.-004-2023.

DECLARATORIA por la que se determina que el inmueble denominado “Fracción B El Tormento”, con superficie de 67,000.00 metros cuadrados, ubicado en Zona Rural Campeche-Escárcega, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, con Registro Federal Inmobiliario número 4-3434-8, revierte al patrimonio de la Federación.

VÍCTOR JULIÁN MARTÍNEZ BOLAÑOS, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 17, 26, 31 fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones II y IV, 29 fracciones I y XV, 93 párrafo segundo, 94 párrafo segundo y 101 fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales; 4 Apartado G, fracción V, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 3 fracción X, 4 fracción I, inciso a) y 6 fracciones XXVI y XXXIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; tengo a bien emitir la presente declaratoria, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2006, se modifica el Decreto de creación del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias; se retiran del servicio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y se desincorporan del dominio público de la Federación, los inmuebles de propiedad Federal que el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias utiliza en los servicios a su cargo y se autoriza a la Secretaría de la Función Pública para que en nombre y representación del Gobierno Federal, los enajene a título gratuito al organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, con el propósito de que los utilice en la realización de su objeto.

SEGUNDO.- Que mediante contrato número CD-E-2012 003 de fecha 08 de marzo de 2012, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 50246/1 de fecha 08 de febrero de 2013, el Gobierno Federal enajenó a título gratuito en favor del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, 14 inmuebles, entre ellos, el inmueble denominado “Campo Experimental Ingeniero Eduardo Sangri Serrano”, ubicado en la Carretera Escárcega kilómetro 8.5, Colonia conocida como Campo El Tormento, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, con superficie de 140-00-00 hectáreas, con el propósito de utilizarlos para la realización de su objeto.

TERCERO.- Que el contrato descrito en el Considerando Segundo, en su cláusula quinta estableció a la literalidad lo siguiente: *“Si **“EL DONATARIO”** no utilizare los inmuebles cuya enajenación a título gratuito se formaliza en su favor o les diere un uso distinto al establecido en la declaración II.7 del presente instrumento, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o cuando los dejare de utilizar o necesitar, los inmuebles total o parcialmente revertirán con todas sus mejoras y accesiones al patrimonio del Gobierno Federal.”*

CUARTO.- Que mediante oficio número JAG.403.00131 de fecha 16 de abril de 2021, el Director de Recursos Materiales y Servicios y Responsable Inmobiliario del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, manifestó no tener interés en una fracción de 67,000.00 metros cuadrados, inmersa en el inmueble de mayor extensión descrito en el Considerando Segundo; por lo que al no ser de su utilidad solicitó su reversión y subdivisión parcial del inmueble de mayor extensión.

QUINTO.- Que mediante Constancia de Alineamiento de fecha 14 de agosto de 2023, la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, hizo constar que el inmueble materia de la presente declaratoria se ubica en la Zona Rural Campeche-Escárcega, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche.

SEXTO.- Que la superficie, medidas y colindancias del inmueble materia de la presente declaratoria se consignan en el plano topográfico número TOP-01, elaborado a escala 1:1000, aprobado, registrado y certificado el 11 de octubre de 2023, por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, adscrita a la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria de este Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, bajo el número DRPCI/7211/4-3434-8/2023/T.

SÉPTIMO.- Que en virtud de que al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias no le es de utilidad actualmente el inmueble materia de la presente declaratoria, que le fue enajenado a título gratuito para los fines estipulados en el contrato descrito en el Considerando Segundo y en el Decreto señalado en el Considerando Primero, se ha actualizado la causal de reversión prevista en la cláusula quinta y el artículo sexto transitorio, de los instrumentos referidos, respectivamente, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 93 de la Ley General de Bienes Nacionales.

OCTAVO.- Que tomando en consideración las manifestaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, de las que deriva su consentimiento expreso, resulta procedente emitir la presente declaratoria de reversión, sin que sea necesario substanciar el procedimiento administrativo referido en los artículos 108 al 112 de la Ley General de Bienes Nacionales, relativos a la recuperación de la propiedad y posesión del inmueble enajenado a título gratuito.

Con fundamento en el artículo 9 fracción XIV del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la Unidad Jurídica emitió opinión procedente respecto de la presente declaratoria de reversión; por lo que con base en las consideraciones referidas he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se declara que el inmueble denominado “Fracción B El Tormento”, con superficie de 67,000.00 metros cuadrados, ubicado en Zona Rural Campeche-Escárcega, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, con Registro Federal Inmobiliario número 4-3434-8, revierte al patrimonio de la Federación, por lo expuesto y fundado en los considerandos del presente instrumento.

SEGUNDO.- La presente declaratoria constituye el título de propiedad de la Federación respecto del inmueble materia de la reversión de mérito.

TERCERO.- Publíquese la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al lugar de ubicación del bien revertido.

Esta declaratoria de reversión surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 04 de diciembre del 2023.- Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Víctor Julián Martínez Bolaños.-** Rúbrica.

AVISO mediante el cual se da a conocer la página electrónica donde se encuentra disponible el Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR).

HÉCTOR FRANCISCO PIÑA SALINAS, DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN E INVERSIÓN DEL SECTOR RURAL (FOCIR), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59, fracciones V, IX y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y lo señalado en el artículo 20, fracciones V y VII del Código de Ética de la Administración Pública Federal; y,

CONSIDERANDO

Que el Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del FOCIR es una guía que especifica de manera puntual y concreta la forma en que el personal aplicará los principios, valores y reglas de integridad, permitiéndoles establecer la forma en que deben orientar su quehacer cotidiano, las relaciones interpersonales y el compromiso en el cumplimiento de los objetivos estratégicos, misión y visión de la Entidad; y que servirá como referencia y apoyo para la toma de decisiones que prevengan conflicto de intereses.

Que Establece una cultura institucional con valores, basada en el respeto, la equidad, la no discriminación, y la erradicación de toda forma de violencia laboral, incluido el hostigamiento sexual y el acoso sexual, a fin de promover entornos laborales sanos, armoniosos y productivos, en condiciones de libertad, igualdad sustantiva, seguridad y dignidad humana y cero tolerancia a la corrupción, apegándose a lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la normatividad aplicable.

Que se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación el Código de Conducta autorizado en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y el numeral Décimo Tercero de los Lineamientos para la emisión del código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que el Comité de Ética del FOCIR, mediante ACUERDO CE-TERCERA EXT-27/NOV/2023-02, adoptado en su tercera sesión extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2023, aprobó, por unanimidad, se realizara la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Aviso; por lo que se emite el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA PÁGINA ELECTRÓNICA DONDE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN E INVERSIÓN DEL SECTOR RURAL (FOCIR)

Primero.- Tomando en consideración el principio constitucional de máxima publicidad, se da a conocer a las personas servidoras públicas del FOCIR y al público en general, que el Código de Conducta del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, podrá consultarse en las siguientes ligas electrónicas:

http://www.focir.gob.mx/pdfs/Codigo_de_Conducta_FOCIR_2023.pdf

www.dof.gob.mx/2023/SHCP/Codigo_Conducta_FOCIR.pdf

Segundo.- El Código de Conducta es de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas del FOCIR, mismo que fue difundido en los medios de comunicación interna y se encontrará disponible en la normatividad interna institucional; para que conozcan su contenido y alcance.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Código de Conducta, entró en vigor a partir de su autorización por parte del director general del FOCIR con fecha 25 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Queda sin efectos el Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR), emitido en fecha 12 de julio de 2021 y ratificado el 30 de junio de 2022.

Atentamente

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2023.- Director General del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR), **Héctor Francisco Piña Salinas.-** Rúbrica.

(R.- 545855)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO mediante el cual se suspenden de manera indefinida los actos y procedimientos que se indican, ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con sede en el Municipio de Acapulco de Juárez, por los efectos ocasionados por el Huracán Categoría 5 "Otis".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 Bis y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 3, apartado B, fracción I, y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, podrán contar con oficinas de representación en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o realizar trámites;

Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos;

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 28 que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, y que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación podrán suspender dichos términos por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundado y motivado por la autoridad competente;

Que por la ocurrencia del Huracán Categoría 5 "Otis", los días 24 y 25 de octubre de 2023, diversos municipios del estado de Guerrero resultaron gravemente afectados debido a lluvia severa, vientos fuertes, inundación fluvial y pluvial, en particular el puerto de Acapulco y poblaciones vecinas;

Que con fecha 2 de noviembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa, vientos fuertes, inundación fluvial y pluvial el 24 y 25 de octubre de 2023 en 47 municipios del Estado de Guerrero";

Que derivado de dicho desastre natural, el inmueble de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con sede en el municipio de Acapulco de Juárez, que se encuentra ubicada en Av. Costera Miguel Alemán número 315, Palacio Federal, 1er piso, Colonia Centro, C.P. 39300, sufrió severas afectaciones, por lo cual es necesario que se realicen las tareas de limpieza y reconstrucción como medida preventiva y de protección civil para salvaguardar la integridad física de las personas servidoras públicas que ahí laboran, así como del público en general;

Que en tal virtud, se determinó suspender de manera indefinida los términos y plazos de los asuntos a cargo de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con sede en el municipio de Acapulco de Juárez;

Que la suspensión referida en el párrafo anterior, se aplicará, de manera enunciativa más no limitativa, a la recepción de documentos e informes, trámites, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y resolución de procedimientos administrativos; procedimientos contenciosos ante órganos jurisdiccionales de carácter federal y local, así como, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y medios de impugnación o cualquier otro acto administrativo y/o jurisdiccional, y

Que, además, tal medida tiene como finalidad dar certeza y seguridad jurídica a todas aquellas personas con asuntos en trámite ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con sede en el municipio de Acapulco de Juárez, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SUSPENDEN DE MANERA INDEFINIDA LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ANTE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, POR LOS EFECTOS OCASIONADOS POR EL HURACÁN CATEGORÍA 5 “OTIS”

Artículo Primero. Se suspende de manera indefinida los plazos y términos legales de las actividades, trámites, procesos y procedimientos tales como la recepción de documentos e informes, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y resolución de procedimientos administrativos y/o procedimientos contenciosos ante órganos jurisdiccionales de carácter federal y local, así como, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y medios de impugnación o cualquier otro acto administrativo y/o jurisdiccional que se gestionen ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con sede en el municipio de Acapulco de Juárez, ubicada en Av. Costera Miguel Alemán número 315, Palacio Federal, 1er piso, Colonia Centro, C.P. 39300.

Artículo Segundo. La suspensión prevista en el Artículo Primero del presente Acuerdo, tendrá efectos a partir del 26 de octubre de 2023, hasta en tanto esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emita el Acuerdo mediante el cual se dé por concluida dicha suspensión a través del mismo medio de difusión.

Artículo Tercero. Durante el término a que se refiere el párrafo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la referida Oficina de Representación.

Artículo Cuarto. Quedan exceptuados de la suspensión prevista en el Artículo Primero del presente Acuerdo, los actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

Artículo Quinto. Los actos relacionados con la presentación y recepción de las denuncias populares, se realizará a través del correo denuncias@profepa.gob.mx y del portal de internet <https://www.gob.mx/profepa>.

Artículo Sexto. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones en casos urgentes.

Artículo Séptimo. Para la recepción de documentos relacionados con los trámites que no se suspenden, se habilita temporalmente la oficina ubicada en Calle Dr. Gabriel Leyva Alarcón S/N esquina con Avenida Ruffo Figueroa, Colonia Burócratas, C.P. 39090, municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2023.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
María Luisa Albores González.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO por el que se habilitan para las unidades administrativas de la Subsecretaría de la Función Pública que se indican, los días del segundo periodo de vacaciones del año 2023 de la Secretaría de la Función Pública, a efecto de llevar a cabo la tramitación de los procedimientos de contratación consolidada y acompañamiento a dependencias y entidades en sus procedimientos de contratación cuando así lo soliciten y se ejerzan recursos federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **FUNCIÓN PÚBLICA.-** Secretaría de la Función Pública.

ACUERDO por el que se habilitan para las unidades administrativas de la Subsecretaría de la Función Pública que se indican, los días del segundo periodo de vacaciones del año 2023 de la Secretaría de la Función Pública, a efecto de llevar a cabo la tramitación de los procedimientos de contratación consolidada y acompañamiento a dependencias y entidades en sus procedimientos de contratación cuando así lo soliciten y se ejerzan recursos federales.

THALÍA CONCEPCIÓN LAGUNAS ARAGÓN, Subsecretaria de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 15, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; en concordancia con el artículo Tercero del "ACUERDO por el que se señalan y determinan como inhábiles los días del segundo periodo de vacaciones de 2023 de la Secretaría de la Función Pública", publicado el 24 de noviembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos;

Que en términos del artículo 28, párrafos primero y cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, enuncia que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, facultando a la autoridad para habilitar días inhábiles, de oficio o a petición de parte interesada, cuando así lo requiera el asunto;

Que el 17 de noviembre de 2023 el Secretario de la Función Pública expidió el *ACUERDO por el que se señalan y determinan como inhábiles los días del segundo periodo de vacaciones de 2023 de la Secretaría de la Función Pública*, el cual fue publicado el 24 de noviembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación;

Que el artículo Tercero del *Acuerdo* referido en el CONSIDERANDO anterior atribuye a los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública la facultad para habilitar días, de entre los señalados como inhábiles en los artículos Primero y Segundo del mismo *Acuerdo*;

Que la Subsecretaria de la Función Pública tiene a su cargo coordinar la conducción y aplicación de la política general de contrataciones públicas, así como interpretar los ordenamientos que se requieran en la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones IV y V, del *Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública*;

Que la Subsecretaría de la Función Pública tiene facultad para “ejercer la competencia de la Secretaría como área consolidadora de los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios que autorice... así como efectuar el seguimiento contractual de las compras públicas consolidadas”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción IX, del *Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública*;

Que a la Subsecretaría de la Función Pública le corresponde determinar las contrataciones públicas que ella misma debe consolidar o, en su caso, alguna otra dependencia o entidad específica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, fracción XI, del *Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública*;

Que a la Subsecretaría de la Función Pública se encuentran adscritas, entre otras, la Unidad del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas; la Unidad de Planeación e Investigaciones de Mercado; la Unidad de Compras y Contrataciones Públicas Consolidadas; la Unidad de Gobierno de las Unidades de Administración y Finanzas, y la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado B, fracciones I, II, III, IV y V, del *Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública*;

Que, en las unidades administrativas de la Subsecretaría de la Función Pública, indicadas en el CONSIDERANDO anterior, se encuentran tramitando y brindado acompañamiento en los procedimientos de contratación consolidada de bienes y servicios, así como en los procedimientos de contratación que llevan a cabo dependencias y entidades que así lo solicitaron, con cargo a recursos federales, con la finalidad de que dichos entes administrativos se encuentren en aptitud de formalizar los contratos correspondientes, en su caso, y

Que las unidades administrativas de la Subsecretaría de la Función Pública necesitan, para dar continuidad a los procedimientos mencionados en el CONSIDERANDO anterior, la habilitación de los días que integran el segundo periodo de vacaciones de 2023 de la Secretaría de la Función Pública; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo Único. - Se habilitan los días 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2023 y 02 de enero de 2024, para el efecto de la tramitación y acompañamiento de los procedimientos de contratación consolidada, así como en los procedimientos de contratación que llevan a cabo dependencias y entidades que así lo solicitaron, con cargo a recursos federales, por lo que hace a las unidades administrativas de la Subsecretaría de la Función Pública siguientes:

- I. La Unidad del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas;
- II. La Unidad de Planeación e Investigaciones de Mercado;
- III. La Unidad de Compras y Contrataciones Públicas Consolidadas;
- IV. La Unidad de Gobierno de las Unidades de Administración y Finanzas, y
- V. La Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a los 12 días de diciembre de 2023.- La Subsecretaria de la Función Pública, **Thalia Concepción Lagunas Aragón**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO que modifica la creación de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 3o. de la propia Constitución; 3o., fracción I, 31, 37, 38 y 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 y 17 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 5, 9, fracción XII, 22, último párrafo, 84 y 113, fracciones IV y V, de la Ley General de Educación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otras cosas, que “[t]oda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”, asimismo, señala que “[e]l Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación”;

Que el artículo 9, fracción XII, de la Ley General de Educación dispone que “[l]as autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia” deben “[p]roporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución”;

Que, el 13 de febrero de 1959 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el “Decreto que crea la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos”, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, con el fin de hacer efectiva la gratuidad de los libros indispensables en los estudios de educación primaria;

Que, el 28 de febrero de 1980 se publicó en el DOF, el “Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos como Organismo Público Descentralizado”, cuyo objeto es “...la edición e impresión de los libros de texto gratuitos, así como de toda clase de materiales didácticos similares”, el cual rige actualmente la organización y funcionamiento de dicha Comisión;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, en su eje general “Política Social”, apartado “Derecho a la educación”, establece, entre otros aspectos, el compromiso del Gobierno federal para mejorar las condiciones materiales de las escuelas del país, así como garantizar el acceso de todos los jóvenes a la educación;

Que el Programa Sectorial de Educación 2020-2024, publicado en el DOF el 6 de julio de 2020, tiene como Objetivo prioritario 2 “Garantizar el derecho de la población en México a una educación de excelencia, pertinente y relevante en los diferentes tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional”, por medio de la estrategia prioritaria “4.3 Garantizar el equipamiento adecuado de los centros educativos para potenciar el máximo logro de los aprendizajes”, y su acción puntual “4.3.6 Asegurar la disponibilidad de recursos escolares (libros de texto, materiales didácticos, guías para maestras y maestros) en las escuelas, con énfasis en aquellas que atienden a una proporción importante de las y los alumnos provenientes de grupos históricamente discriminados”;

Que el artículo 23, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el DOF el 5 de septiembre de 2020, establece que la Dirección General de Materiales Educativos tiene la facultad de “[e]laborar los contenidos, mantener actualizados, editar e innovar los libros de texto gratuitos, a partir de los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria publicados, y en el caso de la educación inicial, a partir de sus principios rectores y objetivos; así como autorizar a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos su impresión y distribución”;

Que la edición, impresión y distribución de los libros de texto gratuitos constituyen un elemento fundamental de la educación básica en México, el cual ha desempeñado un papel de gran importancia para la educación de millones de niños y niñas en el país, en virtud de que los libros de texto gratuitos y otros materiales educativos son indispensables para la transmisión del conocimiento;

Que, para cubrir la demanda nacional de libros de texto y materiales educativos, resulta necesario que la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos adquiera por medio de terceros los libros de texto y materiales educativos para la educación básica en México con base a los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás normativa aplicable, y al currículo vigente, mismos que son entregados oportunamente cada año a las autoridades educativas de los 32 estados, para que éstas a su vez los hagan llegar a los estudiantes, y

Que, a la fecha, se han realizado reformas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, por lo que resulta necesario actualizar la estructura, organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, a fin de ajustarla a la normativa vigente, con el objeto de que el citado organismo contribuya al desarrollo de la educación en nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1o. La Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, en lo sucesivo la Comisión, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, en lo sucesivo la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en Ciudad de México, sin perjuicio de establecer oficinas y domicilios convencionales en cualquier parte del país.

La Comisión tiene por objeto la impresión, adquisición y distribución de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos.

Artículo 2o. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las funciones siguientes:

- I. Imprimir, adquirir y distribuir los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos autorizados por la Secretaría, mediante sus propias instalaciones o por los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás normativa aplicable;
- II. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, con la Secretaría y con instituciones públicas, federales o estatales, en el cumplimiento de su objeto;
- III. Coordinarse con las autoridades educativas locales, para que estas realicen la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría proporcione y entregue por medio de la Comisión;
- IV. Poner a disposición en las plataformas digitales o cualquier otro medio de libre acceso, los libros de texto y demás materiales educativos autorizados por la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Materiales Educativos, y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, así como las que le confieran otras disposiciones jurídicas.

Artículo 3o. La administración de la Comisión está a cargo de:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Dirección General.

La estructura orgánica básica de la Comisión se establece en su Estatuto Orgánico.

Artículo 4o. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de la Comisión y son integrantes propietarios, las personas siguientes:

- I. Titular de la Secretaría, quien la preside;
- II. Titular de la Secretaría de Cultura;
- III. Titular de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría;
- IV. Titular de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México;

- V. Titular de la Rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional;
- VI. Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VII. Titular de la Dirección General del Fondo de Cultura Económica;
- VIII. Titular de la Dirección General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y
- IX. Titular de la Presidencia de “El Colegio de México, A.C.”.

Las personas integrantes de la Junta de Gobierno tienen derecho a voz y voto. Asimismo, las personas señaladas en la fracción VI deben tener nivel de director general.

Las personas integrantes de la Junta de Gobierno pueden ser suplidas por la persona servidora que designen, quienes deben tener el nivel inferior inmediato a estas.

La persona titular de la presidencia de la Junta de Gobierno puede invitar a participar en las sesiones de dicho órgano, a personas físicas o morales, así como a representantes de otras dependencias y entidades, cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Comisión. Los invitados participan en las sesiones con voz, pero sin voto.

La Junta de Gobierno designa, a propuesta de la persona titular de la presidencia, a un secretario técnico, encargado de convocar y llevar el control de las sesiones, así como de la ejecución de sus acuerdos.

La persona titular de la Comisaría Pública, debe ser designada por la persona titular de la Secretaría de la Función Pública de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables. Tiene derecho a voz, pero sin voto.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, así como la persona titular de la Secretaría Técnica, ejercen sus cargos a título honorífico, por lo que no reciben retribución, emolumento, ni compensación alguna por su participación.

Artículo 5o. La Junta de Gobierno de la Comisión tiene las atribuciones indelegables establecidas en el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 6o. La Junta de Gobierno debe reunirse con la periodicidad que señale el Estatuto Orgánico, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año. Debe sesionar válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las personas presentes. La Presidencia de la Junta de Gobierno tiene voto de calidad en caso de empate.

Artículo 7o. La persona titular de la Dirección General de la Comisión es designada por la persona titular de la Presidencia de la República. El nombramiento debe recaer en la persona que reúne los requisitos previstos en los artículos 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 14 de su reglamento.

Artículo 8o. Adicionalmente a las facultades y obligaciones que establece la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la persona titular de la Dirección General tiene las siguientes:

- I. Dirigir técnica y administrativamente a la Comisión;
- II. Elaborar y proponer para su aprobación a la Junta de Gobierno, el proyecto de Manual General de Organización de la Comisión, así como sus modificaciones;
- III. Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico, que contendrá la estructura y organización básicas y las funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el organismo descentralizado;
- IV. Formular y proponer, conforme a lo establecido por la unidad administrativa competente de la Secretaría, a la Junta de Gobierno los programas de distribución de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, así como los planes y programas relacionados con el cumplimiento del objeto de la Comisión y sus respectivas modificaciones;
- V. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico de la Comisión, así como sus modificaciones;
- VII. Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos, que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Comisión, así como aquellos instrumentos que permitan generar resultados y alcanzar los objetivos y metas institucionales de manera oportuna y eficiente;

VIII. Establecer, convocar y presidir la Comisión Interna de Administración y Programación de la Comisión en los términos del Estatuto Orgánico, y

IX. Las demás que con tal carácter se establezcan por ley, por reglamento, decreto, acuerdos, Estatuto Orgánico y demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 9o. La Comisión cuenta con una Comisión Interna de Administración y Programación que funciona como mecanismo de participación de las distintas unidades administrativas de la Comisión, con el fin de coordinar los programas de operación y mejoramiento sustantivo y administrativo de la misma, para incrementar su eficiencia y contribuir a la del sector público en su conjunto.

La conformación y funcionamiento de la Comisión Interna de Administración y Programación se establece en el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Artículo 10. Las relaciones laborales de la Comisión con sus trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su respectiva Ley Reglamentaria, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. La Comisión cuenta con el órgano de vigilancia a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que ejerce las facultades que se establecen en los mismos ordenamientos, en el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones aplicables. El titular del órgano de vigilancia debe ser designado en los términos de la referida ley orgánica.

Artículo 12. El órgano de vigilancia se integra por una persona comisaria pública propietaria y su suplente, designadas por la Secretaría de la Función Pública, que tendrán las atribuciones que establece el artículo 60 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables

Artículo 13. La Comisión contará con el órgano interno de control en los términos que determine la persona titular de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con el artículo 37, fracciones XI Bis y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como las disposiciones de carácter general que emita la citada persona servidora pública; por lo que, la Comisión apoyará, con cargo a su presupuesto, con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la operación de éste, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Para efectos administrativos la interpretación del presente Decreto corresponde a la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el "Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos como Organismo Público Descentralizado", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1980.

TERCERO. La Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos debe expedir el estatuto orgánico, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, así como realizar las modificaciones correspondientes a su normativa interna conforme a lo previsto en el mismo.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, deben ser cubiertas con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, por lo que no se incrementará su presupuesto y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y para los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 11 de diciembre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Roberto Salcedo Aquino.-** Rúbrica.- La Secretaria de Educación Pública, **Leticia Ramírez Amaya.-** Rúbrica.- La Secretaria de Cultura, **Alejandra Frausto Guerrero.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, para apoyar la ejecución del fortalecimiento a los servicios de hemodinamia, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario U012 Fortalecimiento de los Servicios Estatales de Salud, para el ejercicio 2023, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

SIDSS-DGPLADES-U012-CECTR-PUE-01/2023

FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO U012 "FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD", EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", PARA EL EJERCICIO 2023, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, ASISTIDO POR EL DR. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ OLGUÍN, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO EN SALUD; Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL MTRA. JOSEFINA MORALES GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, Y LA DRA. ARACELI SORIA CÓRDOBA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4°, párrafo cuarto, el derecho humano que toda persona tiene en nuestro país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
2. En términos de lo señalado en las fracciones I y II del artículo 2o. de la Ley General de Salud (LGS), ordenamiento reglamentario del referido derecho humano, forman parte de las finalidades del derecho a la protección de la salud, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.
3. Con fecha 01 de febrero de 2019, se suscribió el "Acuerdo Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Puebla, que tiene por objeto facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general" en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", instrumento jurídico en el que, entre otros supuestos se estipulan las bases y mecanismos generales para que mediante la suscripción de instrumentos consensuales específicos se transfiera o realice la entrega a "LA ENTIDAD" de los recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9, 13, apartado B, 18, párrafo segundo y 19 de la Ley General de Salud.
4. "EL PROGRAMA" se alinea directamente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, en su Eje Rector II. Política Social, que establece el apartado Salud para toda la población, el cual dispone que, el gobierno federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de medicamentos y materiales de curación y los exámenes clínicos, y que dicha atención se brindará en atención a los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural, trato no discriminatorio, digno y humano.

5. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en sus artículos 74 y 75, dispone que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de que se trate, los cuales deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, además de las obligaciones que les impone el segundo de los dispositivos legales citados, a las dependencias.
6. A través del Fortalecimiento a los Servicios de Hemodinamia, cuya implementación será apoyada con recursos de "EL PROGRAMA", se ampliará, en favor de las personas sin seguridad social, la cobertura para la atención del infarto agudo al miocardio en el estado de Puebla. La ejecución incrementará la capacidad de evaluar la estructura y funcionamiento del corazón ante la ocurrencia de un infarto y poder emitir seguidamente el tratamiento adecuado para salvar vidas, esta urgencia de respuesta de un padecimiento crítico se sustenta en que hoy las enfermedades del corazón son una de las primeras causas de muerte en nuestro país.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o, fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual en términos de lo dispuesto en los artículos 39, fracción I del ordenamiento citado y 7o, fracción I de la Ley General de Salud, entre sus funciones tiene la de elaborar y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos, servicios médicos gratuitos universales y salubridad general, así como coordinar el Sistema Nacional de Salud.
- I.2. De conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, forma parte de su estructura orgánica, la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, en lo sucesivo (SIDSS) a la que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracciones II y IV del ordenamiento reglamentario antes mencionado, corresponde establecer nuevos instrumentos para la innovación y modernización de "LA SECRETARÍA" y del Sistema Nacional de Salud, en coordinación con las unidades responsables de su ejecución; así como establecer las políticas y estrategias, que permitan optimizar y garantizar la equidad en la asignación de recursos financieros para la atención a la salud, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia tengan otras dependencias.
- I.3. El Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, en su carácter de Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud, cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y acredita su cargo con la copia del nombramiento de fecha 01 de junio de 2023, que le fue expedido por el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud.
- I.4. De conformidad con el artículo 2, apartado B, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud, en lo sucesivo (DGPLADES) forma parte de su estructura orgánica, a la cual, con base en lo establecido en el artículo 25, fracciones I y II del referido ordenamiento reglamentario, le corresponde, diseñar, desarrollar e implantar instrumentos para la innovación y la modernización del Sistema Nacional de Salud, fortaleciendo la función rectora y de coordinación de "LA SECRETARÍA" con las unidades que lo conforman o que en el participan, vigilando permanentemente en ello el cumplimiento de las políticas y estrategias en materia de equidad; así como diseñar y desarrollar mecanismos e instrumentos para optimizar la asignación de recursos en las unidades médicas, así como para impulsar la eficiencia y la satisfacción de usuarios y prestadores en los procesos administrativos, logísticos, organizacionales y operativos en las unidades de atención a la salud.
- I.5. El Dr. José Enrique Pérez Olguín, en su carácter de Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, cuenta con facultades para participar en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del titular de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y acredita su cargo con la copia del nombramiento de fecha 16 de junio de 2023, que le fue expedido por el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud.

- I.6. Cuenta con la disponibilidad presupuestaria correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento jurídico.
- I.7. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico de Colaboración, señala como domicilio el ubicado en la calle Homero No. 213, Piso 15, Col. Chapultepec Morales, D.T. Miguel Hidalgo, C.P. 11570, CDMX.

II. “LA ENTIDAD” declara que:

- II.1. El Estado de Puebla forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- II.2. La Secretaría de Planeación y Finanzas y la Secretaría de Salud, ambas de esta Entidad, son Dependencias integrantes de la Administración Pública Estatal de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 3, 10 párrafo segundo, 31 fracciones II y XII, 23, 24, 33 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
- II.3. Servicios de Salud del Estado de Puebla”, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado al Sector Salud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 9 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, así como 1° del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud del Estado de Puebla”.
- II.4. De conformidad con el artículo 2° del referido Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud del Estado de Puebla, éste tiene por objeto coadyuvar con la Secretaría del ramo en la prestación de los servicios de salud a la población abierta, y encargarse de su operación, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, por los planes y programas nacionales y estatales; así mismo, del ejercicio de las funciones de los recursos transferidos y que se transfieran de acuerdo con los convenios de coordinación celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado.
- II.5. La Mtra. Josefina Morales Guerrero, Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio Específico de Colaboración, de conformidad con los artículos 3, 9 párrafo segundo, 13 párrafo primero, 24, 30 fracción III, 31 fracción II, 33 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; así como 3, fracción XII y 11, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento.
- II.6. La Dra. Araceli Soria Córdoba, Secretaria de Salud y Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 9 párrafo segundo, 13 párrafo primero, 15, 30, 43, 49, 50, 58 y 59 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 12 párrafo primero y 17 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla; 8 fracción II y 15 fracción I del Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud del Estado de Puebla”; 5 fracción I, 6 y 11 fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, así como 4 fracción II, 9 y 11 fracción XXIII del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, quien acredita su cargo como Secretaria de Salud mediante nombramiento de fecha 31 de julio de 2023, expedido por el Lic. Sergio Salomón Céspedes Peregrina, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla y su cargo como Directora General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en términos del artículo 8 penúltimo párrafo de Decreto del H. Congreso del Estado de Puebla que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud del Estado de Puebla”.
- II.7. Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son: el Fortalecimiento a los Servicios de Hemodinamia, a fin de disminuir las causas de muerte en nuestro país por enfermedades del corazón

II.8. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico de Colaboración señala como su domicilio el ubicado en Calle 6 Norte número 603, Colonia Centro, en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, C.P. 72000

Una vez expuesto lo anterior, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio, conforme a las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio Específico de Colaboración, tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán "LAS PARTES" para que "LA SECRETARÍA", a través de la "SIDSS", transfiera a "LA ENTIDAD", con base a "EL PROGRAMA", los recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, previamente autorizados, a efecto de que esta última, en el marco del Fortalecimiento a los Servicios de Hemodinamia, los destine a los conceptos que se prevén en este instrumento jurídico y sus anexos, con la finalidad de disminuir las causas de muerte en nuestro país, por enfermedades del corazón.

Dichos subsidios deberán destinarse a la adquisición de equipo médico y obra necesaria para el Fortalecimiento a los Servicios de Hemodinamia, con el objetivo de ampliar la cobertura de la atención del Infarto Agudo de Miocardio en el estado de Puebla, para lo cual se consideró la creación de una Unidad de Hemodinamia, con capacidad para evaluar la estructura y funcionamiento del corazón ante la ocurrencia del infarto, y con ello poder dar seguimiento al tratamiento adecuado para salvar vidas.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA. Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Específico de Colaboración, "LA SECRETARÍA", a través de la "SIDSS", transferirá a "LA ENTIDAD", en una ministración, recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios hasta por la cantidad de \$55,396,308.00 (cincuenta y cinco millones, trescientos noventa y seis mil, trescientos ocho pesos 00/100 M.N.) conforme al capítulo de gasto y partida que se señalan en el Anexo 1 del presente Convenio Específico de Colaboración.

Los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo anterior serán transferidos por "LA SECRETARÍA", a través de la "SIDSS", a "LA ENTIDAD", dentro del periodo que para tal efecto se precisa en el Anexo 2 del presente Convenio Específico de Colaboración.

Para los efectos anteriores, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, "LA ENTIDAD", a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Puebla, deberá abrir, en forma previa a la radicación de los recursos, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio Específico de Colaboración, en la institución bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Puebla, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del estado de Puebla, que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora para efectos del presente Convenio Específico de Colaboración.

La Unidad Ejecutora, deberá informar a "LA SECRETARÍA" a través de la "SIDSS", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la recepción de los recursos transferidos, señalando el monto y fecha de la misma, así como el importe de los rendimientos financieros generados que le hayan sido ministrados. Para efecto de que la Unidad Ejecutora pueda verificar el cumplimiento de ésta obligación, "LA SECRETARÍA", a través de la "SIDSS", dará aviso de la transferencia de recursos que realice a la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Puebla. En caso de advertirse algún incumplimiento a lo anterior, "LA SECRETARÍA" a través de la "SIDSS", lo informará a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Función Pública y al Órgano Interno de Control para los efectos legales y administrativos que procedan.

La no ministración de estos recursos y sus rendimientos financieros por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Puebla a la Unidad Ejecutora en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta cláusula, se considerará incumplimiento de este instrumento jurídico, por lo que de actualizarse dicho supuesto, "LA SECRETARÍA", a través de la "SIDSS" podrá solicitar que se reintegren a la Tesorería de la Federación los recursos transferidos, así como los rendimientos financieros generados, obligándose "LA ENTIDAD" a realizar dicho reintegro dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que sea requerida para tal efecto.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Puebla y la Unidad Ejecutora, deberán remitir a "LA SECRETARÍA" a través de la "SIDSS", la documentación correspondiente a la apertura de las cuentas a que se refiere esta cláusula, en la que se especifique que el destino final de los recursos que se transfieran en virtud del presente Convenio Específico de Colaboración, es para el desarrollo de las acciones que corresponden al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio Específico de Colaboración no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación, ejercicio y comprobación deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Asimismo, se acuerda que el monto de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio Específico de Colaboración no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes.

Los recursos presupuestarios federales que "LA SECRETARÍA", a través de la "SIDSS", se compromete a transferir a "LA ENTIDAD" en virtud del presente Convenio Específico de Colaboración, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERA. APLICACIÓN. Los recursos presupuestarios federales a que alude la cláusula Segunda de este instrumento jurídico serán destinados por la Unidad Ejecutora en forma exclusiva a la adquisición de equipo médico y obra necesaria para la realización del Fortalecimiento a los Servicios de Hemodinamia, en los términos que se precisan en el Anexo 3 del presente Convenio Específico de Colaboración.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en virtud del presente Convenio Específico de Colaboración se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

La Unidad Ejecutora no podrá ejercer los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria productiva, única y específica en la que haya recibido los recursos presupuestarios federales.

"LA ENTIDAD" presentará un reporte de los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento jurídico, conforme al Anexo 5 de este Convenio Específico de Colaboración.

Los remanentes de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como la totalidad de los rendimientos financieros generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, una vez concluido el ejercicio fiscal, en los términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a "LA SECRETARÍA", a través de la "DGPLADES", de manera escrita y con los documentos soportes correspondientes.

CUARTA. VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES.

Para una adecuada ejecución del presente instrumento jurídico, así como el control de los recursos presupuestarios federales que se transfieran en virtud del mismo, estos se ejercerán y comprobarán de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las demás disposiciones federales aplicables y en las estipulaciones de "EL ACUERDO MARCO" y este Convenio Específico de Colaboración.

Al efecto, para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. "LA SECRETARÍA", a través de la "DGPLADES", dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará que los recursos presupuestarios federales señalados en la cláusula Segunda de este instrumento jurídico sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con el Anexo 3, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

II. Las acciones de verificación de los recursos que "LA SECRETARÍA", a través de la "DGPLADES", realice en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico, no implicará en modo alguno que ésta pueda participar en los procesos de aplicación de los mismos, en virtud de lo cual deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice la Unidad Ejecutora para cumplir con el objeto de este instrumento jurídico, así como de interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina la Unidad Ejecutora durante la aplicación de los recursos presupuestarios destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas.

III. "LA SECRETARÍA", a través de la "DGPLADES", considerando su disponibilidad de recursos humanos y presupuestaria, podrá practicar visitas de supervisión y verificación, a efecto de observar la correcta aplicación y seguimiento de los recursos federales transferidos para la operación y objeto Fortalecimiento a los Servicios de Hemodinamia y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, incluyendo la presentación de los informes que deba rendir "LA ENTIDAD" en los términos previstos en el presente instrumento jurídico. Los resultados derivados de las visitas de supervisión y verificación, se notificarán a la Unidad Ejecutora para que proceda conforme a sus atribuciones, y a lo señalado en el Anexo 7.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Unidad Ejecutora estará obligada a otorgar a "LA SECRETARÍA", a través de la "DGPLADES", todas las facilidades que resulten necesarias.

IV. Para los efectos de las acciones de supervisión y verificación referidas en las fracciones I y III de la presente cláusula, la Unidad Ejecutora al rendir los informes del ejercicio presupuestario, deberá exhibir en medio electrónico la documentación escaneada de su original que sustente la correcta aplicación de los recursos a que se refiere la cláusula Segunda del presente instrumento jurídico, incluyendo sin limitar la documentación justificatoria y comprobatoria del ejercicio de los referidos recursos.

V. "LA SECRETARÍA", a través de la "DGPLADES", podrá en todo momento verificar en coordinación con la Unidad Ejecutora, la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como los rendimientos financieros generados y podrá solicitar a esta última que exhiba el original de los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos.

VI. En caso de presentarse (i) la falta de comprobación de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como de sus rendimientos financieros o, (ii) no sean ejercidos en los términos estipulados en el presente Convenio Específico de Colaboración, "LA SECRETARÍA", a través de la "DGPLADES", podrá solicitar a la Unidad Ejecutora su reintegro a la Tesorería de la Federación. En estos supuestos, la Unidad Ejecutora estará obligada a efectuar dicho reintegro dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que "LA SECRETARÍA", a través de la "DGPLADES", se lo requiera.

QUINTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS. Los gastos administrativos diferentes a lo establecido en el presente Convenio Específico de Colaboración, deberán ser erogados por "LA ENTIDAD" con cargo a sus recursos propios.

SEXTA. OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA". Adicionalmente a las obligaciones adquiridas en el presente Convenio Específico de Colaboración, "LA SECRETARÍA", se compromete:

A través de la "SIDSS", a:

I. Transferir a "LA ENTIDAD", con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio Específico de Colaboración, dentro del periodo previsto en su Anexo 2.

A través de la "DGPLADES", a:

I. Verificar que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes de la Federación y/o de "LA ENTIDAD".

II. Practicar, dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestaria, visitas de supervisión y verificación de acuerdo al programa que para tal efecto se establezca.

- III. Dar seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y rendimientos financieros generados, con base en los informes que la Unidad Ejecutora rinda a través de los formatos establecidos en los Anexos 4, 5 y 6 de este Convenio Específico de Colaboración.
- IV. Solicitar la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos, que "LA ENTIDAD" debe presentar a "LA SECRETARÍA", en términos de lo estipulado en el presente Convenio, a través de los formatos establecidos en sus Anexos 4, 5 y 6.
- V. Verificar que "LA ENTIDAD" efectúe el reintegro de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio Específico de Colaboración, cuando después de radicados a la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Puebla, no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora en el plazo convenido en este instrumento jurídico; en el caso de que los recursos ya hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, "LA SECRETARÍA" requerirá a la Unidad Ejecutora, su reintegro, por falta de comprobación, o por no haber sido ejercidos en los términos del presente Convenio Específico de Colaboración, al cierre del ejercicio fiscal, en los términos dispuestos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.
- VI. Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico de Colaboración.
- VII. Realizar, en el ámbito de su competencia, la supervisión, verificación, y seguimiento de los recursos presupuestarios federales que, en virtud de este instrumento, sean ministrados a "LA ENTIDAD", de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal.
- VIII. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.
- IX. Difundir, en la página de Internet de "LA SECRETARÍA", el presente Convenio Específico de Colaboración y los recursos presupuestarios federales transferidos mediante el presente instrumento jurídico, en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD". Adicionalmente a las obligaciones adquiridas en el presente Convenio Específico de Colaboración, "LA ENTIDAD", a través de la Unidad Ejecutora se compromete a:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al ejercicio del gasto público federal, obligándose, en consecuencia, a dar aviso a las instancias competentes, respecto de cualquier anomalía detectada.
- II. Garantizar en todo momento, que las contrataciones que efectúe en cumplimiento del objeto del presente Convenio Específico de Colaboración, cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que proporcione para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. Aplicar los recursos federales transferidos conforme al objetivo, previsto en el presente instrumento jurídico.
- V. Remitir a "LA SECRETARÍA", a través de la "DGPLADES", en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de la transferencia de los recursos presupuestarios federales referidos en la cláusula Segunda del presente Convenio Específico de Colaboración, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha transferencia, conforme a la normativa aplicable. La documentación comprobatoria a que se refiere éste párrafo, deberá remitirse en archivo electrónico con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Así mismo, deberá remitir "LA SECRETARÍA", a través de la "DGPLADES", en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de la ministración realizada por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Puebla el comprobante que acredite la recepción de la ministración, conforme a la normativa aplicable.

- VI.** Integrar la información financiera relativa a los recursos federales transferidos para la ejecución del objeto del presente Convenio Específico de Colaboración, en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- VII.** Por conducto de la Unidad Ejecutora registrar en la plataforma digital diseñada para tal fin, la información y documentación que sustente el avance del cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico.
- VIII.** Rendir a "LA SECRETARÍA", a través de la "DGPLADES", los informes (i) del ejercicio del gasto de manera mensual, a más tardar el día quince (15) de cada mes; (ii) el reporte de rendimientos financieros, a más tardar el día quince (15) de cada mes, y (iii) de cierre del ejercicio, a más tardar el 30 de abril de 2024, conforme a los Anexos 4, 5 y 6 de este Convenio Específico de Colaboración, respectivamente.
- IX.** Verificar que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio Específico de Colaboración, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de la Unidad Ejecutora. Conforme a lo anterior, dicha documentación deberá contar con el archivo electrónico CFDI correspondiente. En tal virtud, la Unidad Ejecutora deberá remitir a "LA SECRETARÍA", a través de la "DGPLADES", el archivo electrónico con la Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- En consecuencia, la autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos federales erogados, será responsabilidad de la Unidad Ejecutora.
- X.** Mantener bajo su custodia la documentación justificatoria y comprobatoria original que sustente la erogación de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio Específico de Colaboración, obligándose a exhibirla en cualquier momento que le sea requerida por "LA SECRETARÍA", a través de la "DGPLADES" y, en su caso, por los órganos fiscalizadores competentes, además de proporcionar la información adicional que estos últimos le requieran.
- XI.** Cancelar, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio Específico de Colaboración, con la leyenda "Operado con recursos presupuestarios federales del Programa U012, Fortalecimiento de los Servicios Estatales de Salud del ejercicio fiscal 2023".
- XII.** Proporcionar la información y documentación que "LA SECRETARÍA", a través de la "DGPLADES", le solicite en las visitas de supervisión y verificación que este último opte por realizar, para observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como que los recursos federales transferidos con motivo del mismo, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto.
- XIII.** Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico de Colaboración a los órganos de control y de fiscalización de "LA ENTIDAD" y entregarles copia del mismo.
- XIV.** Realizar las gestiones para la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD", en su página de Internet.

OCTAVA. ACCIONES DE SUPERVISIÓN, VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO.- "LAS PARTES" acuerdan que la supervisión, verificación y seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a "LAS PARTES" en los términos estipulados en el mismo y de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se obligan a que, cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del presente Convenio Específico de Colaboración detecten que los recursos presupuestarios federales transferidos hayan sido destinados a fines distintos a los estipulados en este instrumento jurídico, lo harán del conocimiento de manera inmediata a la Auditoría Superior de la Federación, de la Secretaría de la Función Pública, del Órgano Interno de Control de "LA ENTIDAD" y, en su caso, de la autoridad ministerial competente.

NOVENA. ENLACES. Para la interpretación, la adecuada ejecución y el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LAS PARTES" designarán enlaces los cuales llevarán a cabo el seguimiento respectivo.

Por "LA SECRETARÍA", a la persona titular de la "DGPLADES".

Por "LA ENTIDAD", la persona titular de la Secretaría de Salud y la Dirección General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla.

DÉCIMA. VIGENCIA. El presente Convenio Específico de Colaboración surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023, sin perjuicio de las acciones de comprobación del ejercicio del gasto que se realicen con posterioridad en los términos convenidos en el mismo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio Específico de Colaboración podrá modificarse de común acuerdo para lo cual deberán formalizar el convenio modificatorio respectivo. Las modificaciones a este Convenio Específico de Colaboración obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

DÉCIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" acuerdan que no tendrán responsabilidad por cualquier retraso o incumplimiento en la ejecución del objeto del presente instrumento jurídico, resultantes directa o indirectamente del caso fortuito o de fuerza mayor, cuando éstos sean debidamente justificados, demostrados y comunicados por escrito a la contraparte.

En estos supuestos, para la continuación en el cumplimiento del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades, los cuales serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA TERCERA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio Específico de Colaboración podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por acuerdo de "LAS PARTES".
- II. Por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente instrumento jurídico.
- III. Por el uso indebido o para fines distintos para los cuales fueron destinados los recursos presupuestarios transferidos.

DÉCIMA CUARTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio Específico de Colaboración se celebra de buena fe por lo que, en caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de su interpretación, ejecución o cumplimiento, lo resolverán de común acuerdo a través de los Enlaces designados en la cláusula Novena y de conformidad con la legislación aplicable. De subsistir la controversia, "LAS PARTES" acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, por lo que renuncian expresamente a cualquier fuero que pudiese corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

DÉCIMA QUINTA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios establecidos en el apartado de Declaraciones del mismo, así como en las direcciones electrónicas que las mismas designen para tales efectos, atendiendo los principios de inmediatez.

En caso de que las partes cambien de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince (15) días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como válido el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento. Para el caso de cambio de dirección electrónica, dicho cambio deberá notificarlo por escrito y/o vía oficial signada por "LAS PARTES".

DÉCIMA SEXTA. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. “LAS PARTES” manifiestan que en la celebración del presente Convenio Específico de Colaboración no ha habido error, dolo o mala fe, lesión o vicios que afecten el consentimiento.

DÉCIMA SÉPTIMA. ANEXOS. “LAS PARTES” reconocen como parte integrante del presente Convenio Específico de Colaboración los anexos que a continuación se indican, los cuales tendrán la misma fuerza legal que el presente Convenio Específico de Colaboración.

ANEXOS

Anexo 1	TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS
Anexo 2	CALENDARIO DE MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS
Anexo 3	DISTRIBUCIÓN DEL GASTO
Anexo 4	FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO
Anexo 5	REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS
Anexo 6	CIERRE PRESUPUESTARIO EJERCICIO 2023
Anexo 7	PROGRAMACIÓN DE VISITAS DE SUPERVISIÓN

Leído el presente Convenio Específico de Colaboración, estando debidamente enteradas “LAS PARTES” de su contenido y alcance legal, lo firman por cuadruplicado, en la Ciudad de México, el 15 de agosto de 2023.- Por la Secretaría: Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, Dr. **José Enrique Pérez Olguín**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Planeación y Finanzas, Mtra. **Josefina Morales Guerrero**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, Dra. **Araceli Soria Córdoba**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA

TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS

APORTACIÓN FEDERAL		
CAPITULO DE GASTO	CONCEPTO DE GASTO PARTIDA PRESUPUESTAL	TOTAL
4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”	43800 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios”.	\$55,396,308.00
	43801 “Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios”.	
TOTAL		\$55,396,308.00

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO U012 “FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD”, POR LA CANTIDAD DE \$55,396,308.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA.

ANEXO 2 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA

CALENDARIO DE MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS

CONCEPTO	ENE	FEB	MZO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" 43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios."								\$55,396,308.00					\$55,396,308.00
TOTAL													\$55,396,308.00

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO U012 "FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD", POR LA CANTIDAD DE \$55,396,308.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA.

ANEXO 3 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA

DISTRIBUCIÓN DEL GASTO

PARTIDA PRESUPUESTAL	EQUIPAMIENTO PARA SALAS DE HEMODINAMIA		SUBTOTAL	PARA SALAS DE HEMODINAMIA		SUBTOTAL	TOTAL
	ANGIÓFRAFO	COMPLEMENTARIO		INSTALACIÓN FUERTE	ADAPTACIONES		
43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios".	\$47,146,308.00	N/A	\$ 47,146,308.00	N/A	\$8,250,000.00	\$ 8,250,000.00	\$55,396,308.00

Los importes específicos corresponderán a los estrictamente necesarios para el Fortalecimiento a los Servicios de Hemodinamia

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO U012 "FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD", POR LA CANTIDAD DE \$55,396,308.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA.

ANEXO 4 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL FORTALECIMIENTO LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA

FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO										
EJERCICIO:		(1)								
Entidad:		(2)		Fecha de Entrega:		(3)		Solicitud de Pago No.:		(4) (5)
Recurso:		(8)							(9)	(10)
Partida:		(6) (7)								
Proyectos:		(11) (12)								
Número Docto.	Proyecto	Forma de Pago Cheque o Transferencia Electrónica	Fecha Pol. Cheque o Transferencia Electrónica	Modo de Adquisición	Contrato	Reg. Contrato	Proveedor	Clave Presupuestal	Importe	Observaciones
(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)
									(24)	
TOTAL ACUMULADO									0.00	
LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON ENTRE OTROS, LOS DISPUESTOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 66 (FRACCIÓN III) DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, Y SE ENCUENTRAN PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA SECRETARÍA DE SALUD O SU EQUIVALENTE DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS, MISMA QUE ESTA A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL PARA SU REVISIÓN O EFECTOS QUE SE CONSIDEREN PROCEDENTES.										
Elaboró		Autorizó				Vo. Bo.				
(25)		(27)				(29)				
(26)		(28)				(30)				

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO U012 "FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD", POR LA CANTIDAD DE \$55,396,308.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA.

**ANEXO 4 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS
PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL
FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA**

ANEXO 4	
INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL "FORMATO DE CERTIFICADO DE GASTO"	
1	Año al que corresponden los recursos transferidos y que son objeto de comprobación por medio del formato de certificado de gasto, de conformidad con el instrumento jurídico suscrito entre la Federación y el Estado.
2	Nombre de la Entidad Federativa.
3	Fecha en que se entrega el formato de certificado de gasto por parte de la Entidad Federativa a la SIDSS.
4	No. de Solicitud de Pago, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de la SIDSS, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.
5	Monto total de la Solicitud de Pago que le fue comunicada por la SIDSS en los términos anteriores.
6	Clave de la Partida, Concepto de Gasto o Capítulo de Gasto, según lo exija lo dispuesto el instrumento jurídico suscrito entre la federación y el Estado.
7	Descripción de la Partida, Concepto de Gasto o Capítulo de Gasto, según lo exija lo dispuesto el instrumento jurídico suscrito entre la federación y el Estado.
8	Clave presupuestaria de la solicitud de pago, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de la SIDSS, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.
9	Importe total correspondiente al formato de certificado de gasto identificado por la clave presupuestal que le dio a conocer previamente la SIDSS al Estado cuando le informó sobre la transferencia de recursos.
10	Importe radicado por clave presupuestal (por dígito de fuente de financiamiento).
11	Número que el Estado asigna a cada uno de los proyectos previstos en el instrumento jurídico suscrito entre la federación y la Entidad Federativa, y que son objeto de comprobación mediante el presente formato de certificado de gasto.
12	Nombre del o los proyectos numerados por el Estado, previstos en el instrumento jurídico suscrito entre la federación y la Entidad Federativa, y que son objeto de comprobación mediante el presente formato de certificación de gasto.
13	En la medida de lo posible, referencia de la documentación comprobatoria (No. de factura, etc).
14	Número del proyecto del cual el Estado comprueba gasto.
15	Póliza cheque del pago efectuado y/o Transferencia Electrónica.
16	Fecha de la póliza de cheque y/o Transferencia Electrónica.
17	En su caso, siglas de la modalidad de adquisición (LPN, LPI, CCTP).
18	En su caso, número(s) de comprobante(s) cuya(s) fecha(s) de suscripción correspondá(n) con el año fiscal de los recursos transferidos objeto de la comprobación.
19	En su caso, fecha de registro del contrato en el Estado.
20	Proveedor de la póliza cheque.
21	Clave presupuestaria de la solicitud de pago, la cual previamente le fue comunicada mediante oficio por parte de la SIDSS, cuando informa al Estado sobre la transferencia de recursos.
22	Importe del gasto cuya comprobación le certifica el Estado por medio de este formato.
23	Observaciones y/o aclaraciones referentes a la comprobación que el Estado desee realizar (por ejemplo, si una misma factura fue pagada por dos CLC diferentes, hacer la precisión y detallar el o los montos).
24	Suma del total de los importes de los gastos cuya comprobación le certifica el Estado por medio de este formato.
25	Nombre y firma del Director de Planeación.
26	Puesto del Director de Planeación o equivalente.
27	Nombre y firma del Director de Administración.
28	Puesto del Director de Administración o equivalente.
29	Nombre y firma del Secretario de Salud, quien Certifica la comprobación del gasto de conformidad con la normatividad aplicable.
30	Descripción completa del cargo del Secretario de Salud.
NOTAS:	
1)	Es importante mencionar que deberá emitirse un certificado de gasto por cada partida presupuestal, concepto de gasto o capítulo de gasto, según se esté comprobando, conforme lo
2)	Se deberá considerar la disponibilidad de cada una de las Solicitudes de Pago, así como de las claves presupuestales según calendario de los recursos asignados a esa Entidad.
3)	En este formato deberá hacerse la indicación en cada afectación del proyecto al que corresponda.
4)	Tratándose de la aplicación de rendimientos financieros mediante este formato, realzarse en el encabezado del mismo el señalamiento al respecto.
5)	Se recomienda que el Estado le asigne un número consecutivo a cada Formato de Certificación de Gasto que tramite ante la SIDSS, para facilitar un mejor manejo del mismo.
6)	Deberán acompañar en electrónico, copia de los documentos comprobatorios del gasto, y que reúnan los requisitos fiscales que marca la legislación aplicable.
LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES OBJETO DE ESTE CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS, COMO SON ENTRE OTROS LOS DISPUESTOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN EXPEDIRSE A NOMBRE DE "LA ENTIDAD" (SEGÚN CORRESPONDA), ESTABLECIENDO DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CONCEPTOS DE PAGO, ETC., PARA LO CUAL DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI), SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE LA MATERIA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA, EN CUYO CASO SE DEBERÁN ATENDER LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SU COMPROBACIÓN. ASIMISMO, DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO CON LA VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, EMITIDO POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).	

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO U012 "FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD", POR LA CANTIDAD DE \$55,396,308.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA.

**ANEXO 5 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS
PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL
FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA**

REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ENTIDAD FEDERATIVA:

MES:		SECRETARÍA DE FINANZAS		SERVICIOS DE SALUD		TOTAL
		RENDIMIENTOS GENERADOS NETOS				
		No.DE CUENTA PRODUCTIVA		No. DE CUENTA PRODUCTIVA		
ENERO						
FEBRERO						
MARZO						
ABRIL						
MAYO						
JUNIO						
JULIO						
AGOSTO						
SEPTIEMBRE						
OCTUBRE						
NOVIEMBRE						
DICIEMBRE						
MONTO ACUMULABLE TOTAL		\$ -		\$ -		\$ -

*ENVIAR A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE (15) DE CADA MES.

RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS
DE SALUD (O SU EQUIVALENTE)

SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO U012 "FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD", POR LA CANTIDAD DE \$55,396,308.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA.

**ANEXO 6 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA**

CIERRE PRESUPUESTARIO EJERCICIO 2023

Entidad Federativa:

Fecha de Elaboración: dd / mes /año

Capítulo de gasto	Presupuesto autorizado	Presupuesto modificado	Presupuesto ejercido (comprobado)	Reintegro TESOFE (1)
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"				
Total				

(1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro presupuestal, y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

No. Cuenta	Rendimientos generados	Rendimientos ejercidos	Rendimientos reintegrados a TESOFE (2)
Total			

(2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro de rendimientos financieros, y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS
SERVICIOS DE SALUD
(O SU EQUIVALENTE)

SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO U012 "FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD", POR LA CANTIDAD DE \$55,396,308.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA.

ANEXO 7 DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA

PROGRAMACIÓN DE VISITAS DE SUPERVISIÓN A REALIZAR EN EL ESTADO DE PUEBLA

PERIODO DE VISITA:
DEL MES DE: SEPTIEMBRE 2023 A MARZO 2024

En cumplimiento de lo especificado en las Cláusulas Tercera y Octava del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales con el Carácter de Subsidios, para apoyar la ejecución del Fortalecimiento a los Servicios de Hemodinamia, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario U012 “Fortalecimiento de los Servicios Estatales de Salud”, que celebran la Secretaría de Salud y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla con el propósito de verificar el uso adecuado de los recursos presupuestarios transferidos con carácter subsidios por la cantidad **\$55,396,308.00 (cincuenta y cinco millones, trescientos noventa y seis mil, trescientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, conforme al objeto del presente convenio. Por lo que con tal finalidad, las autoridades de “LA ENTIDAD” se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a las instalaciones, así como a los archivos correspondientes.

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO U012 “FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD”, POR LA CANTIDAD DE \$55,396,308.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SALUD REPRESENTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA.

FIRMAS DE LOS ANEXOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA APOYAR LA EJECUCIÓN DEL FORTALECIMIENTO A LOS SERVICIOS DE HEMODINAMIA

Por la Secretaría: Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar.-** Rúbrica.- Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, Dr. **José Enrique Pérez Olguín.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, Mtra. **Josefina Morales Guerrero.-** Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, Dra. **Araceli Soria Córdoba.-** Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO Núm. A/067/2023 de la Comisión Reguladora de Energía que establece el calendario anual de labores para el año 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO NUM. A/067/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ESTABLECE EL CALENDARIO ANUAL DE LABORES PARA EL AÑO 2024

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5 y 22, fracciones I, III, VIII, XXVI y XXVII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y 1, 4, 6, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, XII y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (CRE) es una dependencia de la Administración Pública Federal con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional dispone que los días de descanso obligatorio para los trabajadores que presten sus servicios en el Gobierno Federal son los que señale el calendario oficial y los que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

TERCERO. Que el Decreto por el que se reforma el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de enero de 2006, establece que son días de descanso obligatorio para los trabajadores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los siguientes: 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y 25 de diciembre.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el DOF.

QUINTO. Que con motivo de la modificación al artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el periodo Presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024, iniciará el 1 de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024, por lo que a partir del 1 de octubre de 2024 y cada seis años será la fecha para la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y no así el 1 de diciembre indicado en el Considerando anterior.

SEXTO. Que el artículo 30 párrafo primero de la LFPA dispone que las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal previamente establezca y publique en el DOF.

SÉPTIMO. Que conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía los días y horas laborables de la CRE se sujetarán al calendario que al efecto apruebe el Órgano de Gobierno, a propuesta del Comisionado Presidente, el cual deberá ser publicado en el DOF.

OCTAVO. Que con el fin de dar certeza y seguridad jurídica a los sujetos regulados y, en general, a las personas que realizan trámites ante la CRE, respecto de los días en que no corren los plazos y términos referentes a los procedimientos administrativos correspondientes, es necesario que este Órgano de Gobierno apruebe el calendario anual de labores para el año 2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Órgano de Gobierno de la Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el calendario anual de labores de la Comisión Reguladora de Energía para el año 2024, para quedar como sigue:

La Comisión Reguladora de Energía laborará con un horario de trabajo y atención al público para la realización de actuaciones y diligencias, así como para la recepción de documentos en la Oficialía de Partes y en la Oficialía de Partes Electrónica, de lunes a jueves de 8:50 a 18:30 horas y los viernes de 8:50 a 15:00 horas.

Por lo tanto, se consideran inhábiles los sábados y domingos, y aquellos días en los que conforme al calendario se suspendan labores en la Comisión Reguladora de Energía en las siguientes fechas:

- 5 de febrero de 2024.
- 18 de marzo de 2024.
- 28 y 29 de marzo de 2024.
- Los comprendidos del 1 al 5 de abril de 2024 (periodo vacacional).
- 1 de mayo de 2024.
- Los comprendidos del 22 al 26 de julio de 2024 (periodo vacacional).
- 16 de septiembre de 2024.
- 1 de octubre de 2024.
- 18 de noviembre de 2024.
- Los comprendidos del 17 al 31 de diciembre de 2024 (periodo vacacional).

SEGUNDO. La Comisión Reguladora de Energía, a través de la Secretaría Ejecutiva, podrá habilitar días y horas inhábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracción XXI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el Núm. **A/067/2023** en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2023.- Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García**.- Rúbrica.-
Comisionados: **Walter Julián Ángel Jiménez, Norma Leticia Campos Aragón, Hermilo Ceja Lucas, Guadalupe Escalante Benítez, Luis Linares Zapata**.- Rúbricas.

COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2024.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES Y PROFESIONALES QUE HABRÁN DE REGIR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2024

En la Ciudad de México, el día 1º de diciembre de dos mil veintitrés, siendo las cero horas, presentes las personas integrantes del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en el domicilio de ésta, sitio en el edificio número catorce de la Avenida Cuauhtémoc, procedieron a fijar los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1º de enero de 2024; VISTOS para resolver el informe de la Dirección Técnica y demás elementos de juicio, y

RESULTANDO

PRIMERO.- La fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional faculta a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para fijar éstos y, a su vez, el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo establece que dichos salarios se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

SEGUNDO.- A partir del proceso de fijación de los salarios mínimos generales y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el H. Consejo de Representantes introdujo una innovación en el procedimiento de fijación de dichos salarios, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

El propósito del MIR es hacer posible que se recupere el poder adquisitivo de las personas trabajadoras asalariadas que perciben un salario mínimo. El H. Consejo de Representantes acordó continuar con el mecanismo del MIR en la nueva fijación de los salarios mínimos generales y profesionales.

TERCERO.- En cumplimiento de los deberes y atribuciones señalados en la fracción III del artículo 561 y en el artículo 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica llevó a cabo los trabajos de investigación y realizó los estudios necesarios para determinar las condiciones generales de la economía del país, los principales cambios observados en la evolución de las actividades económicas, las variaciones en el costo de vida de las familias y el impacto de la fijación de los salarios mínimos que entraron en vigor el 1º de enero de 2023 sobre el empleo y la estructura salarial.

CUARTO.- La Dirección Técnica investigó las características y la evolución de las condiciones del mercado laboral y de las estructuras salariales, obtuvo información y estudios de instituciones oficiales con anticipación a la elaboración del Informe correspondiente y respetó el plazo legal para la recepción y análisis de los informes y sugerencias hechas por las personas representantes de los sectores obrero y patronal.

QUINTO.- El H. Consejo de Representantes manifiesta su voluntad de continuar avanzando de manera responsable y sostenida en la recuperación del poder adquisitivo de las personas trabajadoras que perciben un salario mínimo, haciendo eco de las pláticas permanentes entre el Gobierno Federal y los factores de la producción para conocer su sentir y de manera responsable, concertada y con elementos objetivos, fijar los salarios mínimos generales y profesionales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas; y que la fijación anual o revisión de los salarios mínimos nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.

SEGUNDO.- La fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional y el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo disponen igualmente que los salarios mínimos deberán ser fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Asimismo, la fracción VIII del artículo 557 de la Ley Federal del Trabajo faculta al H. Consejo de Representantes para fijar los salarios mínimos generales y profesionales.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional y por los artículos 91 y 93 de la Ley Federal del Trabajo, se continuaron con los estudios técnicos sobre las áreas geográficas y las profesiones, oficios y trabajos especiales, así como de las ramas de actividad económica. En este sentido, la Dirección Técnica recomendó confirmar la integración municipal de las áreas geográficas establecidas en la fijación para 2023: Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), la cual está vigente a partir del 1º de enero del 2019, integrado por los municipios que hacen frontera con Estados Unidos de Norteamérica: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sábic, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el Resto del País.

Por lo anterior, para efecto de la aplicación de los salarios mínimos generales y para los salarios mínimos profesionales, el país queda dividido en dos áreas geográficas, conformada por la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), integrado por los municipios anteriormente citados; y el resto de los municipios del país y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por lo que respecta a las profesiones, oficios y trabajos especiales, la Dirección Técnica, de conformidad con la atribución que le confiere la fracción IV del artículo 561 de la Ley de la materia, y de acuerdo con los trabajos realizados, sugirió mantener las profesiones, oficios y trabajos existentes.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se le solicitaron, mismos que fueron considerados por el H. Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

En el marco de referencia que aporta el Informe de la Dirección Técnica, así como los informes mensuales que presentó a consideración del H. Consejo y que fueron aprobados por éste, los elementos que lo contextualizan y en los que se asienta la resolución son los siguientes:

- Al mes de octubre, los salarios mínimos presentaron una recuperación de su poder adquisitivo de 16.2% respecto a diciembre de 2022.
- Al cierre de octubre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) reportó un total de asegurados de 22 millones 302 mil 690 personas, lo que implica un alza de 927,794 personas frente al cierre del año pasado.
- De enero a octubre, el incremento promedio mensual de personas aseguradas ha sido de 92,979.
- Durante los 10 primeros meses del año, el aumento de personas aseguradas se ha concentrado en el rango de 1 a 2 salarios mínimos equivalentes, con un alza de 64.4%, derivado del incremento de los salarios mínimos a inicio de año. En el resto de rangos, el mayor aumento se dio en el de 4 a 5 salarios mínimos equivalentes, con una variación respecto al cierre de 2022 de 26.3%.
- Por zonas salariales, la ZLFN no mostró incremento anual en el número de personas aseguradas en octubre, mientras que en el Resto del País el incremento fue de 3.6%.
- El salario base de cotización promedio de las personas trabajadoras aseguradas se ubicó en 531.55 pesos diarios al cierre de octubre, esto representa un incremento anual real de 6.0%.
- El salario base de cotización promedio en la ZLFN se incrementó 8.6% anual real a 583.27 pesos diarios nominales; mientras que, en el Resto del País se incrementó en 5.8% a 525.47 pesos diarios nominales.
- Al mes de octubre, el 10% de las y los trabajadores que menos gana presentó una variación anual del salario promedio de 15.9% en la ZLFN y de 16.2% en el Resto del País.
- Al cierre de octubre se contaba con 1 millón 77 mil 662 de registros patronales en el IMSS, lo que representa un crecimiento en el año de 1.1%.

- Al tercer trimestre de 2023, la Población Económicamente Activa (PEA) sumó 61.0 millones de personas, lo que representa una variación anual de 2.5%. Con datos desestacionalizados, la tasa de participación fue de 60.5%.
- En términos absolutos la población ocupada aumentó en 1.7 millones de personas respecto al mismo trimestre del año anterior, sumando 59.2 millones de personas trabajadoras.
- Por género, la población femenina tuvo un incremento anual de 5.3%, mientras que la masculina de 1.5%. En total, la variación anual de la población ocupada fue de 3.0 por ciento.
- Por tipo de empleo, las y los ocupados en un empleo formal sumaron 26.6 millones de personas en el tercer trimestre de 2023, lo que representó una variación anual de 4.1% y trimestral de 1.2%. En el caso del empleo informal, mostró un aumento anual de 2.1% y una disminución trimestral de 1.0%. Con datos desestacionalizados, la tasa de informalidad laboral fue de 55.0 por ciento.
- El porcentaje de personas trabajadoras informales que laboran en empresas formales se encuentra en 30.0 por ciento.
- En el tercer trimestre de 2023, la brecha laboral, que es un indicador de la presión sobre el mercado laboral, fue de 17.7 por ciento.
- El ingreso laboral real promedio de la población ocupada fue de \$8,643.0 para el tercer trimestre del 2023; en términos reales, esto representa un incremento trimestral de 1.0%, comparado con el cierre de 2022 de 6.1% y de 7.3% anual.
- En octubre, la línea de pobreza por ingresos urbana se ubicó en 144.24 pesos diarios y en el ámbito rural en 104.09 pesos diarios. Por otro lado, la línea de pobreza extrema por ingresos se ubicó en 73.15 pesos diarios por persona en el ámbito urbano y 55.94 pesos diarios en el rural.
- La cobertura de los salarios mínimos generales vigentes para el 2023 de la canasta alimentaria más no alimentaria es de 220.3% en la ZLFN y de 146.2% en el Resto del País en octubre.
- De enero a octubre se han resuelto 2,702 revisiones salariales en la jurisdicción federal que han involucrado a 1 millón 906 mil 190 personas trabajadoras, quienes han tenido un crecimiento salarial promedio de 7.4% en términos nominales y un incremento en términos reales de 1.8%.
- De enero a septiembre se han resuelto 4,301 revisiones salariales en la jurisdicción local que han involucrado a 871,961 personas trabajadoras, quienes han tenido un incremento salarial promedio de 10.1% en términos nominales y de 3.7% en términos reales.
- La economía nacional mostró un crecimiento anual de 3.5% en el primer trimestre, de 3.4% en el segundo, y de 3.3% en el tercero. Así, el crecimiento de los primeros nueve meses del año es de 3.4% en comparación con el mismo periodo de 2022.
- La más reciente Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado realizada por el Banco de México prevé un crecimiento anual del PIB de 2.6% en el cuarto trimestre, lo que llevaría el crecimiento del 2023 a 3.3%.
- Con datos a octubre, la inflación anual se ubicó en 4.26%, la tasa anual más baja desde febrero de 2021, cuando fue de 3.76%. El componente subyacente se ubicó en 5.50% anual, la más baja desde octubre de 2021, cuando fue de 5.19%. Mientras que, el componente no subyacente registró un alza anual de 0.56%, una baja desde el 10.65% que alcanzó en agosto del año pasado.
- En octubre, el Índice Nacional de Precios Productor (INPP), que excluye petróleo, presentó un incremento mensual de 0.40%, en tanto que la variación anual se ubicó en 1.59%.
- Con datos a la primera quincena de noviembre, la inflación anual se ubicó en 4.32%. El componente subyacente se elevó a 5.31% y el no subyacente a 1.41%.
- La inflación acumulada durante 2023 hasta la primera quincena de noviembre fue de 3.93%.
- Con la información más reciente, el Banco de México espera que la inflación general cierre el año en un promedio de 4.4% al cuarto trimestre. Mientras que para la subyacente prevé 5.3% promedio al cuarto trimestre.
- El 9 de noviembre el Banco de México anunció su decisión de mantener la tasa de interés objetivo a un día en 11.25%, esperando mantenerla en ese nivel "por cierto tiempo".
- El saldo del balance público de enero a septiembre de 2023 presentó un déficit en 665.2 mil millones de pesos, cifra que se compara favorablemente con el déficit previsto en el programa por 728.1 mil millones de pesos.

- Los ingresos del sector público llegaron a 5 billones 195.4 mil millones de pesos, inferiores respecto a lo previsto en el programa pero con un aumento real de 0.4% en comparación con el año previo.
- Respecto al gasto total del sector público, los últimos datos mostraron que se gastaron 220.6 mil millones de pesos menos a lo previsto en el periodo, con una variación real de 5.1% respecto a 2022.
- En los primeros diez meses de 2023, la balanza comercial presentó un déficit de 10,336 millones de dólares. En el mismo periodo, el valor de las exportaciones totales sumó 493,510 millones de dólares, un crecimiento anual de 3.0%. Mientras que el valor acumulado de las importaciones totales en el periodo fue de 503,846 millones de dólares, monto menor en 0.6% al observado en igual lapso del año previo.
- Al cierre de la sesión del 30 de noviembre, el tipo de cambio se ubicó en 17.37 pesos por dólar; la apreciación respecto al cierre del año previo es de 10.8%.
- En septiembre, el ingreso de remesas al país ascendió a 5,613 millones de dólares, registrando un incremento anual de 11.4%. Con esta cifra, se alcanza un monto acumulado en lo que va del año de 47.1 mil millones de dólares.
- Al mes de octubre del 2023, las reservas internacionales sumaron un total de 204,403 millones de dólares; con este monto se presentó un avance anual de 3.8%.
- Al tercer trimestre de 2023 el total de flujos por Inversión Extranjera Directa (IED) en México sumó 32,926 millones de dólares, lo que representa un aumento de 30.3% respecto a lo captado en el mismo periodo del año anterior (excluyendo la fusión de Televisa-Univisión y la reestructura de Aeroméxico).
- En el tercer trimestre de 2023, la cuenta corriente registró un superávit de 2,628 millones de dólares, lo que representa 0.6% del PIB.

QUINTO.- El H. Consejo de Representantes estudió, analizó, debatió y aprobó el informe preparado por la Dirección Técnica conforme a lo establecido en los artículos señalados en el punto cuarto. Asimismo, constató y manifestó su acuerdo en que dicho informe daba cumplimiento a lo establecido en los artículos 561 y 562 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO.- Los sectores obrero y patronal se pronunciaron a favor de que las negociaciones de los salarios contractuales se realicen en la más amplia libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, tomando en cuenta su productividad, competitividad y la imperiosa necesidad de generar empleos productivos, de manera tal que el incremento que se determina a los salarios mínimos, no sea una referencia para dichas negociaciones, aportando con esto un claro mensaje de que el incremento al salario mínimo no debe tomarse como referente obligado en los procesos de revisiones salariales contractuales.

SÉPTIMO.- El H. Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos generales y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVO.- El H. Consejo de Representantes enfatiza que el incremento otorgado a los salarios mínimos generales y profesionales no deberá ser piso ni tope para las revisiones salariales o contractuales a celebrarse en 2024. Éstas últimas deberán celebrarse bajo la más absoluta libertad de las partes que en ellas intervienen.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

- El área geográfica de la “Zona Libre de la Frontera Norte”, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.
- El área geográfica del “Resto del País”, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

CUARTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 para las profesiones, oficios y trabajos especiales, que se refieren en el resolutivo sexto, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo las personas trabajadoras por jornada diaria de trabajo, serán los que están vigentes en 2023 más un incremento del 20% en ambas áreas geográficas.

QUINTO.- Las definiciones y descripciones de las profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

1. ALBAÑILERÍA, OFICIAL DE

Es la persona que realiza labores de construcción y reparación de cimientos, levantamiento de muros, techos, losas, dalas y otras obras de albañilería. Cuida de la preparación de la mezcla, pega tabiques, hace amarres y castillos, arma varillas para trabes, cimbras y colado de concreto en losas, contratraveses y columnas, coloca tubos de albañal, empotra herrería, realiza aplanados y recubre pisos. Cuando se requiere corta y dobla la varilla y el alambrón para hacer castillos, cimbras y estructuras metálicas.

2. BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERÍAS, DEPENDIENTE(A) DE MOSTRADOR EN

Es la persona que vende al público medicamentos y productos de tocador en boticas, farmacias y droguerías. Averigua lo que el cliente desea, surte las recetas o las pasa al boticario o farmacéutico para que las prepare, despacha productos higiénicos y otros. Hace notas y a veces cobra; anota los faltantes, elabora y recibe pedidos; acomoda la mercancía en los estantes.

3. BULDÓZER Y/O TRAXCAVO, OPERADOR(A) DE

Es la persona que opera un buldózer y/o traxcavo y los aditamentos respectivos. Revisa el funcionamiento de la máquina y del equipo, y acciona los controles necesarios para realizar las funciones propias de la máquina, como son: remover tierra, desmontar, excavar, nivelar terrenos, cargar materiales, entre otras funciones, en la industria de la construcción y en actividades conexas. Puede realizar pequeñas reparaciones a la maquinaria y equipo o bien reportarlo para mantenimiento o reparación.

4. CAJERO(A) DE MÁQUINA REGISTRADORA

Es la persona que, mediante la operación de una máquina registradora, cobra a los(as) clientes(as) las cantidades amparadas por las notas respectivas o marcadas en las mercancías, entregando al cliente la copia de la nota de venta o la tira de la registradora. Al iniciar su labor recibe un fondo de moneda fraccionaria para dar cambio y al terminar hace el corte de caja y repone el fondo que recibió.

5. CANTINERO(A) PREPARADOR(A) DE BEBIDAS

Es la persona que prepara y sirve bebidas alcohólicas en bares, cantinas, restaurantes, hoteles y establecimientos similares, a petición de los(as) meseros(as) o directamente a clientes(as) en la barra. Mezcla adecuadamente los diversos ingredientes para preparar bebidas corrientes o especiales, sirve cocteles o bebidas sin mezcla. Lleva al día la dotación de bebidas y otros artículos necesarios. Cuida del lavado y secado de vasos, copas y demás recipientes.

6. CARPINTERO(A) DE OBRA NEGRA

Es la persona que construye estructuras de madera como tarimas, cimbras, andamios y otras para ser utilizadas en la construcción. Hace cajones para el colado de cimentaciones, castillos, dadas, trabes; coloca puntales y refuerza las estructuras de manera que resistan el peso y la presión del concreto durante su fraguado. Si el caso lo requiere puede utilizar otro tipo de materiales.

7. CARPINTERO(A) EN FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE MUEBLES, OFICIAL

Es la persona que fabrica o repara muebles y otros artículos similares. Determina la cantidad y tipo de madera requerida, la prepara, desplanta, marca, corta y labra las partes del artículo que se va a fabricar o reparar; arma y pega las piezas y les da el acabado debido. Monta piezas con partes prefabricadas, instala muebles, herrajes y recubre los artículos ya armados. Se auxilia de herramientas propias del oficio. Ocasionalmente hace presupuestos o se vale de planos y diseños.

8. COCINERO(A), MAYOR(A) EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACIÓN Y VENTA DE ALIMENTOS

Es la persona que prepara, cocina y condimenta alimentos en establecimientos dedicados a su preparación y venta. Ordena los ingredientes a los abastecedores o los toma de la provisión existente; elabora los platillos del menú que le son solicitados, vigila la limpieza de vajillas y utensilios. Supervisa ayudantes. Se auxilia de utilería propia del oficio.

9. COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE

Es la persona que fabrica o repara colchones, coloca y adapta resortes al tambor, llena la funda y/o coloca las cubiertas con el material requerido, cose la abertura y la ribetea.

10. COLOCADOR(A) DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL

Es la persona que coloca mosaico, azulejo, loseta y materiales similares, usados en la construcción y decoración de casas y edificios. Selecciona, prepara y corta los materiales que va a colocar; combina las piezas y las dispone según los diseños a lograr; prepara la superficie con los materiales requeridos y coloca las piezas. Retoca, rellena juntas, limpia, pule y acaba las superficies. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

11. CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACIÓN, YESERO(A) EN

Es la persona que realiza el acabado de muros, techos y columnas, aplicando a éstos una capa de yeso y recubriendo también, con el mismo material, plafones, divisiones y entrepaños. Prepara el yeso y la superficie y lo aplica hasta lograr el acabado requerido. Puede utilizar andamios y estructuras semipermanentes de madera o de otros materiales.

12. CORTADOR(A) EN TALLERES Y FÁBRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL

Es la persona que corta a mano o a máquina pieles de todas clases u otros materiales para calzado. Selecciona las partes del material que no tienen defectos, las extiende sobre la mesa o tablero y después lo corta a máquina o bien a mano. Cuando el cortado es a máquina cuida de su lubricación y la reporta para mantenimiento.

13. COSTURERO(A) EN CONFECCIÓN DE ROPA EN TALLERES O FÁBRICAS

Es la persona que confecciona prendas o ejecuta procesos a máquina con el material proporcionado por el(la) patrón(a) en su taller o fábrica. El personal puede prescindir del uso de máquinas cuando los productos son confeccionados parcial o totalmente a mano. Asimismo, ajusta, lubrica y cuida el correcto funcionamiento de la máquina, y la reporta para mantenimiento o reparación. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

14. COSTURERO(A) EN CONFECCIÓN DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO

Es la persona a quien se le entrega material habilitado para realizar costura a domicilio. Efectúa la costura a máquina o a mano, según la orden de trabajo respectiva y entrega al (a la) patrón(a) las prendas confeccionadas. Como se trata de trabajo a domicilio que se remunera por unidad de obra, las tarifas serán tales que un(a) trabajador(a) normal en condiciones de trabajo también normales, obtenga en 8 horas de labor, por lo menos, el salario mínimo profesional vigente, la proporción correspondiente al séptimo día y demás prestaciones legales.

15. CHOFER ACOMODADOR(A) DE AUTOMÓVILES EN ESTACIONAMIENTOS

Es la persona que realiza labores de recepción, acomodo y entrega de vehículos en estacionamiento público de automóviles. Recibe el vehículo colocándole una parte de la contraseña, lo estaciona en el lugar indicado; al retornar el(la) cliente(a) entrega el vehículo recogiendo la contraseña. Este trabajador(a) necesita licencia de automovilista.

16. CHOFER DE CAMIÓN DE CARGA EN GENERAL

Es la persona que opera un camión para el transporte de carga en general. Verifica el funcionamiento del vehículo y lo conduce hasta el lugar donde recoge la carga, opera el camión hasta su destino, donde vigila la entrega correcta de la carga, presenta la documentación que la ampara y en su caso cobra el importe del flete y/o de la mercancía. Este(a) trabajador(a) deberá tener el tipo de licencia que requieran las disposiciones legales vigentes en la zona correspondiente, que lo acrediten como calificado(a) para conducir esta clase de vehículo. Puede realizar pequeñas reparaciones al vehículo, reportarlo y/o conducirlo al taller mecánico para su reparación.

17. CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL

Es la persona que opera una camioneta para el transporte de carga en general. Verifica el funcionamiento del vehículo y lo conduce hasta el lugar donde recoge la carga, opera la camioneta hasta su destino donde vigila la entrega de la carga, presenta la documentación que la ampara y en su caso cobra el importe del flete y/o de la mercancía. Este(a) trabajador(a) deberá tener el tipo de licencia que requieran las disposiciones legales vigentes en la zona correspondiente, que lo acrediten como calificado(a) para conducir esta clase de vehículo. Puede realizar pequeñas reparaciones al vehículo, reportarlo y/o conducirlo al taller mecánico para su reparación.

18. CHOFER OPERADOR(A) DE VEHÍCULOS CON GRÚA

Es la persona que maneja y opera grúas móviles, camión grúa o grúa sobre orugas, para auxilio de vehículos o para tareas que requieran su intervención. Coloca el vehículo y objeto a levantar en la posición adecuada y, valiéndose de grúa de operación manual o impulsada, engancha el objeto o vehículo como más convenga colocando el material de amortiguamiento necesario, hace el transporte hasta el lugar indicado; repite la operación cuantas veces sea necesario.

19. DRAGA, OPERADOR(A) DE

Es la persona que opera una draga para realizar excavaciones en la construcción de colectores pluviales, canales en sistemas de riego, obras portuarias y otras labores similares. Revisa el funcionamiento de la draga, acciona controles y procede a excavar, carga material pesado, demuele edificios, coloca estructuras metálicas, según el trabajo por realizar. Puede efectuar pequeñas reparaciones a los motores o a la grúa de que está provista la draga o bien reportarla para mantenimiento y reparación.

20. EBANISTA EN FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE MUEBLES, OFICIAL

Es la persona que fabrica y repara muebles de madera. Toma las medidas requeridas; efectúa los cortes precisos y labra la madera, realiza el acabado final y coloca herrajes. Se auxilia de herramientas propias del oficio. Puede interpretar dibujos, planos y especificaciones.

21. ELECTRICISTA INSTALADOR(A) Y REPARADOR(A) DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, OFICIAL

Es la persona que instala, repara o modifica instalaciones eléctricas. Reemplaza fusibles e interruptores monofásicos y trifásicos; sustituye cables de la instalación; conecta o cambia tableros de distribución de cargas o sus elementos. Ranura muros y entuba; distribuye conforme a planos salidas de centros, apagadores y contactos. Sustituye e instala lámparas, equipos de ventilación y calefacción. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

22. ELECTRICISTA EN LA REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES, OFICIAL

Es la persona que localiza y corrige fallas del sistema eléctrico de automóviles y camiones. Repara o sustituye y monta conductores del sistema eléctrico, acumulador, marcha, generador o alternador, regulador, bobina de ignición, distribuidor, sistema de luces, bocinas e interruptores de encendido. Revisa, limpia y carga baterías; supervisa ayudantes. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

23. ELECTRICISTA REPARADOR(A) DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL

Es la persona que repara motores y generadores. Localiza los desperfectos, cambia conexiones, baleros, chumaceras, o el embobinado; retira las bobinas dañadas y las repone. Hace pruebas y verifica su correcto funcionamiento. Se auxilia de herramientas propias del oficio. En su caso, supervisa labores del ayudante.

24. EMPLEADO(A) DE GÓNDOLA, ANAQUEL O SECCIÓN EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO

Es la persona que atiende una góndola, anaquel o sección en tiendas de autoservicio. Recibe mercancías del almacén para su clasificación y acomodo en los anaqueles; pone etiquetas, marca precios, reporta faltantes y mantiene la góndola, anaquel o sección ordenada. Cuando es requerido orienta y ayuda al cliente a seleccionar la mercancía, le indica dónde se encuentran los probadores. En algunos casos hace la nota y la pasa a la caja para su cobro.

25. ENCARGADO(A) DE BODEGA Y/O ALMACÉN

Es la persona que controla las entradas y salidas de materiales, productos, mercancías u otros artículos que se manejen en la bodega o almacén del que es responsable. Vigila el orden de las mercancías en los casilleros. Supervisa o hace las entregas de las mismas mediante la documentación establecida; lleva registros, listas y archivo de los movimientos ejecutados diariamente; hace reportes y relaciones de materiales faltantes. Puede formular pedidos.

26. FERRETERÍAS Y TLAPALERÍAS, DEPENDIENTE(A) DE MOSTRADOR EN

Es la persona que atiende y suministra al público mercancías propias del ramo en comercios al por menor. Se informa de la mercancía que desean los(as) clientes(as), la busca y se la presenta, en caso de no contar con ella, sugiere alguna semejante; le informa del precio, hace la nota de venta y eventualmente cobra; envuelve el artículo o lo hace despachar a los(as) clientes(as). Reporta mercancía faltante, acomoda la que llega conforme a catálogos de especificación o precios. Ayuda, cuando es necesario, al levantamiento de inventarios.

27. FOGONERO(A) DE CALDERAS DE VAPOR

Es la persona que se encarga del funcionamiento y operación de una o varias calderas para el suministro de agua caliente y vapor. Acciona las válvulas para dar al agua su correcto nivel; alimenta la caldera con el combustible requerido, la enciende, cuida que la temperatura y presión del agua y vapor sean las adecuadas, vigila su correcto funcionamiento y la purga cuando es necesario.

28. GASOLINERO(A), OFICIAL

Es la persona que atiende al público en una gasolinera. Inicia su turno recibiendo por inventario los artículos que se expenden. Suministra gasolina, aceites, aditivos y otros artículos; cobra por ellos y al finalizar su turno entrega por inventario aquellos artículos que no se expendieron, así como el importe de las ventas.

29. HERRERÍA, OFICIAL DE

Es la persona que fabrica o repara puertas, ventanas, cancelos, barandales, escaleras y otras piezas utilizadas en la construcción, según especificaciones de planos, dibujos o diseños. Elige el material adecuado, toma las medidas requeridas, lo corta en frío o en caliente y le da la forma deseada; taladra, une las partes, coloca herrería, pule y aplica anticorrosivo. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

30. HOJALATERO(A) EN LA REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES, OFICIAL

Es la persona que repara o reemplaza piezas de carrocería en automóviles, camiones y otros vehículos. Da forma a la lámina martillando y doblándola en frío o en caliente; taladra agujeros para los remaches o pernos y une las piezas con soldadura. Se auxilia de herramientas propias del oficio. En su caso supervisa las labores del ayudante si lo hubiera.

31. JORNALERO(A) AGRÍCOLA

Es la persona contratada y remunerada para laborar en explotaciones agrícolas, en las actividades manuales que requiere la producción, que van desde preparación de la tierra, la siembra, la recolección y la cosecha de cultivos, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, entre otras actividades afines o relacionadas.

32. LUBRICADOR(A) DE AUTOMÓVILES, CAMIONES Y OTROS VEHÍCULOS DE MOTOR

Es la persona que ejecuta labores de lubricación, limpieza y mantenimiento de las partes móviles de autos, camiones y otros vehículos de motor. Coloca el vehículo en la fosa o rampa fija o hidráulica; lava motor y chasis; revisa los niveles de aceite del cárter, caja de velocidades, diferencial y líquido de frenos reponiendo el faltante o cambiándolo, según las indicaciones recibidas; lubrica las partes provistas de graseras. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

33. MANEJADOR(A) EN GRANJA AVÍCOLA

Es la persona que realiza labores de cría y atención de aves en granja avícola. Alimenta las aves, esparce desinfectantes, administra vacunas, lleva registros de alimentación y producción, y, en su caso, realiza las operaciones de incubación, clasificación y despacho de huevo y aves, cuando estas últimas se desarrollen en la granja.

34. MAQUINARIA AGRÍCOLA, OPERADOR(A) DE

Es la persona que opera uno o varios tipos de máquinas para labores agrícolas como tractores, trilladoras y cosechadoras combinadas. Revisa la máquina y comprueba su correcto funcionamiento; selecciona y adapta los implementos que vaya a utilizar, la conduce al lugar donde deba realizar el trabajo, que puede consistir en destroncar, rastrear, chapear, nivelar terrenos, barbechar, sembrar, cosechar, empacar, trillar, embalar, recolectar y otras operaciones similares. Cuida de la lubricación de la máquina e implementos que utiliza o los reporta para mantenimiento y reparación.

35. MÁQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR(A) DE

Es la persona que opera máquinas para trabajar la madera, entre otras: sierra circular, sierra cinta, cepillo, torno rauter, escopleadora, machimbradora, trompo, canteadora, perforadora y pulidora. Instala los accesorios de seguridad necesarios para cada operación, ajusta la máquina y procede a cortar, orillar, prensar, pegar, pulir, obtener chapa fina y otras labores semejantes. En su caso, puede encargarse de limpiar, lubricar, afilar las sierras y efectuar reparaciones simples.

36. MECÁNICO(A) EN REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES, OFICIAL

Es la persona que repara las partes mecánicas de automóviles, camiones y otros vehículos de motor. Examina la naturaleza de los desperfectos; ajusta motores, los afina, arregla sistemas de transmisión, caja de velocidades, embrague, frenos, suspensión, dirección o cualquier otra parte del mecanismo. Verifica el resultado final de las composturas. Se auxilia de herramientas propias del oficio. En su caso, supervisa ayudantes.

37. MONTADOR(A) EN TALLERES Y FÁBRICAS DE CALZADO, OFICIAL

Es la persona que prepara y monta las piezas de la parte superior del calzado. Monta el corte sobre la horma donde pega una plantilla, coloca el contrahorte entre el forro y la piel exterior del zapato, inserta el soporte protector y hace el montaje de los enfranques, el talón y la punta, recortando y uniendo el zapato. Cuida de la lubricación de la máquina y la reporta para mantenimiento.

38. PELUQUERO(A) Y CULTOR(A) DE BELLEZA EN GENERAL

Es el trabajador (a) que lleva a cabo actividades relacionadas con el corte, teñido, peinado y arreglo del cabello. Con frecuencia lleva a cabo otras tareas de cultor(a) de belleza en sus diversas modalidades empleando los instrumentos propios del oficio.

39. PINTOR(A) DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES, OFICIAL

Es la persona que realiza el acabado, total o parcial, de pintura de automóviles, camiones y otros vehículos. Prepara la superficie; cubre molduras y cristales con papel; acondiciona o mezcla la pintura para lograr el tono deseado y la aplica cuantas veces sea necesario. Se auxilia de herramientas propias del oficio. Supervisa a los ayudantes en las labores de pulido y encerado.

40. PINTOR(A) DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL

Es la persona que aplica capas de pintura, barniz, laca o productos similares en interiores y exteriores de casas, edificios y otro tipo de construcciones. Acondiciona previamente la superficie que va a pintar, lijándola, resanándola o aplicando sellador o plaste, luego prepara la pintura, iguala tonos y pinta, repitiendo esta operación las veces necesarias hasta que la aplicación sea uniforme. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

41. PLANCHADOR(A) A MÁQUINA EN TINTORERÍAS, LAVANDERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Es la persona que plancha a máquina prendas de vestir, ropa y otros tejidos en tintorerías, lavanderías, hoteles, hospitales y establecimientos similares. Coloca apropiadamente la prenda en la mesa acolchonada en la máquina, baja la plancha sobre el artículo, acciona los pedales para regular la presión de salida del vapor y repite la operación hasta obtener un planchado correcto. Limpia y desmancha las prendas conforme a procedimientos establecidos. Puede lubricar y preparar la maquinaria para el siguiente turno o la reporta para mantenimiento.

42. PLOMERO(A) EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL

Es la persona que instala o repara tuberías, tinacos, enseres o accesorios sanitarios para servicio de agua, drenaje o gas. Sondea, destapa, corta, dobla, tarraja, suelda y conecta tubos y partes relacionadas con las instalaciones sanitarias y de gas. Hace cambios de las partes que lo requieran. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

43. RADIOTÉCNICO(A) REPARADOR(A) DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, OFICIAL

Es la persona que repara fallas y/o defectos en aparatos eléctricos y electrónicos. Desmonta, repara o sustituye las piezas dañadas o defectuosas y hace las pruebas para verificar su correcto funcionamiento. Se auxilia de herramientas propias del oficio. En caso necesario repara equipo de telecomunicaciones, de cómputo y celulares. Supervisa ayudantes.

44. RECAMARERO(A) EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Es la persona que realiza labores de limpieza y arreglo de habitaciones o dormitorios en hoteles y otros establecimientos de hospedaje. Asea la habitación, tiende las camas y renueva las provisiones de la habitación.

45. REFACCIONARIAS DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE(A) DE MOSTRADOR EN

Es la persona que atiende y suministra al público refacciones de automóviles y camiones en establecimientos dedicados a esta actividad. Se entera de la pieza deseada, la localiza por su número en el catálogo de partes, la toma del anaquel correspondiente para entregarla al (a la) cliente(a), hace la nota y algunas veces cobra. Lleva el control de las refacciones que vende e informa de los faltantes. Ayuda en el levantamiento de inventarios.

46. REPARADOR(A) DE APARATOS ELÉCTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL

Es la persona que realiza labores de localización y reparación de las partes defectuosas de las unidades. Desmonta el aparato, repara o sustituye las piezas dañadas, gastadas o rotas; lo arma y comprueba su correcto funcionamiento. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

47. REPORTERO(A) EN PRENSA DIARIA IMPRESA

Es la persona que obtiene información de interés general sobre eventos o temas de actualidad a través de la observación de los hechos, de entrevistas a personas vinculadas con los mismos, o a personas de interés para la comunidad. Esta información la ordena, estructura y transmite de manera clara y expedita a la empresa periodística para su revisión y, en su caso, redacción definitiva y publicación. En ocasiones el(la) trabajador(a) es el(la) encargado(a) de elaborar la redacción misma de la nota. El(la) reportero(a) requiere de estar informado(a) sobre los eventos o temas de su trabajo para darles seguimiento. En la captura de información, así como en su transmisión se auxilia de muy distintos medios de comunicación y tecnologías de información.

48. REPORTERO(A) GRÁFICO(A) EN PRENSA DIARIA IMPRESA

Es el(la) trabajador(a) que acude a personas o a eventos de interés general con el objeto de obtener imágenes para ilustrar sucesos y artículos de actualidad. Generalmente envía al periódico el material digitalizado, acompañándolo de los datos de referencia con los nombres de los personajes o de los eventos que aparecen en las imágenes. Para su trabajo se auxilia de diversos medios tecnológicos de captura de imágenes y otros instrumentos propios de su profesión y, en ocasiones, acompaña en su labor a un(a) reportero(a), quien le sugiere o indica el género, estilo o ángulo de la imagen deseada.

49. REPOSTERO(A) O PASTELERO(A)

Es la persona que elabora pan, como pastas, tartas, pasteles y otros productos de harina. Selecciona, pesa y mezcla los ingredientes a mano o a máquina, da forma a la masa, la coloca en hojas de lámina o moldes, los deja reposar y después los hornea. Prepara las pastas para relleno y decoración con los ingredientes apropiados y adorna las piezas según se requiera. Se auxilia en su trabajo de uno o más ayudantes.

50. SASTRERÍA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE

Es la persona a quien le entregan los materiales necesarios para la confección o reparación de prendas de vestir en el ramo de la sastrería. Corta la tela y/o recibe los materiales habilitados de acuerdo con los moldes u órdenes de trabajo recibidas y procede a coserlas a mano o a máquina. Puede ejecutar otras labores tales como hilvanar y pegar botones. Como se trata de trabajo a domicilio, que se remunera por unidad de obra, las tarifas serán tales que un trabajador(a) normal en condiciones de trabajo también normales, en ocho horas de labor, obtenga por lo menos el salario mínimo profesional vigente, la proporción correspondiente al séptimo día y demás prestaciones legales.

51. SECRETARIO(A) AUXILIAR

Es la persona que transcribe informes, textos y diversos documentos. Maneja máquina de escribir y/o procesador de textos, toma dictado y, cuando se requiere, realiza otras tareas de oficina como son: compaginar, engrapar, ensobrar, atender llamadas telefónicas, archiva física o electrónicamente los documentos transcritos, recibe, registra, distribuye y controla la correspondencia y documentación, opera impresoras electrónicas y fotocopadoras.

52. SOLDADOR(A) CON SOPLETE O CON ARCO ELÉCTRICO

Es la persona que suelda, une, rellena o corta piezas de metal. Se auxilia de máquinas eléctricas y de soplete de oxiacetileno, así como de electrodos y barras de soldaduras de varios tipos. En ocasiones puede también operar máquinas de arco sumergido, equipos de soldadura de argón, helio, nitrógeno u otros similares y hacer soldaduras sin material de aporte. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

53. TABLAJERO(A) Y/O CARNICERO(A) EN MOSTRADOR

Es la persona que destaza, corta, prepara, limpia, pesa y vende al público carne de res, cerdo y otros animales, en establecimientos dedicados a esta actividad. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

54. TAPICERO(A) DE VESTIDURAS DE AUTOMÓVILES, OFICIAL

Es la persona que instala o repara los revestimientos interiores de automóviles o camiones. Quita forros, repara o coloca enresortado nuevo; pone alambres, amarres, rellenos y grapas; forros de protección, cordones de vista o de remate, pasamanería y botones.

55. TAPICERO(A) EN REPARACIÓN DE MUEBLES, OFICIAL

Es la persona que repara o reemplaza el tapiz de muebles de todo tipo. Quita forros, repara enresortado o coloca uno nuevo, pone alambres, amarres o grapas; coloca rellenos, forros de protección en partes laterales y cojines, cordones de vista o de remate, botones y otros. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

56. TRABAJADOR(A) DEL HOGAR

Es la persona que se dedica a realizar labores de limpieza a cambio de una remuneración o pago, es decir, dentro de una relación de empleo. El lugar de trabajo es un domicilio particular. Las personas trabajadoras del hogar se dedican principalmente a realizar servicios de aseo, también pueden realizar otras actividades complementarias como son la preparación de alimentos, lavado y planchado de ropa, actividades de cuidados, realizar compras de víveres, pagos de servicios por instrucción del empleador, o cualquier otra actividad afín e inherente al hogar.

57. TRABAJO SOCIAL, TÉCNICO(A) EN

Es la persona que estudia y sugiere soluciones a problemas de orden social y familiar. Realiza encuestas socioeconómicas para determinar problemas habitacionales y de desarrollo de la comunidad; orienta en problemas de nutrición, pedagogía infantil, rendimiento escolar y readaptación infantil a hogares sustitutos. Puede aconsejar sobre prevención de accidentes y orientar sobre servicios de casas de cuna. Este salario mínimo profesional cubre únicamente al trabajador(a) social a nivel técnico que estudió el plan de 3 años o 6 semestres después de la secundaria.

58. VAQUERO(A) ORDEÑADOR(A) A MÁQUINA

Es la persona que realiza labores de cuidado y ordeña del ganado lechero. Alimenta el ganado, lo baña, asea los establos, selecciona los animales para la ordeña, saca muestras de leche y después efectúa la ordeña a máquina. Limpia el material de ordeña y reporta los animales cuando les observa alguna lesión o enfermedad. Asimismo, apoya en las labores propias del centro de trabajo.

59. VELADOR(A)

Es la persona que realiza labores de vigilancia durante la noche. Recorre las diferentes áreas del establecimiento anotando su paso en el reloj checador cuando lo hay, vigila al personal que entra y sale del establecimiento después de las horas de trabajo normal, cierra puertas y contesta llamadas telefónicas. Al terminar su jornada rinde un informe de las irregularidades observadas. En el desempeño de su trabajo puede usar arma de fuego.

60. VENDEDOR(A) DE PISO DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO

Es la persona que vende aparatos de uso doméstico dentro de un establecimiento de comercio al por menor. Averigua la clase y calidad del aparato que el cliente(a) desea, le ayuda a efectuar su elección proporcionándole datos sobre su funcionamiento, precio y recomendaciones sobre su uso. Proporciona información sobre otros productos similares, y condiciones de venta a crédito. Toma los datos al comprador y vigila que se efectúen las remisiones respectivas.

61. ZAPATERO(A) EN TALLERES DE REPARACIÓN DE CALZADO, OFICIAL

Es la persona que repara y acondiciona el calzado. Quita suelas y tacones, prepara las superficies y el material que adecua a la medida requerida. Fija las piezas con pegamento o las clava, cose a mano o a máquina, hace el acabado final tiñendo y lustrando las nuevas superficies.

SEXTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deberán recibir los y las trabajadoras por jornada ordinaria serán los que se señalan a continuación:

**SALARIOS MÍNIMOS PROFESIONALES
QUE ESTARÁN VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO 2024**

Pesos diarios

OFICIO No.	PROFESIONES, OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES	ÁREA GEOGRÁFICA	
		Zona Libre de la Frontera Norte*	Resto del País**
1	Albañilería, oficial de	\$374.89	\$287.17
2	Boticas, farmacias y droguería, dependiente(a) de mostrador en	\$374.89	\$253.84
3	Buldozer y/o traxcavo, operador(a) de	\$374.89	\$300.84
4	Cajero(a) de máquina registradora	\$374.89	\$258.25
5	Cantiner(a) preparador de bebidas	\$374.89	\$263.53
6	Carpintero(a) de obra negra	\$374.89	\$287.17
7	Carpintero(a) en la fabricación y reparación de muebles, oficial	\$374.89	\$282.44
8	Cocinero(a), mayor(a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos	\$374.89	\$290.81
9	Colchones, oficial en fabricación y reparación de	\$374.89	\$266.14
10	Colocador(a) de mosaicos y azulejos, oficial	\$374.89	\$281.44
11	Construcción de edificios y casas habitación, yesero(a) en	\$374.89	\$268.02
12	Cortador(a) en talleres y fábricas de manufactura de calzado, oficial	\$374.89	\$260.99
13	Costurero(a) en confección de ropa en talleres o fábricas	\$374.89	\$257.88
14	Costurero(a) en confección de ropa en trabajo a domicilio	\$374.89	\$264.65
15	Chofer acomodador(a) de automóviles en estacionamientos	\$374.89	\$269.77

OFICIO No.	PROFESIONES, OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES	ÁREA GEOGRÁFICA	
		Zona Libre de la Frontera Norte*	Resto del País**
16	Chofer de camión de carga en general	\$374.89	\$293.06
17	Chofer de camioneta de carga en general	\$374.89	\$284.76
18	Chofer operador(a) de vehículos con grúa	\$374.89	\$273.92
19	Draga, operador(a) de	\$374.89	\$303.61
20	Ebanista en fabricación y reparación de muebles, oficial	\$374.89	\$286.51
21	Electricista instalador(a) y reparador(a) de instalaciones eléctricas, oficial	\$374.89	\$281.44
22	Electricista en la reparación de automóviles y camiones, oficial	\$374.89	\$284.16
23	Electricista reparador(a) de motores y/o generadores en talleres de servicio, oficial	\$374.89	\$273.92
24	Empleado(a) de góndola, anaquel o sección en tienda de autoservicio	\$374.89	\$253.10
25	Encargado(a) de bodega y/o almacén	\$374.89	\$262.13
26	Ferreterías y tlapalerías, dependiente(a) en	\$374.89	\$267.37
27	Fogonero(a) de calderas de vapor	\$374.89	\$275.93
28	Gasolinero(a), oficial	\$374.89	\$257.88
29	Herrería, oficial de	\$374.89	\$277.80
30	Hojalatero(a) en la reparación de automóviles y camiones, oficial	\$374.89	\$282.44
31	Jornalero(a) agrícola	\$374.89	\$281.42
32	Lubricador(a) de automóviles, camiones y otros vehículos de motor	\$374.89	\$259.82
33	Manejador(a) en granja avícola	\$374.89	\$250.36
34	Maquinaria agrícola, operador(a) de	\$374.89	\$288.59
35	Máquinas para madera en general, oficial operador(a) de	\$374.89	\$275.93
36	Mecánico(a) en reparación de automóviles y camiones, oficial	\$374.89	\$296.58
37	Montador(a) en talleres y fábricas de calzado, oficial	\$374.89	\$260.99
38	Peluquero(a) y cultor(a) de belleza	\$374.89	\$269.77
39	Pintor(a) de automóviles y camiones, oficial	\$374.89	\$277.80
40	Pintor(a) de casas, edificios y construcciones en general, oficial	\$374.89	\$275.93
41	Planchador(a) a máquina en tintorerías, lavandería y establecimientos similares	\$374.89	\$258.25
42	Plomero(a) en instalaciones sanitarias, oficial	\$374.89	\$276.42
43	Radiotécnico(a) reparador(a) de aparatos eléctricos y electrónicos, oficial	\$374.89	\$286.51
44	Recamarero(a) en hoteles, moteles y otros establecimientos de hospedaje	\$374.89	\$253.10
45	Refaccionaria de automóviles y camiones, dependiente(a) de mostrador en	\$374.89	\$262.13
46	Reparador(a) de aparatos eléctricos para el hogar, oficial	\$374.89	\$272.88
47	Reportero(a) en prensa diaria impresa	\$557.41	\$557.41
48	Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa	\$557.41	\$557.41
49	Repostero(a) o pastelero(a)	\$374.89	\$287.17
50	Sastrería en trabajo a domicilio, oficial de	\$374.89	\$288.59

OFICIO No.	PROFESIONES, OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES	ÁREA GEOGRÁFICA	
		Zona Libre de la Frontera Norte*	Resto del País**
51	Secretario(a) auxiliar	\$374.89	\$295.98
52	Soldador(a) con soplete o con arco eléctrico	\$374.89	\$284.16
53	Tablajero(a) y/o carnicero(a) en mostrador	\$374.89	\$269.77
54	Tapicero(a) de vestiduras de automóviles, oficial	\$374.89	\$273.92
55	Tapicero(a) en reparación de muebles, oficial	\$374.89	\$273.92
56	Trabajador(a) del hogar	\$374.89	\$270.60
57	Trabajador(a) social, técnico(a) en	\$374.89	\$320.65
58	Vaquero(a) ordeñador a máquina	\$374.89	\$253.10
59	Velador(a)	\$374.89	\$257.88
60	Vendedor(a) de piso de aparatos de uso doméstico	\$374.89	\$264.65
61	Zapatero(a) en talleres de reparación de calzado, oficial	\$374.89	\$260.99

*/ ÁREA GEOGRÁFICA de la Zona Libre de la Frontera Norte integrada por los municipios que hacen frontera con Estados Unidos de Norteamérica: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sábic, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

**/ ÁREA GEOGRÁFICA Resto del país, integrado por el resto LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE CONFORMAN LA REPÚBLICA MEXICANA.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvieron por unanimidad las Personas CC. Representantes Propietarias y Suplentes de los Sectores Obrero y Patronal, y el Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Firma esta Resolución el Doctor **Luis Felipe Munguía Corella** en su doble carácter de Presidente del H. Consejo y Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, con la Representación Gubernamental. Firma el Maestro **Marco Antonio Gómez Lovera**, en su carácter de Secretario del H. Consejo de Representantes y Director Técnico de la Comisión, que da fe.- El Presidente.- Rúbrica.- El Secretario.- Rúbrica.

Firman las Personas CC. Representantes Propietarias y Suplentes del Sector Obrero: Propietarios: C. José Luis Carazo Preciado, C. Lorenzo Pale Mendoza, C. Maritza Flores Aguilera, Lcdo. Daniel Raúl Arévalo Gallegos, C. Alejandro Avilés Gómez, Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez, C. María Esther Vázquez Cruz, Mtro. Nereo Vargas Velázquez, C. Marisol Alcántara Chavarría, C. Óscar Gabriel López Acosta, C. Sheila Roxana Sánchez Correa, Lcdo. Teófilo Carlos Román Cabañas.- Rúbricas.- Suplentes: C. María Laura Trejo Hernández, C. Patricia Valdez Villa, Lcdo. Marcos Moreno Leal, C. Jessica Salgado Rangel, Lcdo. Ricardo Espinoza López, C. Marianna Rangel Huesca, Dr. Leopoldo Villaseñor Gutiérrez, C. Abel Pacheco Plata, C. Nora Leticia Salazar Vidal.- Rúbricas.

Firman las Personas CC. Representantes Propietarias y Suplentes del Sector Patronal: Propietarios: Lcdo. Lorenzo de Jesús Roel Hernández, Lcdo. Eduardo Ocampo Bautista, Lcda. Mónica Leñero Álvarez, Lcda. María Teresa Carrasco Ibarvo, Dr. Octavio de la Torre Steffano, Lcda. María Guadalupe Riquelme Morales, Lcda. María Isabel Lecanda Sánchez, Lcdo. Juan Pablo Brehm Ibarra, Lcdo. Álvaro Alejandro García Parga, Lcdo. Tomás Héctor Natividad Sánchez.- Rúbricas.- Suplentes: Lcda. Marisol Guerrero Contreras, Lcdo. Fernando Yllanes Martínez, C. José Alfredo Saldaña Díaz, Lcda. Sonia Escoytia Arias, Lcdo. Guillermo Roca Santos Coy, Lcda. María del Consuelo Márquez Gándara, Lcdo. Javier Roberto García González, Lcdo. José Antonio González Gallardo, Lcda. Bárbara Karym Cervantes Morales.- Rúbricas.

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

CALENDARIO de Presupuesto Autorizado a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar del Ramo 47 Entidades no Sectorizadas para el ejercicio fiscal 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Servicios de Salud.- IMSS-BIENESTAR.- Unidad de Administración y Finanzas.- Coordinación de Programación y Presupuesto.- Oficio No. UAF-IB-CPP-370/2023.

CALENDARIO DE PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 POR PROGRAMA PRESUPUESTARIO

Con fundamento en el artículo 36 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), en cumplimiento de lo que establecen los artículos 23 párrafo cuarto y 44 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 22, fracción IX, incisos a) y b) de su Reglamento y en relación con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre del año actual, mediante la cual la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, da a conocer los “Calendarios de presupuesto autorizados para el ejercicio fiscal 2024”, me permito comunicar el Calendario de Presupuesto Autorizado a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar del Ramo 47 Entidades no Sectorizadas para el ejercicio fiscal 2024, mismo que considera la totalidad de los capítulos de gasto aprobados.

CALENDARIO DE PRESUPUESTO AUTORIZADO 2024 POR PROGRAMA PRESUPUESTARIO (pesos)

Ramo 47 Entidades no Sectorizadas Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar		M E S												
		TOTAL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
TOTAL		128,623,931,279	2,542,338,869	9,276,058,921	17,984,124,101	5,479,132,617	24,970,319,030	3,223,365,019	5,500,667,300	18,098,984,081	3,276,011,721	6,144,794,006	18,703,384,573	13,424,751,041
E001	Atención a la salud de personas sin seguridad social	40,545,843,923	1,796,183,172	1,808,910,453	1,859,167,687	4,007,644,116	1,993,831,452	1,875,376,547	4,151,523,563	1,924,228,958	1,928,126,547	4,799,927,437	2,549,248,143	11,851,675,848
M001	Actividades de apoyo Administrativo	716,068,952	32,185,718	47,814,075	48,944,987	53,244,987	58,236,043	57,244,987	58,405,471	98,765,571	57,146,908	54,128,303	56,868,279	93,083,623
S200	Fortalecimiento a la atención médica	1,516,364,169	86,801,759	86,801,759	86,801,759	214,285,132	223,677,451	86,785,103	86,779,884	86,779,884	86,779,884	86,779,884	108,058,483	276,033,187
U013	Atención a la salud y medicamentos gratuitos para la población sin seguridad social laboral	85,845,654,235	627,168,220	7,332,532,634	15,989,209,668	1,203,958,382	22,694,574,084	1,203,958,382	1,203,958,382	15,989,209,668	1,203,958,382	1,203,958,382	15,989,209,668	1,203,958,383

Atentamente
Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2023.- Coordinadora de Programación y Presupuesto, Mtra. Ana Laura Rivera Silva.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

MODIFICACIÓN al Estatuto Orgánico de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos publicado el 6 de noviembre de 2020.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Federal de Electricidad.

MODIFICACIÓN AL ESTATUTO ORGANICO DE CFE TELECOMUNICACIONES E INTERNET PARA TODOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

El Consejo de Administración de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, mediante Acuerdos CA-TIPT-76/2022 de la Décima Primera Sesión Ordinaria del 02 de junio de 2022 y CA-TIPT-93/2022 de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del 20 de septiembre de 2022, aprobó las siguientes modificaciones al Estatuto Orgánico de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 06 de noviembre de 2020:

ÚNICO.- Se modifican los artículos 2 primer párrafo y 4, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X; se adiciona el artículo 2, fracciones I, II y III, así como el artículo 4 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII y se deroga el artículo 11 último párrafo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos es una empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual deberá generar valor social para el Estado Mexicano como su propietario, y que tiene por objeto:

I. Prestar y proveer servicios de telecomunicaciones, sin fines de lucro, para garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el de banda ancha e internet.

II. Conformar, instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, redes de telecomunicaciones y demás análogas, a efecto de prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones e infraestructura a terceros.

III. Proveer bienes y servicios tecnológicos, incluyendo desarrollos de sistemas informáticos y de telecomunicaciones, así como cualquier otro bien relacionado al desarrollo y soporte de dichos sistemas.

...

ARTÍCULO 4. ...

I. a IV. ...

V. Comercializar servicios, capacidad y demás análogas de las redes públicas de telecomunicaciones de concesionarios, así como permitir que éstos y los permisionarios comercialicen los servicios y capacidad adquirida de la red pública de telecomunicaciones de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos;

VI. Instalar, operar y explotar, estaciones terrenas transmisoras y receptoras, así como sistemas de radiocomunicación satelital;

VII. Ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales;

VIII. Usar, aprovechar y explotar, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico;

IX. Prestar por sí, o por medio de terceros, servicios de telecomunicaciones;

X. Establecer, en su carácter de operador de redes públicas de telecomunicaciones, la interconexión de sistemas de telecomunicaciones a su cargo, con otros operadores de redes públicas de telecomunicaciones nacionales o extranjeros, así como combinar sus servicios;

XI. En general, proporcionar los servicios y equipos de telecomunicaciones e informáticos que sean factibles de aprovechamiento, uso y explotación por terceros, así como realizar y celebrar los actos jurídicos necesarios para el desarrollo de sus funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Celebrar con cualquier ente público del gobierno federal, estatal, municipal o alcaldías de la Ciudad de México y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales de obligaciones contraídas por sí, la Comisión o las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de la Comisión, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

XIII. Celebrar contratos con particulares bajo esquemas que le generen un mayor valor social de conformidad con lo establecido en la Ley;

XIV. Crear empresas filiales y participar en asociaciones y alianzas, así como participar en forma minoritaria en el capital social o patrimonio de otras sociedades o asociaciones, nacionales o extranjeras, bajo cualquier figura societaria o contractual permitida por la ley, que se requiera para la consecución de su objeto, de conformidad con las políticas generales y lineamientos que emita el Consejo de Administración de la Comisión;

XV. Llevar a cabo las Actividades de Telecomunicaciones, así como las operaciones necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto, o las relacionadas directa o indirectamente con dicho objeto;

XVI. Realizar los actos jurídicos necesarios para transformarse o escindirse, conforme a la normatividad aplicable; y

XVII. Las demás que establezca el Consejo o el Consejo de Administración.

...

ARTÍCULO 11. ...

I. a IV. ...

Derogado

TRANSITORIOS

Único. Las modificaciones al presente Estatuto Orgánico entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ciudad de México, a los veinte días de julio de dos mil veintitrés.- El Director General de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, **David Pantoja Meléndez**, con fundamento en el artículo 18, fracción IV, y 19, fracciones I y II, del Acuerdo por el que se crea CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2019.- Rúbrica.

(R.- 545869)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 68/2021, así como los Votos Particular y Concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Concurrente del señor Ministro Javier Laynez Potisek, y Concurrentes y Particulares de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
68/2021**

**PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA
CALIFORNIA**

**PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
SECRETARIO: ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO**

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se advierte que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California cuestiona la constitucionalidad de lo siguiente: I. En forma genérica y, atento a una cuestión competencial, el Decreto 183 mediante el cual se aprobó la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno; y, II. De manera concreta impugna el contenido de los artículos, 8 fracciones II, en su porción normativa "no acompañados", y III, 11, 21, 23, 24, 27, en su porción normativa "que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria", 36, 37 fracciones I, III, V y VII, 39 de la Ley referida.	10
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno. Se desestima la causal de improcedencia en la cual se alega que la demanda se presentó extemporáneamente.	11
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada para ello.	12
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	No existe alguna diversa a la desestimada en el apartado de oportunidad.	13
VI.	ESTUDIO DE FONDO VI.1. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre emigración e inmigración	Los artículos 21, 23, 24, 27 y 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, deben invalidarse . Ello, ya que dichos preceptos <i>inciden en el estatus migratorio o condición jurídica de la persona extranjera, o bien, con las atribuciones de la Federación para establecer políticas en ese rubro</i> y, por ende, invaden la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para dictar leyes en materia de emigración e	14

		inmigración, prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución de la República. Asimismo, se propone declarar la invalidez por extensión de los siguientes artículos: 5, fracción VIII, 32, fracciones XIII y XVI, y 35 del referido ordenamiento legal –al participar de los mismos vicios de inconstitucionalidad del diverso precepto 36 expresamente impugnado–. Por otra parte, los preceptos 8, fracciones II y III, 11, 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, <i>se traducen en verdaderos mecanismos de protección de las personas migrantes</i> y, por ende, encuadran dentro del ámbito de competencia legislativa del Congreso demandado. De ahí que esos artículos deben examinarse a la luz del resto de los conceptos de invalidez propuestos.	
	VI.2. Deber de las entidades federativas de apegarse a los mecanismos de protección establecidos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Los artículos 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, <i>no resultan contrarios al Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.</i> <i>Ello, ya que, por una parte, es la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, y no así los preceptos 37 y 39 impugnados, la que se encarga de proveer el marco normativo para atender a los principios y bases mínimas establecidas en el Capítulo Décimo Noveno de la Ley General.</i> Luego, los artículos 37 y 39 impugnados deben entenderse como <i>débitos complementarios o adicionales</i> a los ya establecidos en la citada legislación local de protección de los derechos de la niñez. Y por otra, porque no se advierte que el legislador local, al prever estos débitos adicionales para las autoridades locales, esté contrariando las bases mínimas o principios establecidos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.	51
	VI.3. Conformidad del artículo 11 impugnado con la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que delimiten los delitos federales, así como con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional	El artículo 11 impugnado no resulta contrario al precepto 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, pues la alusión a la atribución de la Fiscalía General del Estado para crear agencias del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de personas migrantes, <i>en forma alguna implica la creación de agencias del orden federal</i>, sino, precisamente, es atinente a <i>delitos del fuero común en los cuales las personas migrantes tengan la calidad de víctimas.</i> Siendo que tal mecanismo de protección o medidas especiales para los migrantes resulta plenamente congruente, pues es claro que estas personas <i>no sólo pueden ser víctimas</i>	70

		<i>de delitos federales, sino también de delitos del fuero común; de ahí que cobre sentido que, en este último supuesto, el Congreso local haya considerado oportuno contar con agencias especializadas que puedan atender a los migrantes en tanto víctimas de algún delito local –y bajo la concepción de que son un grupo vulnerable–.</i> <i>Asimismo, resulta infundado que el artículo 11 reclamado sea contrario al diverso 21 de la Constitución General de la República, puesto que no invade alguna facultad o ámbito reservado al Ministerio Público Federal, sino que se limita a establecer la creación de una fiscalía especializada para la atención a delitos locales cometidos contra personas migrantes.</i> <i>Cabe acotar que el artículo reclamado tampoco dispone que esta fiscalía especializada conocerá de delitos cometidos por migrantes, sino en contra de migrantes. Esto es importante, pues se trata de una unidad especializada dentro del Ministerio Público local enfocada a dar una atención especial a las víctimas del delito.</i>	
	VI.4. Vulneración al principio de igualdad y no discriminación, atento al contenido del artículo 8, fracción II, de la Ley impugnada.	El artículo el artículo 8, fracción II, en su porción normativa que señala "no acompañados", no contraviene el principio de igualdad y no discriminación. Es así, pues el precepto combatido únicamente está haciendo una enunciación <i>ejemplificativa de aquellos supuestos en donde existe una situación de vulnerabilidad interseccional de las personas migrantes.</i> Es decir, <i>la norma es enunciativa no limitativa</i>, lo que por sí mismo es suficiente para <i>desestimar una posible afectación a los derechos de igualdad y no discriminación.</i> Luego, si bien el artículo se refiere a niños y adolescentes migrantes "no acompañados", <i>ello en forma alguna implica que no se deba brindar atención a las infancias migrantes que sí estén acompañadas, ni mucho menos que las infancias migrantes únicamente se encontrarán en situación de vulnerabilidad acrecentada cuando no estén acompañadas.</i>	74
VII.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez de los artículos 21, 23, 24, 27 y 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 5, fracción VIII, 32, fracciones XIII y XVI, y 35 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja	77

		California. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.	
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 21, fracción I, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 183, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 8, fracciones II y III, 11, 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 183, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en atención a lo dispuesto en el apartado VII de esta decisión. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 21, fracciones II y III, 23, 24, párrafo primero, en su porción normativa 'residentes temporales o permanentes', 27, acápites, en su porción normativa 'que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria', y 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 183, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, conforme a lo expuesto en el apartado VII de esta determinación. QUINTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 5, fracción VIII, 32, fracciones XIII y XVI, y 35 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 183, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en términos del apartado VIII de esta ejecutoria. SEXTO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, tal como se precisa en el apartado VIII de esta sentencia. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	82

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
68/2021****PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA
CALIFORNIA**

VISTO BUENO

MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ

SECRETARIO: ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de agosto de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 68/2021, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California contra el Decreto 183, por el cual se aprueba la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda.** Por escrito presentado el veinte de marzo de dos mil veintiuno en la Oficina de Correos de México y recibida el trece de abril siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Miguel Ángel Mora Marrufo, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez:

- 1) En forma genérica y por una cuestión de competencia, del Decreto 183 mediante el cual se aprueba la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esta entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

- 2) De forma concreta, los artículos 8, fracciones II y III, 11, 21, 23, 24, 27, en su porción normativa "*que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria*", 36, 37, fracciones I, III, V y VII, 39, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, publicada mediante Decreto 183 en el Periódico Oficial del Gobierno de esta entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

2. **Conceptos de invalidez.** La parte promovente considera transgredidos los artículos 1, 4, 6, Apartado A, fracción II, 11, 14, 16, 73, fracciones XVI y XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, 19, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 7, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 20 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño; a partir de considerar, en esencia, que:

- ✦ **Invasión de competencia.** La Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, transgrede lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal, conforme al cual, es competencia exclusiva del Congreso de la Unión dictar leyes sobre emigración e inmigración, de manera que, de acuerdo con el sistema federal de competencias previsto en el artículo 124 de la Norma Fundamental, las entidades federativas quedan impedidas para legislar en esta materia; sin embargo, los Estados quedan obligados a proteger a todas las personas, sean nacionales o extranjeras, en todos y cada uno de los aspectos que son inherentes e indispensables a su dignidad como seres humanos.

En el caso, con independencia del nombre adoptado, la ley cuestionada legisla en materia de migración al definir a la autoridad migratoria, prever un registro estatal de migrantes, presentar planes de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes ante el Instituto Nacional de Migración para el otorgamiento de asilo político, reconocimiento de condición de refugiado, protección y representación consular, aspectos correspondientes a la situación jurídica de las personas migrantes.

- ✦ **Derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes.** El artículo 8, fracción II, en su porción normativa "no acompañados" contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en atención al principio de igualdad y no discriminación, en tanto prevé brindar atención adecuada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes "no acompañados", entre otros, excluyendo esos posibles beneficios cuando se encuentren acompañados, sin que existan razones objetivas que justifiquen el trato diferenciado.
- ✦ **Invasión de competencia en tipos penales.** El artículo 11, permite a la Fiscalía General del Estado crear agencias del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de personas migrantes, transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Carta Magna, que establece que es facultad del Congreso de la Unión expedir leyes generales que establezcan los tipos penales en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Lo anterior porque si bien todas las personas, con independencia de su lugar de origen, son susceptibles de ser víctimas de delitos, las personas migrantes por su propia condición de vulnerabilidad están expuestas en mayor medida a sufrir la comisión de esos tipos penales.
- ✦ De ahí que si bien, la disposición combatida no refiere de manera expresa los delitos, tampoco delimita si son los correspondientes al fuero común o federal; por el contrario, establece como elemento determinante para el tipo penal, la condición de persona migrante, lo cual infiere que las autoridades locales conozcan de delitos del orden federal; y en ese sentido, la Fiscalía General de la República cuenta con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, la cual investiga los actos cometidos contra personas migrantes.
- ✦ **Invasión de competencia del Ministerio Público.** Aunado a ello, el cuestionado numeral 11, vulnera el artículo 21 constitucional, dado que el Congreso local legisla aspectos de la estructura organizacional del Ministerio Público en una ley materia de migración, lo cual incide en la competencia de la autoridad ministerial en la investigación de los delitos.
- ✦ **Obligaciones de las personas migrantes y registro.** Los artículos 21 y 36 de la ley cuestionada, se erigen como obligaciones extraordinarias por el hecho de ser personas migrantes, diferenciándolas de los demás que no coinciden con su estatus migratorio y que transitan en el territorio de la entidad; vulnerando el principio de seguridad jurídica, además de los derechos a la intimidad, protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales, así como detenciones arbitrarias y la protección de datos personales.
- ✦ **Seguridad Jurídica.** El artículo 21 impone a las personas migrantes y a sus familiares, la obligación de respetar derechos humanos reconocidos en la Constitución y leyes vigentes en el Estado, así como proporcionar la información que les sea requerida por parte de las autoridades según la normativa correspondiente, sin dar certidumbre sobre cuáles son esas autoridades competentes para requerir información, y a qué normatividad se refieren los actos de verificación; lo cual origina una falta de certeza jurídica en los particulares dado que la porción normativa no delimitó el margen de actuación del Estado, precisando a los operadores jurídicos.

Al efecto, señala el accionante, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la recomendación general 13/2006 sobre la práctica de verificaciones migratorias ilegales, ha descrito que en la integración de sus expedientes de queja, ha observado que en reiteradas ocasiones, los extranjeros que ingresan al territorio nacional o que se encuentran en tránsito dentro del mismo, son sujetos a actos de verificación de su situación jurídica migratoria por autoridades federales, estatales o municipales sin contar con facultades para ello y sin cumplir con las formalidades y procedimientos establecidos en la legislación aplicable.
- ✦ Entonces, la autoridad del Estado de Baja California, al verificar el cumplimiento de las obligaciones precisadas en el invocado artículo 21, queda imposibilitada para fundar su competencia, pues el nombre exacto se omite en el artículo que se impugna.

- ✦ **Afectación al derecho humano a la intimidad.** A su vez, el referido artículo 21, implica proporcionar datos personales, siendo que éstos se encuentran comprendidos en el ámbito de carácter personal e íntimo de las personas, sin señalar el uso y destino específicos que se le dará a esta información y tampoco prevé la protección de los datos proporcionados.
- ✦ **Violación al derecho de protección contra injerencias arbitrarias o ilegales y detenciones arbitrarias.** Por otra parte, el propio ordinal 21 autoriza y facilita las injerencias arbitrarias o ilegales detenciones en tanto no observa los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional.
- ✦ **Derecho a la protección de datos personales.** En oposición a los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, los artículos 21, fracción II y 36 combatidos, establecen que las personas migrantes deben proporcionar datos personales que les sean solicitados por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones.

Manifiesta que los artículos 23 y 24 de la citada ley, coartan el derecho humano a la igualdad y no discriminación, dado que disponen que solo las personas mexicanas y extranjeras que acrediten tener un estatus migratorio regular podrán preservar la unidad familiar, así como adopciones para el mejoramiento de la calidad de vida en el estado, lo cual condiciona y limita el goce de derechos a los extranjeros irregulares.

- ✦ Aunado a lo anterior, aduce la inconstitucionalidad del artículo 27, párrafo primero, de la ley analizada, en su porción normativa "que cuente con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria". Dicho precepto, impide de forma injustificada que las personas migrantes, independientemente de su calidad migratoria, accedan a una actividad productiva, lícita y remunerada que les permita tener una vida digna y satisfacer sus necesidades básicas, transgrediendo el principio de igualdad y no discriminación; además, invade el ámbito competencial del Congreso de la Unión para legislar sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general, dispuesto en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal.

El señalado artículo establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Baja California promoverá el derecho al trabajo y empleo de los migrantes que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria, lo que genera incertidumbre jurídica con respecto a la población que no cuenta con dicha regularización y que por su estatus migratorio se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, lo que transgrede el derecho al trabajo.

- ✦ Finalmente arguye que los artículos 37 y 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, transgreden los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, toda vez que pretenden normar un procedimiento ya previsto en el Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, aunado a que lo regulan de forma deficiente, tal es el caso de que no plasman con claridad la intervención y potestades que a su favor ostenta la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y en su defecto, se privilegia la actuación del Instituto Nacional de Migración.

3. **Admisión y trámite.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente tuvo por presentada la demanda y la registró con el número de expediente 68/2021; asimismo, en el acto designó al Ministro Alberto Pérez Dayán como Ministro instructor del procedimiento.
4. Por acuerdo de veintinueve de abril de la misma anualidad, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad de mérito y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California a fin de que rindieran sus respectivos informes y les requirió a fin de que remitieran copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas y del periódico oficial donde se publicaron aquéllas, respectivamente; asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde y, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con la finalidad de que, en su caso, manifestara lo que a su esfera competencial convenga.
5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Baja California:** Por escrito enviado electrónicamente, el tres de junio de dos mil veintiuno, en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eva Gricelda Rodríguez y María Luisa Villalobos Ávila, en su carácter de Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, contestaron la demanda de acción de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

- ✦ La demanda se presentó extemporáneamente, dado que el Decreto 183, se aprobó en Sesión Ordinaria de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, y no se promovió el medio de control constitucional en el plazo de treinta días.
- ✦ No existe invasión de competencias, dado que el Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en materia de migración respecto a la condición jurídica de las personas migrantes o inmigrantes, sin embargo, no limita a las entidades federativas a reconocer derechos humanos a las personas que circulan en la entidad, por lo cual la ley impugnada no vulnera el artículo 73, fracción XVI, de la Carta Magna.
- ✦ El Congreso estatal es un órgano constitucionalmente facultado para emitir normas o decretos sin ser indispensable expresar la fundamentación y motivación de sus actos legislativos, dado que la Constitución Federal establece el procedimiento para elaborar leyes, y no impone la exigencia de explicar y fundamentar los motivos que cada uno de los órganos que intervinieron en ese proceso tuvieron para la creación, aprobación y expedición de la norma o decreto; por lo cual, la ley combatida no atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- ✦ Por otra parte, son varias las entidades federativas que han legislado en materia de migración, cuya finalidad es proteger los derechos humanos de las personas migrantes e inmigrantes.
- ✦ Las fracciones II y III del artículo 8 de la ley cuestionada no transgreden el principio de igualdad, dado que en la propia ley existe un respeto y reconocimiento de derechos humanos, estableciendo que tratándose de niños, niñas y adolescentes migrantes, la protección y respeto de los derechos humanos deberá ser preponderante para todas las autoridades del Estado y Municipios, ya sea cuando se encuentren acompañados o no, además de disponer que cuando requieran servicios para su protección, las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de ponerlos de manera inmediata, bajo la protección y custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. La finalidad de este ordenamiento es robustecer y ampliar la protección de los derechos de las personas migrantes, por lo que no se está excluyendo a las niñas, niños y adolescentes acompañados, toda vez que tratándose de personas migrantes en cualquier grupo vulnerable, la ley combatida las protegerá sin distinción alguna.
- ✦ Por ello se puede inferir de manera tácita que la intención del legislador fue proteger a todos los migrantes en situación de vulnerabilidad, como también podrían ser los niños, niñas y adolescentes acompañados.
- ✦ Además, en determinadas circunstancias pueden existir tratos diferenciados en razón de situaciones objetivas, concretas y particulares, por lo que la demandante debió establecer y precisar cuáles son las desigualdades que implican el trato diferenciado y discriminatorio.
- ✦ La creación del Ministerio Público en materia de migración no transgrede el texto constitucional, dado que no incide en la investigación de delitos del orden federal; se busca una coadyuvancia con la autoridad migratoria en la protección y defensa de los derechos de los migrantes. Además, la legislación vigente contempla que, en los presupuestos de egresos del Estado y los municipios, se deben incluir partidas presupuestarias encaminadas a implementar programas de atención a las personas migrantes.
- ✦ Por otra parte, los artículos 21 y 36 impugnados, no vulneran la Norma Fundamental, dado que los migrantes tendrán la obligación de proporcionar información cuando les sea requerida por la autoridad, siendo que ésta, contrario a lo que expone la demandante, sí se encuentra establecida en la ley, dado que se implementa el Registro Estatal de Migrantes, el cual estará a cargo de la Subsecretaría de Asuntos Fronterizos, misma que tiene por objeto la inscripción de información por parte de migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieran facilitar su ubicación o la de su familia. A su vez, la información es registrada en la base de datos de estadística y referencia que la autoridad migratoria recolecta; solo sirve de fuente de consulta en la implementación de políticas públicas por lo que no menoscaba el derecho a la intimidad de protección de datos personales.
- ✦ El artículo 21, fracción II, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, no vulnera el derecho a la protección contra injerencias y detenciones arbitrarias o ilegales, toda vez que el requerir información no

implica una detención, aunado a que en la ley impugnada existe un capítulo de los Derechos y las Obligaciones de las Personas Migrantes, en el que se garantiza el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales, entre estos derechos se encuentra el recibir protección en caso de detención arbitraria, persecución y hostigamiento.

- ✦ El artículo 23 impugnado, señala que tienen derecho a la preservación de la unidad familiar las y los mexicanos y extranjeros residentes temporales o permanentes, sin hacer distinción, contrario a lo aducido por la demandante al referir que solo las personas mexicanas y extranjeras que acrediten tener un estatus migratorio regular podrán preservar la unidad familiar, por lo que se basa en una premisa falsa.
- ✦ La interpretación que realiza la promovente de los artículos 23 y 24 de la ley impugnada, es errónea, dado que no se menciona a los extranjeros irregulares; siendo extranjeros que residan en el Estado, sin importar su estatus, podrán ser afectos a derechos, pues se establece que todos tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna.
- ✦ A su vez, el artículo 27 cuestionado, es constitucional, dado que en todo empleo se busca contar con cierta documentación que sirva como antecedente, recomendación o asentamiento, para ser contratado, por lo que fue necesario por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado implementar un permiso que instituya el derecho a la seguridad social, sin embargo, el no contar con el permiso de trabajo, no impide al migrante tener derecho a un trabajo digno y remunerado.
- ✦ Los artículos 37 y 39, segundo párrafo, de la ley impugnada, no transgreden los derechos de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el Congreso estatal puede velar por la regulación legislativa para los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes que transitan por el Estado de Baja California; aunque corresponde al Congreso de la Unión legislar respecto a ese sector, éste asentará las bases para que las demás entidades federativas legislen en la materia, en los términos señalados por la norma general respectiva. Además, dentro de la ley cuestionada, se observa en todo momento el principio de interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.** Mediante escrito depositado el uno de junio de dos mil veintiuno, en el Servicio Postal Mexicano, Amador Rodríguez Lozano, en su calidad de Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, y en representación del Poder Ejecutivo local, dio contestación a la demanda de acción de inconstitucionalidad, refiriendo, en esencia, que el Congreso estatal respetó el ámbito de competencias del Congreso de la Unión, dado que solamente reguló la manera en que las autoridades estatales coadyuvarán con la autoridad migratoria, ejerciendo así su libertad configurativa y apegándose a lo establecido, sobre el tema, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. Es decir, si bien existe la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de migración, esto debe entenderse en cuanto a la situación jurídica de los migrantes e inmigrantes, pero no impide que una entidad federativa amplíe o reconozca derechos humanos a las personas que transitan por su respectivo territorio; en esa tesitura, el Congreso local puede válidamente emitir normas generales relativas al fortalecimiento de los derechos humanos, tal y como se hizo con la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.
8. **Cierre de la instrucción.** En acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, una vez concluido el plazo de cinco días otorgado a las partes para formular sus alegatos, sin que se hubiesen presentado, ni pedimento presentado por la Fiscalía General de la República, el Ministro Instructor ordenó el cierre de instrucción en la acción de inconstitucionalidad en la que se actúa, quedando en condiciones para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 10, fracción I, de

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]"

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², así como en el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023³, toda vez que se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter estatal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

10. Del análisis integral de la demanda de invalidez, se advierte que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California cuestiona la constitucionalidad de lo siguiente:
 - I. En forma genérica y, atento a una cuestión competencial, el Decreto 183 mediante el cual se aprobó la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, y
 - II. De manera concreta impugna el contenido de los artículos, 8 fracciones II, en su porción normativa “no acompañados”, y III, 11, 21, 23, 24, 27 en su porción normativa “que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria”, 36, 37 fracciones I, III, V y VII, 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, publicada mediante Decreto 183 en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

III. OPORTUNIDAD

11. Conforme al artículo 60, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.
12. En este caso **la acción es oportuna**, toda vez que el Decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. En ese sentido, el término para la promoción de la demanda transcurrió del veinte de febrero de dos mil veintiuno **al veintiuno de marzo de dos mil veintiuno**. Por tanto, si el escrito respectivo fue presentado ante la Oficina de Correos de México de Tijuana, Baja California, **el veinte de marzo de dos mil veintiuno**, y toda vez que se advierte que su principal dirección de contacto se encuentra en esa ciudad, donde fue depositada la demanda. Por ello, a pesar de no haber sido depositada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino en una oficina de Correos de México en el lugar de residencia de la accionante, como admite la ley, su presentación es oportuna.
13. Lo anterior, dado que el artículo 8 de la ley reglamentaria de la materia⁴, el cual establece la posibilidad de que las partes puedan presentar sus escritos dentro de los plazos legales a través de las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo, y de la página oficial de la Comisión accionante se advierte que su principal dirección de contacto se encuentra en la ciudad de Tijuana, donde fue depositada la demanda⁵.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...).

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).

² Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

³ " SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

...

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

(...)

⁴ "Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

⁵ <https://derechoshumanosbc.org/contacto-2/>

14. En esa lógica, **debe desestimarse la causal de improcedencia** que hizo valer el Congreso del Estado de Baja California al rendir su informe, relativa a que **la demanda fue presentada de manera extemporánea** y por tanto se está ante actos consentidos.
15. Pues como quedó evidenciado, la demanda sí se presentó en tiempo, debiéndose tomar para el cómputo del inicio del plazo previsto en el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, **la fecha en la que fue publicado el Decreto impugnado y no** —como lo pretende el Congreso del Estado de Baja California— **la de la sesión en la cual fue aprobada la normativa impugnada** por parte del órgano legislativo respectivo.

IV. LEGITIMACIÓN

16. La demanda fue promovida por la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California**, órgano facultado para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes expedidas por la legislatura de dicha entidad federativa, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México sea parte, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución ⁶.
17. Asimismo, el escrito respectivo fue signado por **Miguel Ángel Mora Marrufo**, en su carácter de **Presidente** de la citada Comisión, lo cual acreditó con la copia certificada del **nombramiento expedido por el Poder Legislativo del Estado de Baja California** para el periodo comprendido del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve al diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés; y de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, que otorga al presidente la representación legal del organismo garante en la entidad.
18. En consecuencia, al ser la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, debe reconocerse la legitimación en este medio de control constitucional.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. Las partes no hicieron valer causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento diverso al desestimado en el considerando III de la presente sentencia. Asimismo, este Pleno no advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

20. De los antecedentes narrados, se advierte que los problemas constitucionales que debe resolver esta Suprema Corte consisten en determinar si:
 - I. El Decreto impugnado es violatorio del artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General de la República, ya que *viola la facultad exclusiva del Congreso para dictar leyes en materia de migración e inmigración*.
 - II. Los artículos 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, transgreden los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, toda vez que *pretenden normar un procedimiento ya previsto en el Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.
 - III. El artículo 11 de la Ley impugnada es contrario al precepto 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General de la República, relativo a la facultad del Congreso de la Unión, para *expedir leyes que delimiten los delitos federales; así como el diverso 21 del mismo ordenamiento en relación con la estructura de organización del Ministerio Público*.

⁶Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas;

[...]

- IV. Los artículos 8, fracción II, 23, 24 y 27 de la Ley combatida son *contrarios al principio de igualdad y no discriminación*.
- V. Los artículos 21 y 36 de la Ley impugnada transgreden los principios de *seguridad jurídica, derecho a la protección contra las injerencias y detenciones arbitrarias, así como la protección de los datos personales*.
21. **VI.1. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre emigración e inmigración.** La Comisión accionante sostiene en su primer concepto de invalidez que la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, *transgrede la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de migración, pues las entidades federativas quedan impedidas para legislar respecto de esta materia*. Máxime cuando la ley impugnada pretende regular cuestiones atinentes a definir a la autoridad migratoria, prever un registro estatal de migrantes, reconocimiento de condición de refugiado, protección y representación consular.
22. A juicio de esta Corte Constitucional, resulta **parcialmente fundado** el concepto de invalidez acabado de sintetizar y, para establecer las razones de ello, en principio, se desarrollará la línea jurisprudencial que este Tribunal ha sentado respecto a la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia migratoria y, posteriormente, a la luz de tales precedentes, se determinarán las razones por las cuales, si bien no es dable declarar la invalidez del Decreto impugnado, lo cierto es que **sí deben invalidarse los preceptos 21, fracciones II y III, 23, 24, 27 y 36** de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, al invadir la competencia exclusiva de la Federación para dictar leyes en materia de emigración e inmigración.
23. **VI.1.1. Jurisprudencia sobre la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre emigración e inmigración.** Esta Corte ya se ha pronunciado sobre el contenido y alcance de la facultad del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal, para dictar leyes en materia de **"emigración e inmigración"**.
24. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 110/2016⁷, el Pleno de este Tribunal sostuvo que, de una interpretación de los preceptos 73, fracción XVI, y 124 de la Constitución Federal, se colige que **"las autoridades locales no cuentan con competencia para regular cuestiones migratorias, con relación al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo"**, pues ello corresponde de manera expresa a las autoridades federales.
25. Esto es, los Congresos locales carecen de competencia para **"regular cuestiones relativas a la situación legal de los extranjeros"**, de ahí que no pueden **"obligar a los migrantes y facultar a las autoridades locales, a exhibir y solicitar documentación e información personal de dichos migrantes"**.
26. Asimismo, se determinó que esta prohibición regulatoria debe extenderse incluso en aquellos casos cuando las legislaturas de las entidades federativas *únicamente pretendan reiterar las obligaciones previstas en la Ley de Migración*, toda vez que **"dicha réplica de la normatividad federal genera una distorsión en el sistema, pues la Ley de Migración está dirigida a controlar el acceso y residencia de las personas migrantes"**, por lo que instrumenta facultades de verificación en cumplimiento de este fin, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 11 y 16 constitucionales.
27. Posteriormente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017⁸, este Tribunal Pleno volvió a examinar el alcance de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración.
28. Al respecto, aclaró lo siguiente:
- "Que el Congreso de la Unión tenga facultades exclusivas para legislar sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración, no significa en modo alguno que la legislación que se expida para tal efecto –es decir, la**

⁷ Sesión correspondiente al día quince de enero de dos mil diecinueve. Unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

⁸ Correspondiente a la sesión del seis de septiembre de dos mil dieciocho. Mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la sección VI, relativa al estudio, en su apartado B, denominado "IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON INVASIÓN DE COMPETENCIAS", subapartado 5), denominado "*Derechos de migrantes*", consistente en reconocer la validez del artículo 11, apartado I, de la Constitución Política de la Ciudad de México. El señor Ministro Medina Mora I. votó en contra.

Ley de Migración— sea el único ordenamiento del país con normas jurídicas que apliquen a las personas migrantes. Es innegable que ya por el simple hecho de encontrarse en nuestro país las personas migrantes quedan sujetas también a una gran variedad de normas jurídicas (civiles, mercantiles, penales, administrativas e incluso laborales) **que poco o nada tienen que ver con su estatus migratorio** y, por tanto, que expedir la ley reglamentaria de la fracción XVI del artículo 73 constitucional **no agota todas las consecuencias jurídicas que pueden existir para estas personas en nuestro país.** Es cierto que el ejercicio de la facultad constitucional referida entraña necesariamente la fijación de derechos y obligaciones para las personas migrantes, **pero únicamente en aquellos aspectos relacionados con su situación jurídica en tanto extranjeros.** Tal facultad, por tanto, **no implica un monopolio del Congreso de la Unión para regular todos los ámbitos de la vida de una persona migrante en territorio nacional.**

Tan es así, que el Constituyente Permanente ha justificado esta atribución legislativa en la necesidad de regular de manera integral los efectos económicos del fenómeno migratorio o de determinar con certeza quién tiene el carácter de ciudadano mexicano, **pero nunca en función de pretender controlar exhaustivamente cómo cada persona extranjera en lo individual se relaciona con la sociedad de la entidad federativa en que se encuentra, ni tampoco para crear un régimen especializado que administre los derechos humanos de los extranjeros.** La facultad referida formaba parte del texto original de la Constitución Federal y sólo ha sido reformada una ocasión en mil novecientos treinta y cuatro. **En ninguno de estos dos momentos, sin embargo, se manifestó la intención de que el Congreso de la Unión regulara todos los aspectos de la vida de los extranjeros que se internaran en nuestro país.** Además de que tal objetivo hubiera sido completamente inconsecuente para fijar la política migratoria en el territorio nacional, el incremento exponencial del flujo migratorio en nuestro país durante el último siglo y la variedad de situaciones históricas y políticas que lo han generado hubieran demostrado rápidamente la futilidad de una legislación que tuviera tal pretensión totalizadora.

La pregunta central aquí, por tanto, no es si [el Congreso local] puede establecer normas aplicables a las personas migrantes, **sino si las consecuencias que el precepto local [...] establece invaden las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para legislar sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración.** Si, como recién se explicó, el artículo 73 constitucional fija una competencia exclusiva en favor de la Federación **esencialmente para dictar la política sobre los flujos internacionales de personas desde y hacia nuestro país,** entonces emitir a nivel local normas jurídicas que estén relacionadas con las personas migrantes no es por sí mismo una invasión a la facultad para dictar esa política migratoria. Ello depende **más bien del contenido específico de las normas que se emitan a nivel local.**

En este sentido, por una parte, es claro que al establecer que *“las personas migrantes tendrán la protección de la ley y no serán criminalizadas por esa condición”*, **el numeral impugnado no incide en modo alguno en el estatus migratorio de las personas ni interfiere con las atribuciones de la Federación para establecer políticas en ese rubro.** El precepto local **no modifica ni establece obligaciones o derechos nuevos para las personas migrantes en relación con esa condición jurídica.** Al contrario, su texto simplemente reitera que estas personas son sujetos de derechos más allá de su condición de migrantes y, por tanto, que su estatus de extranjería no puede justificar abusos por parte de autoridad capitalina alguna. El artículo impugnado **se limita a reconocer que las personas migrantes [...] son un grupo vulnerable que requiere un nivel de protección especial.** Esta actividad normativa [...] está plenamente sustentada en la obligación que tiene esta entidad federativa **de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias.”**

29. Luego, con base en estas precisiones, el Pleno consideró que es válido que las entidades federativas —en ese caso, la Ciudad de México— reconozcan que se debe generar un marco especial de actuación frente a las personas migrantes, **“sin que ello implique incidir en su estatus migratorio o interferir con las actividades de las autoridades federales que establece la Ley de Migración”.**
30. Una interpretación en sentido contrario, sostuvo esta Corte, **“llevaría a afirmar que sólo la Federación puede generar mecanismos de protección para las personas migrantes”.** Lejos de favorecer a estas personas, condicionar derechos humanos en razón de su estatus migratorio

- las dejaría en estado de indefensión. La circunstancia de que la Constitución Federal regule en específico algunos aspectos de ciertos sujetos **"no puede llevarnos a concluir que ninguna otra autoridad puede incidir en la promoción, protección, garantía y respecto de sus derechos humanos, siempre que esté dentro del ámbito de sus competencias"**.
31. Finalmente, el Pleno sostuvo que la incidencia de las autoridades locales *para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas migrantes en un contexto de violencia y discriminación*, no puede considerarse como una intromisión o afectación a la política migratoria ni conferir derechos de residencia para los extranjeros.
32. En suma, esta Corte consideró que no se advierte alguna interferencia con las atribuciones Federales en materia de emigración e inmigración, por el hecho de que las entidades federativas impongan **"una exigencia a las autoridades locales para comportarse con especial decencia frente a las personas migrantes; un grupo social que en el contexto mexicano ha sufrido reiteradamente exclusión y trato indigno"**. Por lo tanto, en estos casos no existirá una invasión a las competencias de la Federación.
33. **VI.1.2. Violación a la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración.** Como se advierte de los precedentes relatados, la facultad del Congreso de la Unión para dictar leyes en materia de emigración e inmigración *no puede entenderse como una prohibición absoluta para que las entidades federativas puedan legislar en cuestiones que incidan en las personas migrantes*. Por ende, para establecer si las normas locales invaden tal competencia federal este Tribunal ha considerado la necesidad de *distinguir dos tipos de categorías normativas*:
- I. Las normas que **regulan o inciden en el estatus migratorio o condición jurídica de la persona extranjera, o bien, en las atribuciones de la Federación para establecer políticas en ese rubro** —como lo son los flujos internacionales de personas desde y hacia nuestro país—.
 - II. Las normas que **atañen al débito de las autoridades locales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes** —lo que esta Corte ha denominado como "mecanismos de protección para las personas migrantes"—.
34. En ese sentido, **cuando el precepto local cuestionado encuadre en la primera de las categorías normativas referidas** —esto es, las atinentes a la condición, estatus migratorio de la persona extranjera, o bien, a la política migratoria— **resultará inconstitucional por vulnerar la competencia exclusiva de la Federación para dictar leyes en materia de emigración e inmigración**. En cambio, si la norma local únicamente se ubica en la segunda categoría —es decir, en los llamados mecanismos de protección de las personas migrantes—, será acorde al ámbito competencial de las entidades federativas, respecto al deber de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos.
35. De tal suerte que el criterio de competencia en esta materia *no es meramente nominal o relacional* —esto es, que la legislación aluda o se relacione con las obligaciones y derechos de las personas migrantes—, *sino verdaderamente funcional* —es decir, siempre se deberá examinar la norma concreta para determinar cuál es la función que tiene encomendada—.
36. En esa lógica, como primera conclusión, este Pleno estima que, contrario a lo considerado por la Comisión accionante, resulta **infundado** el primer concepto de invalidez en el cual aduce que **el Decreto combatido es inconstitucional, en sí y por sí mismo, al legislar sobre la materia de migración, la cual es de competencia exclusiva del Congreso de la Unión**.
37. Ello, ya que, contrario a lo argumentado por la accionante, este Tribunal considera necesario reiterar que la facultad prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución de la República, **no puede entenderse como un monopolio del Congreso de la Unión para regular todos los ámbitos de la vida de una persona migrante en territorio nacional**. De ahí que **no existe una imposibilidad absoluta de que los Congresos locales puedan dictar leyes que atañen a las personas migrantes**.
38. Luego, atento a la línea jurisprudencial de este Tribunal, lo procedente es *examinar, en lo individual*, las normas concretamente impugnadas por la Comisión accionante, a efecto de determinar si éstas prevén mecanismos de protección de las personas migrantes o, en realidad, *pretenden regular el estatus migratorio, condición jurídica de los extranjeros o, en general, aspectos*

relativos a la política migratoria; pues será esa distinción lo que permitirá determinar a esta Corte si el legislador local invadió o no la competencia exclusiva de la Federación para dictar leyes en materia de emigración e inmigración.

39. Como se razonará enseguida, los preceptos combatidos por la Comisión demandante pueden agruparse de la manera siguiente:
- I. Por una parte, los artículos 21, 23, 24, 27 y 36 los cuales **inciden en el estatus migratorio o condición jurídica de la persona extranjera, o bien, con las atribuciones de la Federación para establecer políticas en ese rubro** y, por ende, que deben declararse **inconstitucionales**, al invadir la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución de la República; y
 - II. Por otra, los preceptos 8, fracciones II y III, 11, 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 que no se relacionan con tales materias, **sino que se traducen en verdaderos mecanismos de protección de las personas migrantes** y, por ende, que encuadran dentro del ámbito de competencia legislativa del Congreso demandado.
40. **VI.1.2.1. Preceptos que invaden la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración.** En principio, debe declararse la invalidez del precepto 21 que señala:
- Artículo 21.- Las personas migrantes y sus familias tendrán las siguientes obligaciones, según corresponda:**
- I. Respetar la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos estatales y locales que de ella emanan, así como cualquier disposición legal vigente en el Estado de Baja California;
 - II. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades según la normatividad correspondiente, y
 - III. Los demás que establezcan esta Ley, la Ley de Migración y otros ordenamientos y disposiciones aplicables.
41. De la simple lectura que se realiza de la citada norma se advierte que el legislador local *no está regulando o estableciendo algún mecanismo de protección de las personas migrantes* –como sería reconocer a éstas como un grupo vulnerable que requiere un nivel de protección especial, o indicar a las autoridades locales que tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes en el ámbito de sus competencias–. Por el contrario, al establecer, de forma genérica, **cuáles son las obligaciones que deben cumplir las personas migrantes y sus familias, la norma incide en un ámbito exclusivo de la Ley de Migración.**
42. Tan es así que la fracción II del precepto 21 impugnado, que establece la obligación de las personas migrantes y sus familias de **"proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades según la normatividad correspondiente"**, guarda *una clara similitud* con el diverso artículo 4 de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco, que *fue declarado inconstitucional* por esta Corte al resolver la ya referida acción de inconstitucionalidad 110/2016, el cual preveía que los migrantes tenían la obligación de **"proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes"**.
43. En dicho precedente, el Pleno de este Tribunal dejó en claro que este tipo de normas se refieren **"a la facultad que tienen las autoridades para verificar la situación migratoria de las personas en territorio nacional"**, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión. De ahí que resulta **"evidente la incompetencia [de los Congresos locales] para obligar a los migrantes y facultar a las autoridades locales, a exhibir y solicitar documentación e información personal de dichos migrantes, respectivamente"**.
44. Asimismo, este Tribunal considera que la invalidez del precepto combatido **no se reduce a la fracción II referida** –simplemente, este es el enunciado normativo cuya inconstitucionalidad resulta más clara ante lo ya determinado por esta Corte en la referida acción de inconstitucionalidad 110/2016–, **sino que debe comprender la totalidad de su contenido normativo.** Ello, pues al

establecer las obligaciones genéricas que tienen las personas migrantes y sus familias, **dicho dispositivo local incide directamente en lo previsto por el precepto 16 de la Ley de Migración** que establece:

Artículo 16. Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Cuando se trate de extranjeros con, situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación.

II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;

III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, y

IV. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

45. Luego, si el Congreso de la Unión **delimitó cuáles son las obligaciones que tienen las personas extranjeras, precisamente por su condición de migrantes, es evidente que las entidades federativas carecen de competencia para regular, detallar, abundar o especificar tales cuestiones.**

46. Sin perjuicio de lo anterior y, aun en el caso de que se pudiera estimar que la fracción III⁹ del precepto 21 impugnado no hace *sino reiterar* lo dispuesto por el legislador federal en la fracción IV¹⁰ del citado artículo 16 de la Ley de Migración, debe recordarse que es criterio de este Tribunal Constitucional que **las autoridades locales están impedidas para replicar las normas de la Ley de Migración que, precisamente, incidan en la condición o estatus jurídico de las personas extranjeras, las políticas en ese rubro o el sistema migratorio**, ya que tales cuestiones resultan de competencia exclusiva de la Federación.

47. En efecto, tal y como lo sostuvo el Pleno de esta Corte en la ya referida acción de inconstitucionalidad 110/2016:

“A pesar de que el Congreso [...] argumente, en su informe que **el sentido de la norma impugnada no es facultar a las autoridades del Estado [...] para exigir el cumplimiento de las obligaciones [de las personas migrantes], sino que sólo se reconocen las obligaciones previstas en la legislación federal [Ley de Migración], en realidad dicha réplica de la normatividad federal genera una distorsión en el sistema**”.

48. Atento a lo hasta aquí expuesto, se concluye que **las fracciones II y III del artículo 21 impugnado debe ser invalidadas** al vulnerar la esfera de competencia del Congreso de la Unión para dictar leyes en materia de emigración e inmigración. Los términos y efectos de tal invalidez serán precisados en el considerando VII de la presente sentencia.

49. Cabe destacar que el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracción I, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Precisado lo anterior, esta Corte estima que también debe **invalidarse** el artículo 23 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, el cual señala:

Artículo 23.- Las y los mexicanos y extranjeros **residentes temporales o permanentes** en el estado de Baja California, **tienen el derecho a la preservación de la unidad familiar.**

51. La razón de invalidar este precepto radica en el hecho de que, si bien podría entenderse como una norma que tiende a la *protección, respeto o garantía del derecho a la preservación de la unidad familiar de las personas migrantes*, **lo cierto es que, al restringir, limitar o condicionar este derecho a que las personas extranjeras cuenten con una determinada condición o estatus**

⁹ III. Los demás que establezcan esta Ley, la Ley de Migración y otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

¹⁰ IV. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

migratorio –en este caso, de residentes temporales o permanentes– el Congreso local está invadiendo la competencia de la Federación para dictar leyes en materia de emigración e inmigración.

52. Como se ha razonado, una cosa es que las entidades federativas puedan implementar en sus leyes mecanismos de protección de las personas migrantes; reiterar que todas las autoridades locales tienen la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar sus derechos humanos o, bien, reconocer su particular situación de vulnerabilidad y discriminación –y, por ende, actuar en consecuencia– **y otra muy distinta es que puedan modular, limitar, restringir o condicionar los derechos humanos de las personas migrantes, precisamente, derivado del tipo de estatus o condición migratoria que detenten.**
53. Para este Tribunal, la determinación de la incidencia, impacto o alcance normativo que puedan tener los visados, permisos, autorizaciones u otros documentos que expidan las autoridades migratorias, por lo que hace al goce y ejercicio de los derechos de las personas extranjeras, **es una de las cuestiones que naturalmente atañen a la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para dictar leyes en materia de emigración e inmigración.** Por ende, **debe ser la Ley de Migración la que se encargue de precisar este tipo de exigencias o modulaciones.**
54. Tan es así que los artículos 2 y 10 de la Ley de Migración ya se ocupan, *de prever, precisamente, cuáles son las condicionantes para el ejercicio del derecho a la preservación de la unidad familiar, atento al tipo de condición migratoria que detente la persona extranjera:*

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

[...]

Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación **y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México**, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.

Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a los migrantes que **pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular**, así como a aquéllos **que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.**

55. Como se aprecia de lo anterior, el Congreso de la Unión *contempló tanto como principio –en el artículo 2–, como derecho –artículo 10–, a la preservación de la unidad familiar.* Sin embargo, atento a la política migratoria que le corresponde establecer, **este derecho-principio se encuentra sujeto a modulaciones en el Estado Mexicano, ya que por disposición expresa de la Ley de Migración, tal derecho se encuentra relacionado a la obtención de alguna de las siguientes condiciones o estatus migratorios:**
- I. Que *pretendan ingresar de forma regular* al país o *que residan* –en forma temporal o permanente– en territorio nacional *con situación migratoria regular*;
 - II. O bien, que *pretendan regularizar su situación migratoria* en el país.
56. Lo anterior se refuerza en el Reglamento de la Ley de Migración –es necesario recordar que, conforme al artículo 2 de tal ley, la política migratoria, entre otros instrumentos jurídicos, se plasma en el reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas *para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes–*, el cual señala lo siguiente:

DE LA UNIDAD FAMILIAR

Artículo 111. Los mexicanos y las personas extranjeras residentes temporales o permanentes en el territorio nacional, así como los solicitantes de visa de residente temporal o permanente, tienen derecho a la preservación de la unidad familiar.

Para efecto de garantizar el derecho señalado en el párrafo anterior, **podrán solicitar la expedición de una visa e ingresar al territorio nacional** con las personas que a continuación se señalan, **o bien, solicitar su ingreso de manera posterior.**

I. Los mexicanos tienen derecho a solicitar el ingreso de:

[...]

II. **Las personas extranjeras residentes permanentes en el territorio nacional o solicitantes de residencia permanente** tienen derecho a solicitar el ingreso de:

a) Padre o madre;

b) Cónyuge;

c) Concubinario o concubina, o figura equivalente;

d) Hijos del residente permanente y los hijos del cónyuge, o concubinario o concubina o figura equivalente, siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o bien, que sean mayores de edad, pero se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal, y

e) Hermanos, siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes que no hayan contraído matrimonio y estén bajo su representación legal, o bien, que sean mayores de edad, pero que se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal.

III. Las personas extranjeras **residentes permanentes en el territorio nacional por reconocimiento de la condición de refugiado pueden solicitar ante el Instituto la autorización de visa** a favor de las personas reconocidas por derivación de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia, y

IV. Las personas **extranjeras residentes temporales** en el territorio nacional **o solicitantes de residencia temporal** tienen derecho a solicitar el ingreso de:

a) Padre o madre;

b) Cónyuge;

c) Concubinario o concubina, o figura equivalente, y

d) Hijos del residente temporal y los hijos del cónyuge concubinario o concubina o figura equivalente, siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes que no hayan contraído matrimonio y que estén bajo su representación legal, o bien, que sean mayores de edad, pero se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal.

En ningún caso, se podrá solicitar el ingreso por el derecho a la preservación de unidad familiar, de más de un cónyuge, concubinario o concubina o figura equivalente, aunque la legislación de otro país lo permita.

Artículo 112. Los solicitantes **de visa de residente temporal, de residente temporal estudiante o de residente permanente que deseen ingresar al territorio nacional a sus familiares**, en términos de la Ley, deberán acreditar solvencia económica suficiente para la manutención de cada uno de ellos durante su estancia en el territorio nacional, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría en conjunto con la Secretaría de Relaciones Exteriores y que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Todos los miembros de la familia deben acudir a la entrevista consular. En el caso de menores de edad, la entrevista se realizará con las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.

Únicamente podrá expedirse visa a los familiares, cuando el solicitante titular obtenga visa de residente temporal, de residente temporal estudiante o de residente permanente.

En caso de presentar pasaporte familiar, la visa debe expedirse por cada uno de los familiares.

Artículo 113. Los mexicanos y las personas extranjeras titulares de una tarjeta de residente temporal, de residente temporal estudiante o de residente permanente, **podrán solicitar directamente en la oficina consular la visa correspondiente para sus familiares.**

En estos casos, se deberá acreditar:

I. Vínculo familiar en los supuestos previstos en la Ley;

II. Titularidad de una tarjeta válida y vigente que acredite residencia en el territorio nacional, en el caso de personas extranjeras, o

III. Nacionalidad en términos de lo previsto en la ley de la materia, en el caso de mexicanos.

La solicitud de una visa por unidad familiar en la oficina consular aplica para el mexicano o el residente temporal o permanente que se encuentra fuera del territorio nacional y acompaña a su familiar al momento de presentar la solicitud correspondiente. En caso contrario, la solicitud de visa deberá tramitarse ante el Instituto por la persona extranjera residente o por el mexicano, según corresponda.

57. Como se aprecia de lo anterior, **en el ejercicio de la fijación de la política migratoria, el Congreso de la Unión consideró necesario establecer ciertas modulaciones o restricciones al ejercicio del derecho a la preservación de la unidad familiar de las personas extranjeras.** En concreto, precisó que este derecho estará sujeto a que la persona migrante: **(I) cuente con la condición de residente temporal, de residente temporal estudiante o de residente permanente, o bien, (II) sea un solicitante de visa de residente temporal o permanente.**
58. Si bien esta Corte no puede prejuzgar ni examinar la regularidad constitucional de estas modulaciones, limitaciones o restricciones al derecho a la preservación de la unidad familiar de las personas extranjeras, previstas en la Ley de Migración y su Reglamento –ya que esto excede a la materia de la presente acción de inconstitucionalidad–lo cierto es que, **a partir de estos principios de la política migratoria, es claro que resulta inconstitucional el precepto 23 impugnado.**
59. Es así, pues como se ha señalado, si bien podría entenderse, en un primer momento, como una norma que tiende al reconocimiento y respeto, protección, promoción y garantía del derecho a la preservación de la unidad familiar de las personas migrantes –esto es, como un mecanismo de protección de las personas migrantes, lo cual es acorde a las competencias legislativas de las entidades federativas–, lo cierto es que **al restringir, limitar o condicionar este derecho a que las personas extranjeras cuenten con la condición o status migratorio de residentes temporales o permanentes, irrumpe en la política migratoria que al respecto ha establecido el Congreso de la Unión.**
60. Máxime que, como se ha expuesto, conforme a los preceptos 2 y 10 de la Ley de Migración, **no sólo los residentes temporales o permanentes cuentan con este derecho familiar** –como erróneamente lo pretende acotar el artículo impugnado–, **sino también aquellas personas extranjeras que pretendan ingresar al país de manera regular o bien pretendan regularizar su situación migratoria, es decir, las personas solicitantes de visa de residente temporal o permanente.**
61. En ese sentido, la posibilidad de que las entidades federativas puedan establecer mecanismos de protección de las personas migrantes y, por ende, instauren débitos a todas las autoridades locales para respetar, proteger, promover y garantizar sus derechos humanos, **en forma alguna puede ser pretextada o tergiversada para asumir la diversa facultad de poner limitaciones o modulaciones a los derechos de las personas extranjeras, precisamente, derivado de su estatus migratorio; mucho menos para contrariar o crear restricciones adicionales o distintas a las ya previstas por el Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le confiere el precepto 73, fracción XVI, de la Constitución de la República.**
62. Atento a lo anterior, **en tanto estas restricciones o limitaciones a los derechos de las personas extranjeras, por su condición o estatus migratorio, es una cuestión que compete exclusivamente a la Federación,** lo procedente es declarar **la invalidez** del artículo 23, en los términos y para los efectos previstos en el considerando VII de la presente ejecutoria.
63. Igual consideración debe tenerse respecto del primer párrafo del artículo 24 impugnado, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 24.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a brindar las facilidades y atender los casos de cambios de estado civil, domicilio o lugar de trabajo **de las y los extranjeros residentes temporales o permanentes** en el estado de Baja California, en los términos de la legislación aplicable.

64. Como se aprecia de la anterior cita, si bien este precepto jurídico establece la obligación de las autoridades estatales y municipales del Estado de Baja California, en el ámbito de sus competencias, *de brindar las facilidades y atender los casos de cambios de estado civil, domicilio o lugar de trabajo* de las personas extranjeras –lo cual en principio se relaciona con las obligaciones de las autoridades locales de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos de las personas migrantes–, lo cierto es que **condiciona este débito estatal a que las personas migrantes cuenten con la condición de residentes temporales o permanentes**.
65. En ese sentido, se reitera que una cosa es que las entidades federativas puedan implementar en sus leyes mecanismos de protección de las personas migrantes; reiterar que todas las autoridades locales tienen la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar sus derechos humanos o, bien, reconocer su particular situación de vulnerabilidad y discriminación –y, por ende, actuar en consecuencia– *y otra muy distinta es que puedan modular, limitar, restringir o condicionar los derechos humanos de las personas migrantes, precisamente, atento a su estatus o condición migratoria*.
66. Por ende, **es la Ley de Migración la que debe encargarse de precisar este tipo de exigencias o modulaciones para el ejercicio de los derechos de las personas extranjeras, atento al tipo de condición o estatus migratorio con el que cuenten**. Tan es así que este ordenamiento federal *ya reguló lo relativo al acceso al servicio público del registro civil por parte de las personas migrantes*, pues al respecto señala en su artículo 9 lo siguiente:
- Artículo 9. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria,** la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.
67. Como se aprecia de lo anterior, la Ley de Migración es clara y expresa en establecer que las personas extranjeras, **con independencia de su situación migratoria, cuentan con el derecho de exigir de los jueces u oficiales del registro civil la autorización de los actos del estado civil, así como la expedición de actas de nacimiento, reconocimiento, hijos, matrimonio, divorcio y muerte**.
68. Luego, si conforme a la legislación federal, **la condición o estatus migratorio no constituye condicionante alguna para que las personas extranjeras puedan solicitar autorizaciones del estado civil, es evidente entonces que el Congreso local no puede establecer como condición, restricción o limitante para ello, que las personas migrantes deban contar con el estatus de residentes temporales o permanentes**. Como se ha explicado, este tipo de cuestiones atañen inherentemente a la facultad de la Federación de dictar leyes en materia de emigración e inmigración.
69. Por tal razón, se reitera que la implementación de mecanismos de protección de las personas migrantes, por parte de los Congresos locales, *en forma alguna puede ser pretextado por las autoridades locales para establecer limitaciones o modulaciones a los derechos de las personas migrantes; mucho menos para contrariar o crear restricciones diversas a las establecidas por el Congreso de la Unión*, en uso de las facultades que le confiere el precepto 73, fracción XVI, de la Constitución de la República.
70. Se insiste, **compete exclusivamente al Congreso de la Unión decretar la forma en que la condición o estatus migratorio, en su caso, incidirá en el ejercicio de los derechos de las personas extranjeras**. En ese sentido, procede declarar la **invalidez** del artículo 24 en la porción normativa que señala: **"residentes temporales o permanentes"**, en los términos y efectos que serán precisados en el considerando VII de la presente sentencia.
71. Por otra parte, también debe declararse la **invalidez** del diverso precepto 27 impugnado que señala:

Artículo 27.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas migrantes **que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria**, en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de su condición migratoria, origen étnico o nacional en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;

II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas migrantes atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso;

III. Elaborar e instrumentar el programa estatal de trabajo y empleo para las personas migrantes, que comprenda la capacitación, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica y formación vocacional o profesional;

IV. Diseñar programas de reinserción laboral de las y los migrantes, certificando sus habilidades y conocimientos, facilitándoles el trámite de los documentos que acrediten su identidad,

V. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

72. La razón de invalidar este precepto radica en el hecho de que, si bien podría entenderse como una norma que tiende a la protección, respeto o garantía *del derecho humano al trabajo de las personas migrantes*, lo cierto es que, **al restringir, limitar o condicionar este derecho humano a que la persona migrante cuente con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria, el Congreso local irrumpe en las políticas de migración que corresponde establecer, exclusivamente, al Congreso de la Unión.**
73. Justamente, **la determinación de las condiciones en que puede ejercerse el derecho al trabajo de las personas migrantes, forma parte inherente de las políticas migratorias que corresponde regular al Congreso de la Unión.** Por ende, debe ser la Ley de Migración la que se encargue, exclusivamente, de precisar este tipo de exigencias o modulaciones.
74. Y si bien podría pensarse que la norma local, al aludir a que la persona migrante cuente con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria –para exigir de la autoridad laboral local que tome las medidas necesarias para promover la contratación de personas migrantes, prohibir cualquier tipo de discriminación en materia laboral y, en general, tutelar sus derechos laborales–, **no hace sino observar las disposiciones previstas en la Ley de Migración, lo cierto es que no es así.**
75. En primer lugar, **porque no existe un enunciado normativo en toda la Ley de Migración, que se asemeje a la redacción del precepto 27 impugnado.** Lo que existe, más bien, es un *entramado complejo de regulaciones que inciden en la posibilidad de que las personas migrantes puedan realizar alguna actividad remunerada.*
76. En efecto, en el artículo 40¹¹ de la Ley de Migración se establecen los *diversos tipos de visas* conforme a las cuales los extranjeros puedan ingresar al país. Con independencia de sus particularidades, dicho precepto señala que **"ninguna de las visas otorga el permiso para trabajar a cambio de una remuneración, a menos que sea explícitamente referido en dicho documento".**

¹¹ Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

I. Visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

II. Visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada y realizar actividades remuneradas.

III. Visa de visitante para realizar trámites de adopción, que autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y, en su caso, se inscriba en el Registro Civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización, sólo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos hayan suscrito algún convenio en la materia.

IV. Visa de residencia temporal, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo no mayor a cuatro años.

V. Visa de residente temporal estudiante, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que se llevarán a cabo en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, y realizar actividades remuneradas conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 52 de esta Ley.

VI. Visa de residencia permanente, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer de manera indefinida.

Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de los migrantes.

Ninguna de las visas otorga el permiso para trabajar a cambio de una remuneración, a menos que sea explícitamente referido en dicho documento.

La visa acredita requisitos para una condición de estancia y autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso al país en dicha condición de estancia, sin perjuicio de que posteriormente obtenga una tarjeta de residencia.

77. Aunado al establecimiento de visados que expresamente permitan a la persona extranjera trabajar a cambio de una remuneración, es importante tener en cuenta que la propia Ley de Migración **reconoce la posibilidad de conceder permisos o autorizaciones para que los extranjeros puedan realizar actividades remuneradas** –a pesar de que no cuenten con la condición de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas; visitante trabajador fronterizo o residente permanente–. Tal es el caso de los extranjeros que tengan el estatus migratorio de *residente temporal* o *residente temporal estudiante*, en términos del precepto 52, fracciones VII y VIII¹², de tal ordenamiento legal.
78. En efecto, conforme a las citadas fracciones normativas, los extranjeros que cuenten con la condición de *residente temporal* cuentan con **"la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo"**. En el caso de que el residente temporal cuente con una oferta de empleo, **"se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo"**.
79. Asimismo, aquellos que tengan el estatus de *residente temporal estudiante* podrán obtener **"permiso para realizar actividades remuneradas"**, siempre y cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación. Siendo que, la autorización para realizar actividades remuneradas **"se otorgará por el Instituto [Nacional de Migración] cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios"**.
80. Como se aprecia de lo anterior, la posibilidad de que las personas extranjeras titulares de la condición de *estancia de residente temporal* o de *residente temporal estudiante* obtengan un permiso de trabajo, se encuentra sujeto a que previamente exista una **"oferta de trabajo de persona física o moral en la que se indique actividad a realizar, temporalidad requerida, lugar de trabajo y los datos de la constancia de inscripción del empleador"**, y se desahogue el procedimiento y requisitos establecidos en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Migración¹³.

¹² Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

[...]

VII. RESIDENTE TEMPORAL. Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal:

[...]

En el caso de que el residente temporal cuente con una oferta de empleo, se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo.

[...]

VIII. RESIDENTE TEMPORAL ESTUDIANTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.

La autorización de estancia de los estudiantes está sujeta a la presentación por parte del extranjero de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa correspondiente y deberá renovarse anualmente, para lo cual el extranjero acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios. El residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas que se señalan en la fracción anterior.

¹³ Artículo 165. El residente temporal podrá obtener permiso de trabajo conforme al procedimiento y requisitos que se indican a continuación:

I. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

- Documento migratorio vigente que acredite su condición de estancia;
- Si presenta solicitud de trámite a través de un apoderado, deberá adjuntar el documento en el que conste el poder otorgado e identificación oficial vigente del apoderado;
- Comprobante del pago de derechos que corresponda de conformidad con la Ley Federal de Derechos;
- Si es residente temporal estudiante, carta de conformidad de la institución educativa correspondiente;
- Oferta de trabajo de persona física o moral en la que se indique actividad a realizar, temporalidad requerida, lugar de trabajo y los datos de la constancia de inscripción del empleador;
- En caso de actividades independientes, deberá adjuntar escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifieste la ocupación a la que se dedicará y el lugar en el que desarrollará las actividades propias de su ocupación, debiendo adjuntar en su caso, comprobante de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y
- En el caso de mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad, adicionalmente deberán exhibir los permisos o autorizaciones previstos en la normativa laboral.

II. La autoridad migratoria podrá realizar visita de verificación, a fin de confirmar la oferta de empleo y la existencia del empleador;

81. En ese sentido, las exigencias o modulaciones a los derechos laborales de las personas migrantes, **previstas en el artículo 27 impugnado, no se comporta con el andamiaje jurídico previsto en la Ley de Migración respecto a la posibilidad de que las personas extranjeras puedan realizar actividades remuneradas.**
82. Pues mientras el precepto combatido *condiciona, entre otras cuestiones, el débito estatal de promover empleo de las personas migrantes a que éstas cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria*, la Ley de Migración permite inteligir, al menos en el caso de personas extranjeras titulares de la condición de estancia de residente temporal o de residente temporal estudiante, que **la promoción de su contratación estaría justificada aun sin tal autorización para realizar actividades remuneradas, pues precisamente, se requiere que se extienda una oferta de trabajo para poder solicitar y en su caso obtener el permiso para laborar.**
83. Luego, es en estos supuestos cuando resultaría congruente o realmente útil que la autoridad competente promoviese que se emplearan o contrataran a personas migrantes con la referida condición migratoria, *pues de obtenerse una oferta de trabajo, derivado de dicha promoción*, tales personas extranjeras estarían en aptitud de ejercer su derecho a solicitar y, en su caso, obtener un permiso de trabajo de la autoridad migratoria.
84. En suma, **no se promueve la contratación de migrantes en condición de residente temporal o residente temporal estudiante, cuando éstos ya cuenten con la autorización de trabajo de la autoridad migratoria, sino, precisamente, para que puedan obtener tal permiso laboral, mediante la emisión de alguna oferta de trabajo en su favor.**
85. A mayor abundamiento, esta Corte Constitucional advierte que, fuera de estos supuestos, **también existen y subsisten débitos para las autoridades mexicanas de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos laborales de las personas migrantes, con entera independencia de su condición o situación migratoria** —es decir, aun sin contar con el permiso de las autoridades migratorias para realizar actividades remuneradas, o el visado que las autorice para ello—.
86. En efecto, al emitir la opinión consultiva OC-18/03 de diecisiete de septiembre de dos mil tres, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el Estado y los particulares en un Estado, no están obligados a brindar trabajo a los migrantes indocumentados. Sin embargo, **"si los migrantes indocumentados son contratados para trabajar, inmediatamente se convierten en titulares de los derechos laborales que corresponden a los trabajadores, sin que exista posibilidad de discriminación por su situación irregular"**¹⁴. La Corte razonó lo siguiente:

Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio. **Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición.** El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. **Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.**

III. La autoridad migratoria, previa verificación del cumplimiento de los requisitos aplicables y de las listas de control migratorio, emitirá la resolución que corresponda.

a) En caso de resolución positiva, deberá emitirse un nuevo documento migratorio que indique que la persona extranjera cuenta con permiso de trabajo, o

b) En caso de resolución negativa, la autoridad migratoria emitirá resolución debidamente fundada y motivada, y devolverá a la persona extranjera el documento migratorio si todavía se encuentra vigente para que continúe con su condición de estancia.

Si el documento migratorio ya no se encuentra vigente y la persona extranjera no promovió en tiempo la renovación del mismo, se le otorgará un plazo no mayor a treinta días ni menor a veinte días naturales para salir del territorio nacional, solicitar la regularización de su situación migratoria o interponer los medios de defensa que resulten procedentes.

¹⁴ CoIDH. Opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. párr. 136.

De este modo, **la calidad migratoria de una persona no puede constituir, de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular¹⁵.**

87. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, señala:

Artículo 25

1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de:

a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término;

b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Estados Partes **adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo.** En particular, los empleadores **no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.**

88. Como se aprecia de los anteriores estándares internacionales en materia laboral, **la condición o estatus migratorio irregular, no es una excusa o pretexto para permitir que los patrones puedan restringir o privar al trabajador de sus derechos laborales y, consecuentemente, las autoridades deben proteger los derechos de estas personas extranjeras y actuar en consecuencia.**

89. Esta cuestión no es extraña a la Ley de Migración. Ello, pues, por una parte, en su precepto 6 se establece lo siguiente:

El Estado mexicano **garantizará a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.**

90. Y por otra, porque en su artículo 2 establece los principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado Mexicano, entre los cuales se encuentra el denominado:

Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo **o vínculos [...] laborales [...] en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular** por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

91. Como se aprecia de lo anterior, por más que pueda estimarse que el artículo 27 impugnando pretenda constituirse como un mecanismo de protección de los derechos de las personas migrantes, lo cierto es que, al condicionar las medidas o acciones que debe tomar la autoridad laboral para respetar, proteger y promover el derecho al trabajo de las personas migrantes, **a que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria, la norma acaba por restringir o modular el ejercicio de este derecho, atento a la condición o estatus migratorio de la persona extranjera; cuestión que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.**

92. Peor aún, no sólo se entromete en esta competencia exclusiva del Congreso, sino que al hacerlo, **el legislador local estableció restricciones o limitaciones a los derechos laborales de las personas migrantes, que no se comportan con el andamiaje normativo de la Ley de Migración, respecto a la posibilidad de que las personas extranjeras puedan realizar actividades remuneradas en el Estado Mexicano.**

¹⁵ Ibidem. párr. 133 y 134.

93. De ahí que se reitera que **la facultad de las entidades federativas para establecer mecanismos de protección de los derechos de las personas migrantes, no comprende a su vez la diversa atribución de establecer limitaciones o restricciones a los derechos de tales personas, atento a la condición o estatus migratorio que detenten**, ya que esta última es de competencia exclusiva de la Federación, al relacionarse con la política de emigración e inmigración del Estado Mexicano. Consecuentemente, debe declararse **la invalidez** del precepto 27 impugnado en la parte que establece “que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria”.
94. Finalmente, esta Corte Constitucional estima que debe **invalidarse** el precepto 36 combatido que señala:
- Artículo 36.-** Cualquier autoridad estatal y municipal **que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta ley, deberá invitarlo a ser inscrito en el Registro**, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción.
- El Registro deberá contener una base estadística y referencial que servirá como fuente de consulta en la toma de decisiones en la implementación de políticas públicas que lleven a cabo el Estado y los Municipios** con respecto a la atención y protección de las personas migrantes en sus diversas manifestaciones. Dicho Registro se alimentará tanto de fuentes propias como de toda información disponible de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
95. Respecto a esta norma, debe tenerse en cuenta que **el registro** al cual alude se encuentra contemplado en el diverso artículo 35 que le precede, el cual prevé lo siguiente:
- Artículo 35.- El Registro Estatal de Migrantes** estará a cargo de la Subsecretaría, **será público y tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de los migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen** y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar la reunificación familiar.
- En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
96. Como se aprecia, **el legislador local decidió implementar un registro estatal de migrantes en el cual se contendrán diversos datos personales de tales personas**. Asimismo, se ordenó que, cualquier autoridad estatal y municipal *que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta ley, deberá invitarlo a ser inscrito en el registro*. El referido registro servirá como fuente de consulta en la toma de decisiones en la implementación de políticas públicas que lleven a cabo el Estado y los Municipios, con respecto a la atención y protección de las personas migrantes en sus diversas manifestaciones.
97. A juicio de esta Corte Constitucional, tal registro de personas migrantes –con independencia a su carácter voluntario– **constituye una clara intromisión en la facultad del Congreso prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal**. Ello, pues si bien, como se ha razonado, las entidades federativas pueden emitir leyes que busquen proteger los derechos de los migrantes, lo cierto es que tales mecanismos de protección no pueden pretextarse para interferir o asumir la política en materia migratoria que corresponde exclusivamente a la Federación.
98. Es aquí donde cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Migración, el cual establece:
- Artículo 63. El Registro Nacional de Extranjeros**, se integra **por la información relativa a todos aquellos extranjeros que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente**.
- Los extranjeros tendrán la obligación de comunicar al Instituto de cualquier cambio de estado civil, cambio de nacionalidad por una diversa a la cual ingresó, domicilio o lugar de trabajo dentro de los noventa días posteriores a que ocurra dicho cambio.
99. Como se advierte de lo anterior, el legislador federal, en uso de su facultad de dictar leyes en materia de emigración e inmigración, determinó **la creación de un Registro Nacional de Extranjeros**, integrado por la información relativa a todos aquellos extranjeros que adquieren la condición de *estancia de residente temporal o de residente permanente*.

100. Luego, es evidente que **la creación de un diverso registro de migrantes por parte del legislador local**, que además resultaría aplicable a cualquier persona migrante –y no sólo a quienes cuenten con la estancia de residente temporal o de residente permanente, como lo establece la Ley de Migración–, **transgrede la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para dictar leyes en materia de emigración e inmigración**. Estimar lo contrario, implicaría permitir una doble regulación en materia de migración, lo cual es incompatible con el artículo 73, fracción XVI, constitucional; además de que posibilitaría una duplicidad de funciones entre la autoridad federal y estatal, con el riesgo de entrar en contradicción y conflicto, generando inseguridad jurídica, que lejos de proteger a los migrantes les irrogaría un perjuicio.
101. En efecto, es importante recordar que en materia de emigración e inmigración no existe una facultad concurrente, sino que se trata de una facultad expresa a favor de la Federación y, por ende, **no resulta dable a las entidades federativas inmiscuirse en los sistemas, registros o, en general, instituciones jurídicas que fueron establecidas por el Congreso de la Unión, para el control, regulación y atención de la política migratoria del Estado Mexicano**. Mucho menos es permisible que los Congresos locales puedan establecer sistemas o mecanismos de control de las personas migrantes, que resulten paralelos o autónomos a los ya establecidos por la Ley de Migración.
102. Por lo anterior, esta Corte Constitucional estima que **no resulta dable que las entidades federativas establezcan la creación de registros locales de personas migrantes. La recopilación de información de personas migrantes, por razón de su condición o estatus de extranjería, es una actividad que debe encontrarse reservada a las autoridades migratorias y, sobre todo, constituyen datos que deben ser operados, supervisados, actualizados, sistematizados y protegidos dentro del referido registro nacional y su marco regulatorio**.
103. El hecho de que **el registro local impugnado sea “voluntario” es insuficiente para conceder a las autoridades locales la facultad para crear este tipo de bases de datos, con información personal de las personas migrantes y que, precisamente, se solicita por su condición de extranjería**. Este tipo de registros de personas migrantes en forma alguna pueden considerarse como un mecanismo de protección de las personas migrantes, por el contrario, *constituyen aspectos inherentes a la política migratoria que, precisamente, corresponde legislar en exclusiva al Congreso de la Unión*.
104. De ahí que debe declararse **la invalidez del precepto 36 impugnado, en su totalidad, misma que deberá extenderse** al resto de las disposiciones de la ley combatida que hagan alusión al referido registro estatal, en los términos que serán precisados en el considerando VII de la presente ejecutoria.
105. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal Constitucional no es omiso en advertir que, **por lo que hace al caso concreto de infancias migrantes**, el Congreso de la Unión *sí estableció un esquema de coordinación de base de datos entre la federación y las entidades federativas*. Sin embargo, es evidente que **el registro local impugnado no atañe a este supuesto especial de protección de la niñez migrante**.
106. En efecto, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su Capítulo Décimo Noveno, se encarga de establecer diversos *mecanismos de protección* de las **“Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes”**. Entre estas bases y principios de tutela de las infancias migrantes, se encuentra lo dispuesto en los preceptos 99 y 100:

Artículo 99. El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Migración y en su caso la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, deberán proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.

Artículo 100. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, **deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes**, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

107. Como se aprecia de lo anterior, por lo que hace al caso concreto de infancias migrantes, existe un débito para el Sistema Nacional DIF de diseñar y administrar *las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados*. Siendo que los **"Sistemas de las Entidades [es decir, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa] enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos"**.
108. Sin embargo, esta Corte Constitucional estima que el Registro Estatal de Migrantes, previsto en el artículo 36 combatido, **no atañe al citado esquema de intercambio de información para efectos de las bases de datos de infancias migrantes, por tres razones fundamentales**. Primero, porque de la simple intelección de los artículos 35 y 36 de la Ley impugnada, se advierte que el referido registro **no atañe exclusivamente a las infancias, por el contrario, hace alusión genérica a los "migrantes"**; lo cual implica que resulta aplicable tanto a adultos, como para menores de edad, por igual.
109. Segundo, porque las bases de datos a que hace referencia la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, **es creada y administrada por el Sistema Nacional DIF**. Siendo que los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa, se limitan a remitir al Sistema Nacional DIF, la información que tengan sobre infancias migrantes no acompañadas a efecto de que sean incorporadas a tales bases de datos.
110. Siendo que, contrario a tal esquema participativo, **el Registro Estatal de Migrantes combatido, ni siquiera hace referencia al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, ni alude a la Ley General referida**. Es decir, pretende constituirse en un registro de migrantes *que resulta ajeno o autónomo a la citada base de datos de infancias migrantes no acompañadas, a la cual se refieren los preceptos 99 y 100 de la citada Ley General*. Tan es así que, como se ha delimitado, no acota su aplicación a niñas, niños y adolescentes, sino que pretende recopilar información de los "migrantes".
111. En tercer lugar, porque el Congreso demandado ya se ocupó de regular este intercambio de información tratándose de infancias migrantes, lo cual se encuentra regulado en **la diversa Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California**, cuyos preceptos 88 y 89 señalan:

Artículo 88. En caso de que el Sistema [para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California] o los Sistemas Municipales identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

El Sistema, **en coordinación con las instituciones competentes, deberá identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional**, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Artículo 89. El Sistema [para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California] **enviará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la información a que se refiere el artículo anterior en el momento en que se genere para que se incorpore en la base de datos señalada en el artículo 99 de la Ley General.**

112. Como se aprecia, el deber del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, de remitir al Sistema Nacional DIF la información de infancias migrantes con las que cuente, para efectos de la base de datos prevista en la Ley General en la materia, ya se encuentra acotado y regulado en los preceptos citados de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.
113. De tal suerte que el diverso **Registro Estatal de Migrantes, previsto en el artículo 36 impugnado, constituye una cuestión totalmente ajena o autónoma a estos débitos de cooperación informativa en materia de infancias migrantes**. Cuestión que corrobora la

inconstitucionalidad de la creación y operación de tal registro de migrantes por parte del Congreso demandado, al pretender regular una cuestión de competencia exclusiva de las autoridades migratorias.

114. Atento a lo expuesto en el presente subapartado de esta sentencia, al haberse declarado **la invalidez** de los artículos 21, fracciones II y III, 23, 24, en su porción normativa **"residentes temporales o permanentes"**, 27 en su porción normativa **"que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria"** y 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, resulta innecesario ocuparse del resto de los argumentos planteados por la Comisión accionante contra estos preceptos.
115. Así lo establece la jurisprudencia P./J. 37/2004, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ"**¹⁶.
116. **VI.1.2.2. Preceptos que no invaden la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración.** Preciado lo anterior, este Tribunal considera que el resto de los preceptos impugnados no violan la facultad que tiene la Federación para dictar leyes en materia de emigración e inmigración. Dichos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos **podrán celebrar convenios de colaboración y concertación con las Autoridades Migratorias, a fin de coadyuvar con las mismas**, en las siguientes acciones:

[...]

II. Brindar atención adecuada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

III. Atención a las personas migrantes que son víctimas del delito, así como la prevención, persecución y su combate.

Artículo 11.- La Fiscalía General del Estado podrá determinar la **creación de agencias del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de personas migrantes**.

Artículo 37.- Además de lo estipulado en el Capítulo Vigésimo del Título Segundo de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, observando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia, **corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, en materia de protección de derechos de las personas migrantes:**

[...]

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, con independencia de su estatus legal migratorio, mientras tanto no cumplan la mayoría de edad o no cuenten en el momento con persona alguna que ejerza sobre los mismos patria potestad, custodia, tutoría o cualquier otro tipo de representación legal, elaborando un plan de restitución de derechos que presentará ante el Instituto de Migración para ser considerado en la resolución del procedimiento administrativo;

[...]

III. Procurar prioritariamente la reunificación familiar en los casos de que niñas, niños y adolescentes migrantes nacionales no acompañados, y solicitar al Instituto Nacional de Migración la reunificación familiar de niñas, niños y extranjeros, siempre y cuando esta sea acorde a su interés superior. De no proceder la reunificación familiar, se deberán buscar otras alternativas, que garanticen sus derechos y su bienestar;

[...]

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 863. Novena Época. Registro digital: 181398.

V. Otorgar cuidado alternativo o acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social públicas, privadas o asociaciones, de niñas, niños o adolescentes canalizados por el Instituto de Migración al Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de Baja California, por conducto de la Procuraduría de Protección.

[...]

VII. En caso de que, la vida, seguridad y/o libertad de niñas, niños y adolescentes migrantes se encuentren en peligro a causa de persecución o amenazas a la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos entre otros, así como en el presunto sometimiento a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así lo asentara en el Plan de Restitución de Derechos adoptado, informando de manera inmediata al Instituto de Migración dicha condición para el otorgamiento del asilo político, al reconocimiento de la condición de refugiado o la necesidad de solicitar la protección internacional, y contactando a la representación consular correspondiente, y

[...]

Artículo 39.- Las autoridades estatales y municipales **tendrán la obligación de proteger la integridad y el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes identificadas como víctimas de delitos**, respetando su derecho a decidir declarar o denunciar hechos presuntamente constitutivos de delito ante las autoridades judiciales o ministeriales.

Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes migrantes, víctimas de delito, **las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de denunciar los hechos presuntamente constitutivos de delito, ante la Fiscalía General Federal o Estatal**, según el delito cometido, **con la presentación de la niña, niño o adolescente, e informando al Instituto Nacional de Migración lo conducente.**

117. Del análisis que se realiza de los citados preceptos normativos, se advierte que **el legislador local se limitó a establecer una serie de mecanismos de protección para las personas migrantes** – sin interferir en las facultades de la federación para regular aspectos relacionados con la condición o situación jurídica de los extranjeros, dictar la política sobre los flujos internacionales de personas desde y hacia nuestro país, ni en las atribuciones de la Federación para establecer políticas sobre estas cuestiones–.
118. En efecto, el precepto 8, en sus fracciones II y III, se limita a reconocer que las autoridades locales *podrán celebrar convenios de colaboración con las autoridades migratorias para brindar atención adecuada a personas migrantes: (I) que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad* – interseccional no sólo por esa condición de extranjería, sino por otros factores de riesgo –como son, entre otras, infancias no acompañadas, mujeres, víctimas de delitos, personas con discapacidad y adultos mayores y (II) a personas migrantes en tanto víctimas de delitos, así como tomar medidas tendentes a prevenir y combatir los mismos.
119. Luego, no se advierte que la norma en estudio, **al limitarse a reconocer la vulnerabilidad de las personas migrantes y establecer deberes reforzados para las autoridades locales tendientes a proteger a este grupo, pueda traducirse en una invasión a las facultades de la federación**, respecto a la regulación de la condición o estatus migratorio de las personas, ni que interfiera con las políticas públicas, instituciones o sistemas establecidos en la Ley de Migración. De ahí que, al respetarse tal ámbito competencial, se concluye que no resulta violatoria del precepto 73, fracción XVI, de la Constitución General de la República.
120. Por su parte, el precepto 11 se reduce a establecer la potestad de la Fiscalía local *de crear agencias ministeriales especializadas en delitos cometidos contra personas migrantes*. Esta **creación de órganos especializados para la atención de personas migrantes que hayan sido víctimas de algún delito del fuero local, en forma alguna se estima lesiva de la facultad con la que cuenta el Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración** – evidentemente no incide en su estatus migratorio ni interfiere con las actividades de las autoridades federales que establece la Ley de Migración–. De ahí que tampoco vulnere la facultad de la federación para dictar leyes en materia de emigración e inmigración.

121. Finalmente, resta señalar que tampoco se advierte que los artículos 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, invadan la competencia del Congreso de la Unión en materia de emigración e inmigración.
122. En principio, porque *el primer párrafo* del precepto 39 **se limita a establecer el débito de las autoridades locales de proteger la integridad y el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes identificadas como víctimas de delitos**. Es decir, este mandato **no es sino un mecanismo de protección de dichas personas**, con el cual, evidentemente, no se está legislando sobre la condición o situación jurídica de la persona migrante ni afectando la política migratoria que corresponde delimitar a la federación en materia migratoria.
123. En segundo lugar, porque tanto el artículo 37, fracciones I, III, V y VII, como el segundo párrafo del precepto 39 **establecen una serie de medidas que debe realizar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, así como las autoridades estatales y municipales, en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes**.
124. Evidentemente, **se trata del establecimiento de mecanismos de protección para las niñas, niños y adolescentes migrantes**, sin que se aprecie que con tales disposiciones se interfiera en las facultades de la federación para regular aspectos relacionados con la condición o situación jurídica de los extranjeros, para dictar la política sobre los flujos internacionales de personas desde y hacia nuestro país, ni en las atribuciones de la Federación para establecer políticas sobre estas cuestiones.
125. Por último, no se advierte que en el establecimiento de tales mecanismos de protección de las personas migrantes, el Congreso local esté delimitando, modulando o restringiendo los derechos de tales personas, pues como se ha razonado, el legislador simplemente se limitó a reconocer ciertos mecanismos de protección y al respecto precisó una serie de obligaciones para las autoridades locales competentes, sin condicionarlos a un determinado estatus o condición migratoria que detentan las personas extranjeras.
126. En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que los artículos 8, fracciones II y III; 11; 37, fracciones I, III, V y VII; y 39 **no colisionan con el precepto 73, fracción XVI, Constitucional**. De ahí que lo procedente es, en los siguientes apartados de la presente ejecutoria, examinar estos preceptos normativos a la luz del resto de los conceptos de invalidez planteados por la Comisión accionante.
127. **VI.2. Deber de las entidades federativas de apegarse a los mecanismos de protección establecidos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**. En parte de su segundo concepto de invalidez, la Comisión accionante aduce que los artículos 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, transgreden los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, toda vez que pretenden *normar un procedimiento ya previsto en el Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, aunado a que lo regulan de forma deficiente*, pues no plasman con claridad la intervención y potestades que a su favor ostenta la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y en su defecto, se privilegia la actuación del Instituto Nacional de Migración.
128. A juicio de esta Corte Constitucional resulta **infundado** el concepto de invalidez expuesto y, para establecer las razones de ello, resulta oportuno, en principio, tener en cuenta que la afectación competencial alegada en el presente apartado de la ejecutoria, se encuentra inmersa en el esquema de las llamadas *facultades concurrentes*, de ahí que se procede a plantear el parámetro que este Tribunal ha establecido tratándose de este tipo de competencias constitucionales y, posteriormente, se determinará si los preceptos impugnados resultan contrarios a los principios y bases previstos en la referida Ley General.
129. **VI.2.1. Particularidades del sistema de competencias concurrentes constitucionales**. La complejidad de las sociedades modernas y la estrecha interrelación e interdependencia de las materias y sectores objeto del interés estatal, produce la necesidad de que éstas se traten de manera uniforme a escala federal, lo que no se compagina con el orden federal entendido como separación y mera yuxtaposición de centros y esferas de gobierno, con poderes independientes y soberanos, *lo que ha dado lugar al llamado federalismo cooperativo*.

130. Este es un concepto dinámico del federalismo, en el que las líneas divisorias de las actividades de la Unión y de las entidades federativas *se convierten en móviles y flexibles* y que se presenta como una respuesta a la necesidad de entender que el federalismo, en ocasiones, *requiere de la coordinación y cooperación entre los distintos órganos de gobierno, en determinadas materias*.
131. Esta exigencia de uniformización se satisface por medio de la cooperación, por virtud de la cual las diversas instancias conciertan sus respectivos poderes hacia el logro de objetivos de común interés, orientando armónica y complementariamente su ejercicio. Por lo anterior, ha afirmado que el orden federal ha experimentado una profunda transformación, sin alterar su componente esencial e irreductible.
132. En consonancia con lo expuesto, el constituyente ha establecido, y la jurisprudencia de este Tribunal así lo ha reconocido¹⁷, las llamadas *facultades concurrentes*, las cuales se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas y, eventualmente, municipios u órganos de la Ciudad de México, como consecuencia de la unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal.
133. Estas facultades atribuyen competencia tanto a los órganos de autoridad federal como a la autoridad local, *pero concediendo a una de ellas, en este caso a la Federación, la atribución para fijar bases o criterios de división de esa facultad*. Las concurrencias legislativas son las que derivan de la atribución combinada, segmentaria y hasta compartida que efectúa el constituyente en favor de los distintos órdenes de gobierno, con relación a una materia competencial específica, a través de la distribución que se establece en una ley del Congreso de la Unión, llamada "ley general".
134. Estas *leyes generales o marco*, como se dijo, distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, suprimiendo en la Constitución Federal la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, *dejando la función de reparto en el Congreso Federal*¹⁸.
135. Ahora bien, la coexistencia de un criterio constitucional de distribución de competencias cooperativo junto con el criterio federalista dual produce una alteración en las relaciones entre las leyes, en tanto la Constitución no atribuye las competencias en las materias concurrentes, sino que remite a otras leyes federales para ello. De esta forma, *la constitucionalidad de una ley federal o local, en las materias concurrentes, depende tanto de la Constitución como de la ley marco*.
136. Así, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la infracción a la Constitución Federal, sino también de la contravención a normas que no forman parte de la Constitución y que tienen un rango inferior a ella, pero que por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetros de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas¹⁹.

¹⁷ Al respecto puede citarse la tesis *FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES*. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general. Jurisprudencia P.J.J. 142/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XV, enero de 2002, p. 1042.

¹⁸ Al respecto se cita la tesis P. VII/2007 de este Tribunal Pleno: *LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXV, abril de 2007, p. 5.

¹⁹ Al respecto es aplicable la tesis P.VIII/2007 de este Tribunal Pleno, que dice: *SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los

137. Al respecto, es oportuno señalar que, en nuestro sistema constitucional, cada orden de gobierno y sus órganos primarios ejercen las facultades que constitucionalmente le son asignadas. Por ello, esos órganos públicos, cuando ejercen sus competencias exclusivas no mantienen entre sí, por regla general, relación alguna de supra o subordinación, sino una estrictamente de igualdad. Caso contrario, cuando en la Constitución se consignan facultades que deben ser ejercidas de conformidad con una ley general emitida por el Congreso de la Unión, de manera coordinada o concurrente.
138. En la convergencia de ámbitos competenciales, sea por razón de coordinación, concurrencia o ambas, se generan una serie de relaciones intergubernamentales *que requieren de reglas generales que hagan posible el desarrollo armónico y conjunto de los distintos órdenes de gobierno u órganos públicos que deben participar*, para la consecución de los objetivos constitucionales que persiguen.
139. Asimismo, esta Suprema Corte se ha ocupado en diversas ocasiones de analizar las características del sistema de facultades concurrentes derivado del marco constitucional, señalando que el reparto de competencias denominado “facultades concurrentes”, entre la Federación, entidades federativas y municipios, implica que a través de una ley general se puede:
- I. Distribuir competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas y
 - II. Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.
140. Por tanto, tratándose de facultades concurrentes, que implican un ejercicio simultáneo por diversos órdenes de gobierno en una misma materia, *se ha reservado al Congreso de la Unión la atribución de fijar el reparto de competencias que permita que la Federación, las entidades federativas y los municipios, actúen en ese ámbito*, correspondiendo al Congreso Federal *determinar la forma y los términos de su participación*.
141. Por ende, en el ámbito de las facultades concurrentes, las entidades federativas *se encuentran facultadas para legislar conforme al marco de distribución de competencias que impone la ley general, de manera que se le complemente y sea congruente, en aras de mantener un derecho uniforme en la materia*.
142. **VI.2.2. Análisis del marco de competencias concurrentes en materia de los derechos de la niñez.** Preciado lo anterior, resulta necesario señalar que, conforme a lo establecido en la fracción XXIX-P del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad de:
- Expedir leyes **que establezcan la concurrencia** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes**, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.
143. Fue en uso de esta facultad constitucional que el Poder Legislativo Federal emitió la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, publicada en el Diario Oficial el cuatro de diciembre de dos mil catorce.
144. En el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas²⁰ del Senado de la República, como Cámara de Origen, por el que se *expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil*, se precisó que:
- “Requerimos de una base mínima e integral respecto al reconocimiento y cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia en todo el país.** En ese sentido, es necesario que la legislación **funja como un parámetro, cuyo espíritu es, en el fondo normativo y orientador para establecer una referencia en la cual el Estado mexicano,**

órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de 'supremacía constitucional' implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la 'Ley Suprema de la Unión'; esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, abril de 2007, p. 6).

²⁰ De los Derechos de la Niñez y la Adolescencia; de Atención a Grupos Vulnerables; para la Igualdad de Género; de Educación; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Segunda, con Opinión de la Familia y Desarrollo Humano.

en sus tres ámbitos de gobierno, legisle, diseñe, implemente, ejecute y evalúe acciones y políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes a partir de una legislación garantista que les reconozca como personas titulares de derechos”.

145. En ese mismo dictamen, respecto a la naturaleza y los alcances de tal Ley General, se precisó la importancia de que, dentro de los objetos de la ley se adicionara:

“La obligación de establecer **los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación** entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.”

146. Asimismo, en la *Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil*, signada por las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados, se consideró que, **“para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades de los tres órdenes de gobierno tendrán la obligación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de realizar acciones y tomar medidas de conformidad con los principios que rigen a la Ley”.**

147. Como se aprecia, uno de los objetos primordiales de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, *consiste en establecer los principios orientadores y bases conforme a los cuales, los tres órdenes de gobierno deberán respetar, proteger, promover y garantizar los derechos de la niñez*. Tales finalidades normativas quedaron plasmadas en los artículos 1 y 3 de la Ley General, que en su redacción vigente prevén lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 3. La Federación, **las entidades federativas**, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes**, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

148. Como se advierte de lo anterior, la referida Ley General establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las

entidades federativas, los municipios y la Ciudad de México. Lo relevante es tener en cuenta **que estos derechos constituyen un piso mínimo que debe ser tutelado por los tres órdenes de gobierno.**

149. Luego, esta Corte Constitucional considera que **la referida Ley General no tiene un propósito exhaustivo o limitativo por lo que hace a los derechos de la niñez** –así como a las obligaciones que de ellos se derivan para las autoridades de nuestro país–, **sino que más bien tiene como finalidad precisar las obligaciones mínimas y principios orientadores que deben regir la actuación de los tres órdenes de gobierno**, a fin de cumplir con los débitos que ha contraído el Estado Mexicano en la materia.
150. Una vez precisado lo anterior, **por lo que hace al caso concreto de protección de las infancias migrantes** –que constituye la materia específica de esta acción de inconstitucionalidad–, debe tenerse en cuenta que **el Legislador Federal determinó la necesidad de establecer un capítulo específico en dicha Ley General que atendiera a este grupo particularmente vulnerable.** Ello, pues:

“Es preciso que la ley de manera clara **reconozca la obligación de las autoridades competentes de todos los órdenes de gobierno de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes** acompañados, no acompañados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

[...]

Con estas modificaciones se amplía el espectro protector de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, **estableciendo obligaciones específicas para todas las autoridades que tengan contacto con estos cuando se encuentren en situación de migración.** De esta forma, **en los procedimientos que prevén las disposiciones jurídicas en materia migratoria, las autoridades competentes para su desahogo deberán observar los derechos incorporados en este capítulo²¹”.**

151. Estos débitos, en materia de protección de los derechos de las infancias migrantes, fueron detallados en el Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establece lo siguiente:

Capítulo Décimo Noveno

Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes

Artículo 89. El presente Capítulo **se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes**, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Artículo 90. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

²¹ Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia; de Atención a Grupos Vulnerables; para la Igualdad de Género; de Educación; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos, Segunda, con Opinión de la Familia y Desarrollo Humano –del Senado de la República, como Cámara de Origen–, por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 91. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

Artículo 92. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:

- I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. El derecho a ser informado de sus derechos;
- III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;
- VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;
- IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada;
- X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente, y
- XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

Artículo 93. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

Artículo 94. Para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 95. Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 96. Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 97. Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

Artículo 98. En caso de que los Sistemas DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración, quien en colaboración con la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, adoptarán medidas de protección especial.

El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Artículo 99. El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Migración y en su caso la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, deberán proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.

Artículo 100. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

Para garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y con los Sistemas DIF correspondientes.

Artículo 101. En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular”.

152. Como se aprecia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana. Estableciendo *obligaciones específicas* a ciertas autoridades, como lo son, preponderantemente, el Instituto Nacional de Migración, el Sistema Nacional DIF²² y el sistema de las entidades federativas²³.
153. A partir de lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Constitucional concluye que, contrario a lo aducido por la Comisión accionante, los artículos 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 impugnados **no resultan contrarios al mecanismo de protección de las infancias migrantes contemplado en el Capítulo Décimo Noveno de la Ley General**.
154. Esto es así, pues por una parte, en cuanto hace al segundo párrafo del artículo 39 combatido, se advierte que tal disposición se limita a establecer que, **"cuando se trate de niñas, niños y adolescentes migrantes, víctimas de delito, las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de denunciar los hechos presuntamente constitutivos de delito, ante la Fiscalía General Federal o Estatal, según el delito cometido"**.

²² Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XXVIII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

²³ Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XXIV. Sistemas de las Entidades: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa;

155. De ahí que no se advierte el establecimiento *de algún procedimiento por parte del legislativo local* que pudiese colisionar con el Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños o Adolescentes. Se trata, simplemente, de establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales de proteger la integridad y el respeto a los derechos humanos de las infancias migrantes identificadas como víctimas de delitos.
156. Y por otra, porque si bien el precepto 37, fracciones I, III, V y VII, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, *sí establece un procedimiento específico de atención a las infancias migrantes* –mismo que guarda cierta relación con el Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños o adolescentes–, lo cierto es que la Comisión accionante pierde de vista que, en realidad, **las disposiciones combatidas en forma alguna pretenden agotar el cumplimiento de los principios orientadores y bases mínimas establecidas en el Capítulo Décimo Noveno de la Ley General.**
157. Ello, ya que el legislador local fue cuidadoso en aclarar que estas disposiciones constituyen, más bien, **débitos de carácter adicionales o complementarios a los diversos mecanismos de protección ya previstos en la ley local en materia de protección de los derechos de la niñez.** En efecto, en el primer párrafo del artículo 37 se precisa:

Además de lo estipulado en el Capítulo Vigésimo del Título Segundo de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California [...] corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, en materia de protección de derechos de las personas migrantes [...].

158. Como se aprecia de lo anterior, el legislador local *hizo alusión expresa a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California* para dejar en claro que las obligaciones impuestas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, en virtud del precepto combatido, **son de carácter complementario o adicional a los diversos débitos contemplados en el Capítulo Vigésimo del Título Segundo de tal Ley de protección de la niñez.**
159. En esa inteligencia, resulta oportuno atender a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, la cual, en términos de su artículo 1, fracciones I y VI, tiene como objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

[...]

VI. Desarrollar las bases generales establecidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

160. En atención a dicho objeto, el legislador local plasmó las siguientes disposiciones *en materia de protección de las infancias migrantes*:

Capítulo Vigésimo

Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes

Artículo 83. El presente capítulo **se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes**, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Las autoridades del Estado y sus Municipios deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 89 de la Ley General, en tanto se determina la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema deberá brindar la protección que prevé dicho ordenamiento legal y la presente Ley, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 84. El Sistema y los Sistemas Municipales deberán observar (sic) los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

El Sistema y los Sistemas Municipales, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

Artículo 85. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema y los Sistemas Municipales habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes. Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 86. Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 87. Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 88. En caso de que el Sistema o los Sistemas Municipales identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

El Sistema, en coordinación con las instituciones competentes, deberá identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Artículo 89. El Sistema enviará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la información a que se refiere el artículo anterior en el momento en que se genere para que se incorpore en la base de datos señalada en el artículo 99 de la Ley General.

Artículo 90. En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, pre configurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

161. Como se aprecia de lo anterior, es la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, y *no así los preceptos 37 y 39 impugnados*, la que se encarga de proveer el marco normativo para atender a los principios y bases mínimas establecidas en el Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
162. Luego, **los artículos 37 y 39 impugnados deben entenderse como débitos complementarios o adicionales a los ya establecidos en la citada legislación local de protección de los derechos de la niñez**. Sin que se advierta que con tales disposiciones el Congreso local esté *irrumpiendo, inobservando o contrariando lo previsto en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes* y, por ende, haciendo un uso indebido de sus facultades concurrentes en la materia.
163. Es así por dos razones sustanciales. La primera, porque si bien en un primer momento podría considerarse deseable u oportuno que los mecanismos de protección de los derechos de las infancias migrantes, *se previeran exclusivamente en la Ley para la Protección y Defensa de los*

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California –en tanto es el ordenamiento legal que pretende atender a la Ley General en la materia–, lo cierto es que **este Tribunal no advierte que, adicionalmente a los mecanismos de protección contenidos en esta normativa especial de los derechos de la niñez, exista alguna imposibilidad constitucional para que el Congreso demandado pueda prever débitos de protección de los derechos de las infancias en algún otro u otros ordenamientos locales.**

164. Por el contrario, a juicio de esta Corte, no sólo resulta permisible, sino que muchas veces se vuelve necesario que *exista una transversalidad de los derechos de la niñez en diversos ordenamientos de las entidades federativas que puedan y deban leerse armónicamente, a fin de lograr maximizar y reforzar las obligaciones que tienen todas las autoridades locales de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos de la niñez.*
165. Es decir, las leyes locales que pretendan dar cumplimiento a los principios y reglas de la Ley General en la materia, **constituyen simplemente la base esencial de protección de los derechos de la niñez, pero en forma alguna agotan esta tutela ni impiden que puedan contemplarse, en otros instrumentos legales, mecanismos de protección adicionales, así como las consecuentes disposiciones donde se especifiquen, desarrollen o complementen estos débitos de tutela de los derechos de las infancias** –siempre y cuando, desde luego, estos mecanismos de protección adicionales resulten congruentes y armónicos con los principios y bases previstos en la Ley General–.
166. Tan es así, que esa permisibilidad legislativa, *de no agotar la totalidad de los mecanismos de protección de los derechos de las infancias migrantes, en un sólo ordenamiento legal*, está expresamente reconocida en la propia Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ya que en su artículo 90 prevé lo siguiente:
- Artículo 90.** Las autoridades competentes deberán observar **los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables**, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.
167. Como se aprecia, al menos en lo que hace a la materia de protección de los derechos de las infancias migrantes, **la propia Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce la necesidad de remitir a otras normas** –preponderantemente la Ley de Migración– **que establecen otros procedimientos específicos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.**
168. En ese sentido, resulta congruente y coincidente con tal mecánica legislativa que, en el caso concreto, el legislador local, **aunado a los débitos impuestos en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, haya decidido establecer en la ley impugnada obligaciones adicionales para las autoridades competentes que tengan contacto con las infancias migrantes**, como lo es, precisamente, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.
169. La segunda razón por la cual este Tribunal considera que no resulta dable invalidar los preceptos impugnados, a la luz de la fracción XXIX-P del artículo 73 constitucional, estriba en que, aunado a lo anteriormente razonado, del análisis que se realiza de los artículos 37, fracciones I, III, V y VII, así como 39, **no se advierte que el legislador local, al prever estos débitos adicionales para las autoridades locales, esté contrariando las bases mínimas o principios establecidos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**
170. Simplemente, se está especificando, por una parte, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, debe:
- I. *Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, con independencia de su estatus legal migratorio*– mientras tanto no cumplan la mayoría de edad o no cuenten con persona alguna que ejerza sobre los mismos patria o cualquier otro tipo de representación legal–;
 - II. *Procurar prioritariamente la reunificación familiar en los casos de que niñas, niños y adolescentes migrantes nacionales no acompañados*, y solicitar al Instituto Nacional de Migración la reunificación familiar;

- III. Otorgar *cuidado alternativo o acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social públicas, privadas o asociaciones*, de niñas, niños o adolescentes canalizados por el Instituto de Migración; y
- IV. En caso de que, la vida, seguridad o libertad de niñas, niños y adolescentes migrantes se encuentren en peligro a causa de persecución o amenazas a la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos entre otros, así como en el presunto sometimiento a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, *así lo asentará en el Plan de Restitución de Derechos*.
171. Y, por otra, tratándose de infancias migrantes que fueron víctimas de algún delito, se impone la obligación a las autoridades estatales y municipales de *denunciar los hechos presuntamente constitutivos de delito, ante la Fiscalía General Federal o Estatal, según el delito cometido*, con la presentación de la niña, niño o adolescente, e informando al Instituto Nacional de Migración lo conducente.
172. **Ninguna de estas obligaciones resulta contraria o desapegada a las bases y principios de la Ley General.** De ahí que, si el legislador local decidió establecer medidas *o débitos adicionales, más específicos, o rigurosos que los previstos en la Ley General, por lo que hace a la protección de las infancias migrantes, lejos de violentar tal ley, permite la consecución de su finalidad*, a saber, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.
173. Por todas estas razones, esta Corte concluye que los preceptos 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 impugnados no resultan contrarios a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ni tampoco se traducen en un uso indebido de las facultades concurrentes con las que cuentan las entidades federativas para legislar en materia de los derechos de la niñez.
174. **VI.3. Conformidad del artículo 11 impugnado con la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que delimiten los delitos federales, así como con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.** La promovente aduce, en otra parte de su segundo concepto de invalidez, que el artículo 11 de la ley cuestionada transgrede el precepto 73, fracción XXI, inciso a), de la Carta Magna, dado que permite a la Fiscalía General del Estado crear agencias del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de personas migrantes, sin embargo, *si bien la disposición combatida no refiere de manera expresa los delitos, no delimita si son los correspondientes al fuero común o federal*; el precepto establece como elemento determinante para el tipo penal, la condición de persona migrante, *lo cual infiere que las autoridades locales conozcan de delitos del orden federal*. Asimismo, sostiene que la disposición reclamada es contraria al artículo 21 constitucional, dado que el Congreso local legisla *aspectos de la estructura organizacional del Ministerio Público en una ley materia de migración*.
175. A juicio de esta Corte, resulta **infundado** el motivo de disenso acabado de sintetizar y, para establecer las razones de ello, resulta necesario tener en cuenta que el precepto impugnado prevé lo siguiente:
- Artículo 11.-** La Fiscalía General del Estado podrá determinar la creación de agencias del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de personas migrantes.
176. Del anterior texto normativo **no se advierte que el legislador haya creado algún tipo de facultad especial para que estas fiscalías conozcan de delitos federales**. Es inviable pensar que por el hecho de que el artículo impugnado expresamente no delimite que el ministerio público local conocerá de delitos del orden común, *se refiera a los federales y por ende resulte inconstitucional*.
177. Sostener lo contrario, llevaría al absurdo de que toda la normativa estatal, expresamente, tuviera que referir y delimitar su competencia *“local”*, lo cual, más bien, resulta lógico y auto evidente puesto que la distribución de competencias entre los niveles de gobierno deriva directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y permea a todo el ordenamiento nacional.
178. Máxime si se tiene en cuenta que los artículos 1, 3 y 6 de la propia Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, *aclaran esta situación al prever lo siguiente*:
- Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objeto coadyuvar con las autoridades federales, **en la protección de los derechos de las personas migrantes que se encuentren en territorio del Estado**.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias estatales cuya competencia se refiera a su objeto y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6.- Las autoridades y servidores públicos del Estado y Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de la presente Ley así como de sus disposiciones reglamentarias.

179. Con base en las anteriores disposiciones normativas, resulta evidente que, cuando el legislador local hace alusión a la atribución de la Fiscalía General del Estado para crear agencias del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de personas migrantes, **en forma alguna se está refiriendo a la creación de agencias del orden federal, sino, precisamente, atinentes a delitos del fuero común en los cuales las personas migrantes tengan la calidad de víctimas.**
180. Siendo que tal mecanismo de protección o medidas especiales para las personas migrantes resulta plenamente congruente, pues **es claro que estas personas no sólo pueden ser víctimas de delitos federales, sino también de delitos del fuero común;** de ahí que cobre sentido que, en este último supuesto, el Congreso local haya considerado oportuno contar con agencias especializadas que puedan atender a las personas migrantes, en tanto víctimas de algún delito local – y bajo la concepción que este es un grupo vulnerable–.
181. A mayor abundamiento, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.
182. Asimismo, establece que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública. De donde se sigue que, tratándose de seguridad pública, tanto la Federación como los Estados y los Municipios son competentes para emitir las medidas que cumplan los fines de **“salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social”**. Esto es, se trata de una competencia concurrente, como ya lo ha interpretado en numerosas ocasiones este Pleno.
183. Al respecto se cita la tesis P. IX/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1296, Novena Época, registro digital 167365, de rubro: **"SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA MATERIA CONCURRENTE EN LA QUE TODAS LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO DEBEN COORDINAR ESFUERZOS PARA LA CONSECUCIÓN DEL FIN COMÚN DE COMBATE A LA DELINCUENCIA, BAJO UNA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN"**.
184. Conforme a ello, resulta **infundado** que el artículo 11 reclamado sea contrario al 21 de la Constitución General de la República, **puesto que no invade alguna facultad o ámbito reservado al Ministerio Público Federal, sino que se limita a establecer la creación de una fiscalía especializada para la atención a delitos locales cometidos contra personas migrantes.**
185. Cabe acotar que el artículo reclamado **tampoco dispone que esa fiscalía especializada conocerá de delitos cometidos por migrantes, sino en contra de migrantes.** Esto es importante, pues se trata de una unidad especializada dentro del Ministerio Público local *enfocada a dar una atención especial a las víctimas del delito migrantes derivado de su situación de vulnerabilidad.*
186. Sin que lo anterior implique una invasión a las competencias o a la organización federal, puesto que dicha fiscalía al ser una unidad especializada de la autoridad local únicamente conocerá de los delitos que sean de tal competencia. Inclusive, es de destacarse que, análogamente la Fiscalía General de la República cuenta con una Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, la cual **“investiga delitos del orden federal cometidos por y contra personas migrantes en condición de vulnerabilidad”**, lo cual hace patente la facultad de los Ministerios Públicos locales de crear sus propias fiscalías especializadas para conocer de determinados delitos del orden local.

187. Atento a lo hasta aquí expuesto, resulta **infundado** el concepto de invalidez que hace valer la Comisión accionante respecto de la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley impugnado.
188. **VI.4. Vulneración al principio de igualdad y no discriminación, atento al contenido del artículo 8, fracción II, de la Ley impugnada.** La Comisión accionante plantea, en otro apartado de su segundo concepto de invalidez, que el artículo 8, fracción II, en su porción normativa que señala "no acompañados" contraviene el principio de igualdad y no discriminación, en tanto habla de brindar atención adecuada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes "no acompañados", entre otros, *excluyendo esos posibles beneficios cuando se encuentren acompañados, sin que existan razones objetivas que justifiquen el trato diferenciado*.
189. A juicio de esta Corte Constitucional resulta **infundado** el motivo de disenso acabado de sintetizar, toda vez que la accionante parte de una lectura incorrecta del precepto aludido, el cual establece lo siguiente:

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración y concertación con las Autoridades Migratorias, a fin de coadyuvar con las mismas, en las siguientes acciones:

[...]

II. Brindar atención adecuada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

190. Como se desprende de la anterior redacción normativa, el precepto combatido únicamente está haciendo una enunciación *ejemplificativa de aquellos supuestos en donde existe una situación de vulnerabilidad interseccional de las personas migrantes*. Es decir, **la norma es enunciativa no limitativa**, lo que por sí mismo **es suficiente para desestimar una posible afectación a los derechos de igualdad y no discriminación**.
191. En efecto, antes de hacer alusión a los grupos o personas migrantes que *enfrentan situaciones de vulnerabilidad*, el texto normativo emplea la locución: **"como son"**. Luego, uso conjunto de tales vocablos —como son—, claramente indica que el legislador **no está estableciendo una lista exhaustiva o limitativa de las personas migrantes que deban considerarse en situación de vulnerabilidad acrecentada**, sino que, se insiste, simplemente está dando ciertos ejemplos en que se actualizará esta situación.
192. Luego, si bien el artículo se refiere niños y adolescentes migrantes **"no acompañados"**, ello en forma alguna implica que **no se deba brindar atención a las infancias migrantes que sí estén acompañadas, ni mucho menos que las infancias migrantes únicamente se encontrarán en situación de vulnerabilidad acrecentada cuando no estén acompañadas**.
193. Cabe destacar que, como se ha establecido en anteriores apartados de la presente ejecutoria, los mecanismos de protección de las infancias migrantes, así como las obligaciones establecidas en la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, tendientes a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos de la niñez, **en forma alguna agotan la tutela de los derechos de la niñez en dicha entidad federativa**.
194. Ello, **pues estas disposiciones únicamente constituyen obligaciones adicionales o complementarias a las diversas previstas en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California**; de ahí que ambos ordenamientos legales **no deben examinarse aislada o autónomamente, sino de manera armónica**.
195. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los preceptos 83 y 84 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California prevén lo siguiente:

Artículo 83. El presente capítulo se refiere a las medidas especiales de protección **que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana**.

Las autoridades del Estado y sus Municipios **deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes** a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 89 de la Ley General, en tanto se determina la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, **el Sistema deberá brindar la protección que prevé dicho ordenamiento legal y la presente Ley, así como las demás disposiciones aplicables.**

Artículo 84. El Sistema y los Sistemas Municipales deberán observar (sic) los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

El Sistema y los Sistemas Municipales, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente **deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos.** En consecuencia, **darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección,** teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

196. Como se aprecia de lo anterior, existe una obligación clara para las autoridades locales de brindar atención o adoptar las medidas que sean necesarias para la protección de los derechos de las infancias migrantes, **con independencia de si los menores de edad se encuentran acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros o repatriados en el contexto de movilidad humana.**
197. Luego es evidente que la locución *no acompañados*, prevista en la fracción II del artículo 8 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, **en forma alguna puede interpretarse en el sentido de que sólo se deberá brindar atención a las infancias migrantes cuando se encuentren en estos supuestos, ni mucho menos que, la condición de no acompañados, sea la única que pueda considerarse como un factor adicional de vulnerabilidad.** De ahí que, contrario a lo planteado por la Comisión accionante, no existe vulneración a derecho a la igualdad o a la prohibición de discriminación.

VII. EFECTOS

198. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 45, párrafo primero, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario fijar, entre otros aspectos, los alcances de la sentencia dictada, así como el momento a partir del cual surtirán efectos.
199. Al respecto, debe precisarse que en la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS"**²⁴, este Tribunal Pleno estableció que sus facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar **"todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda"** y, por otro lado, deben respetar el sistema jurídico constitucional del cual derivan.
200. Asimismo, sostuvo que los efectos que imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera central, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque, al mismo tiempo, se debe evitar generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos —federales, estatales y/o municipales—.
201. Lo anterior pone en claro que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada. En ejercicio de tal amplitud competencial, al definir los efectos de las sentencias estimatorias que ha generado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que éstos:

²⁴ Tesis P./J. 84/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tomo XXVI. Diciembre de 2007, página 777. Registro digital 170879.

- I. Consistan únicamente en la expulsión de las porciones normativas que *específicamente* presentan vicios de inconstitucionalidad -a fin de no afectar injustificadamente el ordenamiento legal impugnado-.
 - II. Se extiendan a la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado -atendiendo a las dificultades que implicaría su desarmonización o expulsión fragmentada-.
 - III. Se posterguen por un lapso razonable.
 - IV. O, inclusive, generen la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica.
202. A partir de las anteriores consideraciones, el Tribunal Pleno determina que las declaratorias de invalidez que se decretaron en el anterior considerando **se traducen en las siguientes para la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esta entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.
203. **I. Artículo 21.** De este precepto **deben invalidarse las fracciones II y III**, por las razones establecidas en el anterior considerando de la presente ejecutoria. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.
204. Cabe destacar que, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracción I, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
205. **II. Artículo 23.** Este precepto fue invalidado ya que condiciona el derecho a la preservación de la unidad familiar a que las personas extranjeras cuenten con la condición migratoria de **"residentes temporales o permanentes"**.
206. Sin embargo, la supresión de este enunciado normativo **no subsanaría en su totalidad el vicio de inconstitucionalidad detectado**. Es así pues la Ley de Migración, como se ha expuesto, sí moduló el ejercicio del referido derecho no sólo bajo la condición de que se traten de residentes temporales o permanentes, como lo señala el citado precepto 23, sino que también amplía esa protección tratándose de personas extranjeras que **"pretendan ingresar de forma regular al país o que [...] pretendan regularizar su situación migratoria en el país"**. Hipótesis que no se encuentra reconocida en el precepto en análisis.
207. Luego, en tanto que no resulta dable a esta Corte incluir o agregar *locuciones o enunciados normativos que no se encuentran contemplados en los preceptos examinados* -ya que ello equivaldría a legislar-, lo procedente es **invalidar en su totalidad el artículo 23**.
208. Así, se precisa que la invalidez decretada respecto al artículo 23 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, **surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California**.
209. **III. Artículo 24.** La invalidez decretada debe acotarse a la porción normativa que señala **"residentes temporales o permanentes"**. Ello, pues suprimiendo tal enunciado normativo se subsanaría el vicio de inconstitucionalidad detectado, *ya que el precepto se limitaría a establecer la obligación de las autoridades locales de brindar las facilidades y atender los casos de cambios de estado civil, domicilio o lugar de trabajo de las personas migrantes*. La redacción quedaría de la manera siguiente:
- Artículo 24.-** Las autoridades estatales y municipales están obligadas a brindar las facilidades y atender los casos de cambios de estado civil, domicilio o lugar de trabajo de las y los extranjeros ~~residentes temporales o permanentes~~ en el estado de Baja California, en los términos de la legislación aplicable.

210. La nueva redacción normativa se traduciría en un simple débito de protección para las personas migrantes, *que coadyuvaría a dar eficacia a los derechos reconocidos en el artículo 9 de la Ley de Migración*; de ahí que no habría colisión con la competencia del Congreso de la Unión para dictar leyes en materia de emigración e inmigración.
211. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.
212. **IV. Artículo 27.** La invalidez decretada debe entenderse referida a la porción normativa que señala **"que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria"**. Ello, pues suprimiendo esta condicionante respecto a los débitos que se imponen a las autoridades locales en materia de derechos laborales, el resto del texto normativo *se reduciría a reconocer un mecanismo de protección de los derechos de las personas migrantes*.
213. Cuestión que ya no supondría una invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión para dictar leyes en materia de emigración e inmigración. El precepto quedaría redactado de la manera siguiente:
- Artículo 27.-** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas migrantes ~~que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria~~, en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:
- I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de su condición migratoria, origen étnico o nacional en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;
- II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas migrantes atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso;
- III. Elaborar e instrumentar el programa estatal de trabajo y empleo para las personas migrantes, que comprenda la capacitación, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica y formación vocacional o profesional;
- IV. Diseñar programas de reinserción laboral de las y los migrantes. certificando sus habilidades y conocimientos, facilitándoles el trámite de los documentos que acrediten su identidad;
- V. Las demás que dispongan otros ordenamientos.
214. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.
215. **V. Artículo 36.** Este precepto debe invalidarse **en su totalidad**, al pretender establecer un registro estatal de personas extranjeras, lo cual incide en la competencia exclusiva del Congreso de la Unión de establecer la política migratoria –dentro de la cual ya se contempló un Registro Nacional de Extranjeros–.
216. Esta invalidez **debe extenderse** al resto de los preceptos jurídicos de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California **que hagan alusión al referido registro de extranjeros**. En ese sentido, debe declararse **la invalidez por extensión** de los siguientes artículos: (I) 5, fracción VIII²⁵, en su totalidad; (II) 32, fracciones XIII y XVI²⁶, en su totalidad; y (III) 35²⁷ en su totalidad.

²⁵ Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

VIII. Registro: El Registro Estatal de Migrantes

²⁶ Artículo 32.- A la Subsecretaría, corresponde la atención de los siguientes asuntos:

[...]

XIII. Promover la inscripción voluntaria de migrantes en el Registro Estatal de Personas Migrantes.

[...]

XVI. Operar y mantener actualizado el registro estatal de personas migrantes con apego a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

²⁷ Artículo 35.- El Registro Estatal de Migrantes estará a cargo de la Subsecretaría, será público y tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de los migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar la reunificación familiar.

En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

217. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, se reitera que la declaratoria de invalidez de los preceptos referidos, ya directa, ya por extensión, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

VIII. DECISIÓN

218. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 21, fracción I, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 183, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de los artículos 8, fracciones II y III, 11, 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 183, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en atención a lo dispuesto en el apartado VII de esta decisión.

CUARTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 21, fracciones II y III, 23, 24, párrafo primero, en su porción normativa 'residentes temporales o permanentes', 27, acápites, en su porción normativa 'que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria', y 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 183, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, conforme a lo expuesto en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Se declara la **invalidez, por extensión**, de los artículos 5, fracción VIII, 32, fracciones XIII y XVI, y 35 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 183, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en términos del apartado VIII de esta ejecutoria.

SEXTO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Baja California, tal como se precisa en el apartado VIII de esta sentencia.

SÉPTIMO. **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.1, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracción I, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California. La señora Ministra Ortiz Ahlf y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de la metodología, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat con matices en las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.1.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.2, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 8, fracciones II y III, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.2, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 11 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California,.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.2, en su parte tercera, consistente en reconocer la validez del artículo 37, fracciones I, III, V y VII, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales salvo su párrafo segundo, en su porción normativa “con la presentación de la niña, niño o adolescente”, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat salvo su párrafo segundo, en su porción normativa “con la presentación de la niña, niño o adolescente”, Laynez Potisek en suplencia de la queja y salvo su párrafo segundo, en su porción normativa “con la presentación de la niña, niño o adolescente” y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.2, en su parte cuarta, consistente en reconocer la validez del artículo 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones alusivas al marco de competencias concurrentes, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2.2, consistente en reconocer la validez del artículo 37, fracciones I, III, V y VII, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones alusivas al sistema de competencias, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales salvo su párrafo segundo, en su porción normativa “con la presentación de la niña, niño o adolescente”, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat salvo su párrafo segundo, en su porción normativa “con la presentación de la niña, niño o adolescente”, Laynez Potisek salvo su párrafo segundo, en su porción normativa “con la presentación de la niña, niño o adolescente” y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2.2, consistente en reconocer la validez del artículo 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, consistente en reconocer la validez del artículo 11 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, consistente en reconocer la validez del artículo 8, fracción II, en su porción normativa “no acompañados”, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.1, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracción II, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.1, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracción III, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat con matices en las consideraciones y precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.1, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 23 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron por la invalidez únicamente de su porción normativa “residentes temporales o permanentes”.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez de la totalidad del artículo 24, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.1, en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 24, párrafo primero, en su porción normativa “residentes temporales o permanentes”, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.1, en su parte cuarta, consistente en declarar la invalidez del artículo 27, acápites, en su porción normativa “que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria”, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.1, en su parte quinta, consistente en declarar la invalidez del artículo 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Ríos Farjat votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek con precisiones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez adicional de la totalidad de los artículos 24 y 27, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 5, fracción VIII, 32, fracciones XIII y XVI, y 35 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra del párrafo 203, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaratorias de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministra Presidenta, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Alberto Pérez Dayán**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cincuenta y un fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 68/2021, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del siete de agosto de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 68/2021.

I. Antecedentes.

1. En la sesión celebrada el siete de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 68/2021. En la sentencia se estudiaron diversas disposiciones de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, (**“la Ley impugnada”**) expedida mediante el DECRETO No. 183, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. El Tribunal Pleno desestimó la acción respecto del artículo 21, fracción I y reconoció la validez de los artículos 8, fracciones II y III, 11, 37, fracciones I, III, V y VII, y 39. Asimismo, declaró la invalidez de los artículos 21, fracciones II y III, 23, 24, párrafo primero, en su porción normativa ‘residentes temporales o permanentes’, 27, acápito, en su porción normativa ‘que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria’, y el 36. Finalmente, declaró la inconstitucionalidad, por extensión, de los artículos 5, fracción VIII, 32, fracciones XIII y XVI, y 35, todos de la Ley impugnada.
2. Por un lado, al estudiar el apartado VI.1.2. *Violación a la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración*, me separé parcialmente de la metodología, por las razones que desarrollo en el apartado III de este voto. Por otro lado, en el estudio del subapartado VI.1.2.1, voté en contra de invalidar la totalidad del artículo 23, por las razones que señalo en el apartado IV de este voto.

II. Razones de la mayoría en el estudio de fondo.

3. La mayoría concluyó que debían invalidarse los artículos 21, 23, 24, 27 y 36 de la Ley impugnada. Esto, en razón de que dichos preceptos inciden en el estatus migratorio o condición jurídica de la persona extranjera, o bien, porque los preceptos inciden en las atribuciones de la Federación para establecer políticas en ese rubro, invadiendo la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para dictar leyes en materia de emigración e inmigración, prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal. Asimismo, se consideró declarar la invalidez por extensión de los artículos 5, fracción VIII, 32, fracciones XIII y XVI, y 35 de la misma ley, por participar de los mismos vicios de inconstitucionalidad del artículo 36.
4. Por otra parte, la mayoría consideró que los artículos 8, fracciones II y III, 11, 37, fracciones I, III, V y VII, y 39, por tratarse de mecanismos de protección de las personas migrantes y, por ende, no invaden la facultad exclusiva del Congreso de la Unión y caen dentro del ámbito de competencia legislativa del Congreso local demandado. Por lo anterior, dichos preceptos se examinaron a la luz del resto de conceptos de invalidez propuestos por la parte actora.
5. Luego, la mayoría concluyó que el artículo 11 no es contrario al diverso 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, pues la alusión a la atribución de la Fiscalía General del Estado de Baja California para crear agencias del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de personas migrantes, no implica la creación de agencias del orden federal, sino, más bien, atiende a delitos del fuero común en los cuales las personas migrantes tengan la calidad de víctimas. Se consideró que tal mecanismo de protección es congruente, toda vez que las personas migrantes también pueden ser víctimas de delitos del fuero común, de ahí que tiene sentido que el Congreso local haya considerado oportuno contar con agencias especializadas que puedan atender a los migrantes en tanto víctimas de algún delito local y tomando en cuenta que son un grupo vulnerable. Asimismo, la mayoría consideró que el artículo 11 no es contrario al numeral 21 de la Constitución Federal, al no invadir alguna facultad o ámbito reservado al Ministerio Público Federal, toda vez que se limita a establecer la creación de una fiscalía especializada para la atención a delitos locales cometidos contra personas migrantes.
6. Finalmente, la mayoría concluyó que el artículo 8, fracción II, en su porción normativa “no acompañados”, no contraviene el principio de igualdad y no discriminación. Esto, toda vez que la norma es enunciativa y no limitativa, lo que por sí mismo es suficiente para desestimar una posible afectación a los derechos de igualdad y no discriminación. Se consideró que, si bien, el precepto se refiere a niños y adolescentes migrantes “no acompañados”, ello no implica que no se deba brindar atención a las infancias migrantes que sí estén acompañadas, ni mucho menos que las infancias migrantes únicamente se encontrarán en situación de vulnerabilidad acrecentada cuando no estén acompañadas.

III. Razones de la concurrencia del apartado VI.1.2. Violación a la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración.

7. En el apartado VI.1.2. *Violación a la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración*, se consideró que la facultad del Congreso de la Unión para dictar leyes en materia de emigración e inmigración no puede entenderse como una prohibición absoluta para que las entidades federativas legislen en cuestiones que incidan en las personas migrantes. Se estimó que las normas son inconstitucionales si atienden al estatus migratorio de la persona extranjera o a la política migratoria, por vulnerar la competencia exclusiva de la Federación para dictar leyes en materia de emigración e inmigración. Por ello, la mayoría concluimos que no se puede considerar inconstitucional el Decreto combatido, en sí y por sí mismo, al legislar sobre la materia de migración. En ese sentido, se declaró infundado el concepto de invalidez, en el cual se aduce que el Decreto es inconstitucional en su totalidad. Yo estuve de acuerdo, en este respecto.
8. Tras esto, el estudio consideró que lo procedente era examinar, en lo individual, las normas que habían sido impugnadas por la accionante —pero por razones diversas—, a efecto de determinar si el legislador local invadió o no la competencia exclusiva de la Federación para dictar leyes en materia de emigración e inmigración. Es en este aspecto de la metodología, que diferí de la mayoría y por lo que emito mi concurrencia.
9. Aunque estoy de acuerdo en que se deben examinar individualmente las normas impugnadas, no me parece adecuado estudiar los artículos controvertidos bajo el argumento de la falta de competencia en materia migratoria, puesto a que, en la demanda, la actora alegó su inconstitucionalidad bajo conceptos de invalidez distintos.
10. En consecuencia, considero que la metodología correcta habría sido que, al momento de entrar al estudio de dichos preceptos bajo los conceptos de invalidez planteados por la accionante, este Pleno estudiara de oficio, en los artículos correspondientes, la falta de facultad en materia migratoria.
11. Ahora bien, como el resultado de dicha metodología me habría conducido a las mismas conclusiones, voté con el sentido del proyecto en este apartado.

IV. Razones del voto en contra de invalidar la totalidad del artículo 23 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

12. En el apartado VI.1.2.1. *Preceptos que invaden la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración*, la mayoría votó por invalidar el artículo 23, relativo al derecho a la preservación de la unidad familiar. La razón radicó en que el Congreso local invadió la competencia de la Federación para dictar leyes en materia de emigración e inmigración, al restringir o condicionar dicho derecho a que las personas extranjeras cuenten con el estatus de residentes temporales o permanentes. En adición, se señaló que las condicionantes para el derecho a la preservación de la unidad familiar ya se encuentran previstas en la Ley de Migración.
13. Estuve **en contra** de invalidar la totalidad del artículo 23 porque considero que era suficiente declarar la invalidez de la porción normativa “residentes temporales o permanentes” de dicho precepto.
14. En principio, entiendo la preocupación de la mayoría de que no se module o restrinja el derecho a la preservación de la unidad familiar fuera de lo ya previsto en la Ley de Migración, la cual también reconoce dicho derecho a las personas extranjeras que pretendan ingresar al país de manera regular o, bien, pretendan regularizar su situación migratoria. Sin embargo, voté en contra pues considero que, al eliminar únicamente la porción normativa “residentes temporales o permanentes” del artículo 23, la norma reconocería el derecho a la preservación de la unidad familiar de forma general a todos los extranjeros en el Estado de Baja California, por lo que se incluiría a las personas en dicha entidad pretendan regularizar su situación migratoria. Esto, sin perjuicio de que las personas que pretendan ingresar al país de manera regular escaparían de la jurisdicción del legislador local.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del siete de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 68/2021, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 68/2021.

En la sesión de siete de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, promovido por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, en contra del Decreto 183 mediante el cual se aprobó la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

El estudio de fondo del presente asunto se dividió en los apartados siguientes:

- **VI.1** Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre emigración e inmigración.
 - o VI.1.1 Jurisprudencia sobre la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre emigración e inmigración.
 - o VI.1.2 Violación a la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración.
 - VI.1.2.1 Preceptos que invaden la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración. Artículos 21, 23, 24, 27 y 36 impugnados.
 - VI.1.2.2 Preceptos que no invaden la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración. Artículos 8, fracciones II y III; 11, 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 impugnados.
- **VI.2** Deber de las entidades federativas de apegarse a los mecanismos de proyección establecidos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
 - o VI.2.1. Particularidades del sistema de competencias concurrentes constitucionales.
 - o VI.2.2. Análisis del marco de competencias concurrentes en materia de los derechos de la niñez. Artículos 37, fracciones I, III, V y VII y 39 de la ley impugnada.
- **VI.3** Conformidad del artículo 11 impugnado con la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que delimiten los delitos federales, así como con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.
- **VI.4.** Vulneración al principio de igualdad y no discriminación, atento al contenido del artículo 8, fracción II, de la ley impugnada.

Ahora bien, derivado de la discusión en el Pleno enseguida desarrollaré un **voto concurrente**, en relación con los temas estudiados en los considerandos **VI.1.1**, **VI.1.2.2**, **VI.2.2** y **VI.4**, así como un **voto particular**, en lo que concierne al considerando **VI.1.2.1**.

VI.1 Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre emigración e inmigración.

En este apartado, la sentencia toma en cuenta lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 110/2016, donde el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que de una interpretación de los preceptos 73, fracción XVI, y 124 de la Constitución Federal, se colige que es el Congreso de la Unión el que cuenta con la facultad exclusiva para regular cuestiones migratorias, con relación al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, de modo que, las autoridades locales no cuentan con competencia para ello.

Asimismo, se señaló que al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, este Tribunal Pleno indicó que la emisión de normas a nivel local que estén relacionadas con las personas migrantes no es *per se* una invasión a la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, sino que ello dependerá del contenido específico de las mismas.

En el caso ahí analizado, se determinó que el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad de México que establecía que *“las personas migrantes (...) tendrán la protección de la ley y no serán criminalizadas por su condición (...)”*, se trataba de una norma de protección que no invadía la esfera competencial de la Federación, en tanto que, no modificaba ni establecía obligaciones o derechos nuevos para las personas migrantes en relación con su condición.

Derivado de ambos precedentes, el proyecto aprobado concluye que para establecer si las normas locales invaden la competencia federal, es necesario distinguir dos categorías normativas:

- I. Las normas que regulan o inciden en el estatus migratorio o condición jurídica de la persona extranjera, o bien, en las atribuciones de la Federación para establecer políticas en ese rubro –como lo son los flujos internacionales de personas desde y hacia nuestro país–; y
- II. Las normas que atañen al débito de las autoridades locales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes –lo que esta Corte ha denominado como “mecanismos de protección para las personas migrantes”–.

Ahora, si bien, no participé en la resolución de los dos precedentes que retoma el proyecto, coincido con las consideraciones que los sustentaron, en lo que respecta a la facultad exclusiva del Congreso Federal y a la facultad residual de los Congresos Locales, en materia migratoria.

No obstante, respetuosamente me aparto de la interpretación que el proyecto aprobado realiza de los referidos precedentes en la que distingue sólo dos tipos de normas en esta materia: (i) aquellas que regulan o inciden en el estatus migratorio o condición jurídica de la persona extranjera o bien, en las atribuciones de la federación para establecer políticas en ese rubro y (ii) las normas que promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos de las personas migrantes y que ese sea el parámetro para verificar la constitucionalidad de las normas migratorias.

Lo anterior, por dos razones principales, la primera porque, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal¹, las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Por ello, toda vez que el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² establece, en lo que interesa, que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre la condición jurídica de los extranjeros, emigración e inmigración; desde mi perspectiva, la facultad residual de las entidades federativas para legislar en materia de migración no se limita a normas de protección, sino a todas aquellas que no se relacionen con la condición o estatus de las personas migrantes ni con la política migratoria.

En ese sentido, considero que la constitucionalidad de las normas en esta materia, desde un punto de vista competencial, dependerá del análisis casuístico de cada una de ellas y no, en automático, verificando únicamente si se trata de una norma de protección o no.

La segunda razón, es porque considero que la división tajante de las dos categorías normativas puede generar riesgos en el piso mínimo que la Constitución Federal, tratados y estándares internacionales han establecido en favor de las personas migrantes, el cual deben respetar, garantizar y proteger todos los Estados.

En efecto, tanto la Constitución Federal como diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte establecen diversas prerrogativas en favor de las personas migrantes que conforman el piso mínimo, tales como el derecho a la igualdad, no discriminación, acceso a la justicia, debido proceso, notificación, comunicación y asistencia consular, trato digno, libertad personal, de circulación y residencia, preservación de la unidad familiar, incentivo a la regularidad migratoria, no devolución, entre otros.

De este modo, si bien los Estados deben proteger tales derechos fundamentales y, como parte de esta protección emitir normas al respecto, lo cierto es que con el fin de cumplir las diversas obligaciones de respeto, promoción y garantía pueden, válidamente, emitir diversas disposiciones, siempre y cuando se realice dentro del ámbito competencial residual que les otorga la Constitución Federal en materia migratoria.

Por ello, me parece que la limitación que establece el proyecto, relativa a que las entidades federativas sólo pueden emitir normas de protección de los derechos humanos puede menoscabar el piso mínimo alcanzado en pro de las personas migrantes, pues afecta la posibilidad de que los Estados regulen cualquier otro aspecto, que no esté reservado al Congreso de la Unión, en beneficio de éstas.

VI.1.2.1 Invalidez de los artículos 21, fracción II; 23, 24, 27 y 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, por invadir la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar al respecto.

A. Invalidez del artículo 21, fracción II, de la ley impugnada.

Tal como lo apunta el proyecto aprobado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 110/2016 declaró la invalidez del artículo 4°, fracción II, de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco³ -de contenido similar al artículo 21, fracción II, impugnado- por considerar que establecía una facultad de las autoridades estatales para verificar la situación migratoria de las personas, ya que los obligaba a proporcionar diversa información.

¹ **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

² **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. [...].

³ **Artículo 4.** Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

[...]

II. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones."

En ese sentido, además de que estimo correcta la aplicación análoga de dicho precedente, el siguiente análisis casuístico de la porción normativa en comento me lleva a la misma conclusión.

El artículo 21, fracción II, de la ley impugnada establece:

Artículo 21.- Las personas migrantes y sus familias tendrán las siguientes obligaciones, según corresponda: [...]

II. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades según la normatividad correspondiente, y [...].

De la porción normativa transcrita, se advierte que vincula a las personas migrantes y a sus familiares a proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades según la normatividad correspondiente; por lo que, si de conformidad con el artículo 3 de la misma legislación, la aplicación de ésta corresponde al Ejecutivo local, por conducto de las dependencias y a los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, es inconcuso que los requerimientos que deben atender las personas migrantes son aquellos que emitan las autoridades locales.

Lo anterior, evidencia su inconstitucionalidad, pues el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal en relación con el diverso 16, fracción III, de la Ley de Migración⁴, establecen que el Congreso de la Unión es el único facultado para emitir normas relacionadas con el estatus de las personas migrantes, entre las que destacan las de verificación de dicha condición, de modo que, los migrantes están obligados a brindar la información pero con base en la legislación Federal, esto es, el artículo 16 de la Ley de Migración.⁵

Sin que pase inadvertido que, de conformidad con el artículo 4° de la Ley de Migración⁶, la aplicación de ésta corresponde a la Secretaría de Gobernación, para lo cual, podrá auxiliarse y coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria, en tanto que, si bien se pueden coordinar con los entidades federativas para su aplicación, ello no implica que éstas por sí mismas, puedan legislar al respecto, pues reitero, ello está expresamente reservado al Congreso de la Unión.

Por todo lo anterior, compartí la declaratoria de invalidez de la fracción II, del artículo 21 de la Constitución Federal.

B. Invalidez del artículo 23, de la ley impugnada.

De la misma forma, coincidí con la declaratoria de invalidez del artículo 23 de la ley impugnada, toda vez que, como lo apunta la sentencia, éste condiciona el goce del derecho de preservación de la unidad familiar a los extranjeros residentes temporales o permanentes en el Estado de Baja California, ya que establece:

Artículo 23.- Las y los mexicanos y extranjeros residentes temporales o permanentes en el estado de Baja California, tienen el derecho a la preservación de la unidad familiar.

Desde mi perspectiva, la invalidez total del precepto obedece a que condiciona o limita el goce del derecho aludido a las personas residentes temporales o permanentes, el cual, conforme al artículo 2° de la Ley de Migración⁷ constituye uno de los principios de la política migratoria, cuya regulación es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Aunado a ello, el diverso 10⁸, de la ley Federal y el numeral 111, primer párrafo, de su Reglamento⁹, establece que son los mexicanos y las personas extranjeras residentes temporales o permanentes en el territorio nacional, así como los que soliciten la visa de residente ya sea temporal o permanente los que cuentan con dicha prerrogativa.

⁴ **Artículo 16.** Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones: [...]

III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, y [...].

⁵ **Artículo 16.** Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones: [...]

III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, y [...].

⁶ **Artículo 4.** La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría, para lo cual podrá auxiliarse y coordinarse con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria

⁷ **Artículo 2.** [...]

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes: [...]

Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país. [...].

⁸ **Artículo 10.** El Estado mexicano garantizará a los migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.

⁹ **Artículo 111.** Los mexicanos y las personas extranjeras residentes temporales o permanentes en el territorio nacional, así como los solicitantes de visa de residente temporal o permanente, tienen derecho a la preservación de la unidad familiar.

Así, si el precepto impugnado reconoce el derecho fundamental de preservación de la unidad familiar únicamente a los residentes temporales o permanentes, es inconcuso que limita el goce de ese derecho en contravención a la Ley de Migración y su Reglamento, los cuales también les reconoce ese derecho a las personas migrantes que soliciten visa de residente ya sea temporal o permanente.

Por dichas consideraciones, coincido con la invalidez del artículo 23 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

C. Invalidez del artículo 24, de la ley impugnada.

Por otra parte, compartí la invalidez del artículo 24, en su porción normativa “residentes temporales o permanentes”, de la ley impugnada, que dice:

Artículo 24.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a brindar las facilidades y atender los casos de cambios de estado civil, domicilio o lugar de trabajo de las y los extranjeros **residentes temporales o permanentes** en el estado de Baja California, en los términos de la legislación aplicable.

En virtud de que, de la lectura integral del precepto advierto que únicamente establece la obligación de las autoridades locales de brindar las facilidades y atender los cambios de estado civil, domicilio o lugar de trabajo de las personas extranjeras, de modo que, eliminando la porción normativa “residentes temporales o permanentes” no regula ningún aspecto de política migratoria ni prevé reglas relacionadas con la condición o estatus de las personas migrantes. De ahí, que comparta la invalidez del precepto en comentario.

D. Invalidez del artículo 27, de la ley impugnada.

Asimismo, comparto la declaratoria de invalidez del artículo 27, en su porción normativa “que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria”, que en su integridad dice:

Artículo 27.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas migrantes **que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria**, en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones: [...].

Ello, toda vez que si bien, la sentencia sitúa su análisis en el apartado “VI.1.2.1 Preceptos que invaden la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración” y parte de su argumentación se basa en el contenido del precepto y no sólo a la falta de competencia del Congreso local para legislar al respecto, lo cierto es que coincido en que dicho precepto estableció restricciones o limitaciones a los derechos laborales de las personas migrantes que no se comportan con el andamiaje normativo de la Ley de Migración.

En ese sentido, en mi opinión, el precepto en comentario, al especificar que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California promoverá el derecho al trabajo únicamente de las personas migrantes que cuenten con el permiso correspondiente, es contrario al artículo 1° constitucional y a los tratados internacionales que ha ratificado nuestro país en la materia, en virtud de que hace una distinción entre las personas que sean residentes legales en el país con el permiso correspondiente de las que no lo sean. Por tanto, comparto la invalidez del precepto mencionado.

E. Invalidez del artículo 36, de la ley impugnada.

Por último, comparto la invalidez del artículo 36 de la ley impugnada que es del tenor literal siguiente:

Artículo 36.- Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta ley, deberá invitarlo a ser inscrito en el Registro, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción.

El Registro deberá contener una base estadística y referencial que servirá como fuente de consulta en la toma de decisiones en la implementación de políticas públicas que lleven a cabo el Estado y los Municipios con respecto a la atención y protección de las personas migrantes en sus diversas manifestaciones. Dicho Registro se alimentará tanto de fuentes propias como de toda información disponible de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Toda vez que establece la obligación de cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en la ley local, de invitarlo a ser inscrito en el Registro Estatal de Migrantes.

En ese sentido, considero que la obligación prevista en el precepto impugnado, así como el propio Registro previsto en el artículo 35 de la ley impugnada¹⁰, son inconstitucionales al generar una distorsión respecto del Registro Nacional de Migrantes regulado en el artículo 63 de la Ley de Migración¹¹.

Lo anterior, toda vez que el registro federal, se implementó como parte de la política migratoria con la finalidad de llevar un control nacional de todas las personas extranjeras que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residentes permanente. Por ello, estimo tienen la obligación de comunicar al Instituto Nacional de Migración cualquier cambio de estado civil, de nacionalidad por una diversa a la que ingresaron, domicilio o lugar de trabajo dentro de los noventa días siguientes a éste.

Así, en mi opinión, el control estatal que prevé la legislación impugnada -aunque de inscripción voluntaria- invade parte de las atribuciones que le fueron conferidas exclusivamente al Congreso de la Unión.

VI.2.2 Validez de los artículos 8, fracciones II y III; 11, 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 de la ley impugnada, por no invadir la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar al respecto.

Tomando en cuenta que la constitucionalidad de las normas migratorias dependerá del análisis casuístico de cada una de ellas, coincido con el reconocimiento de validez de los artículos 8, fracciones II y III; 11, 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 de la ley impugnada, que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración y concertación con las Autoridades Migratorias, a fin de coadyuvar con las mismas, en las siguientes acciones:

[...]

II. Brindar atención adecuada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

III. Atención a las personas migrantes que son víctimas del delito, así como la prevención, persecución y su combate.

Artículo 11.- La Fiscalía General del Estado podrá determinar la creación de agencias del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de personas migrantes.

Artículo 37.- Además de lo estipulado en el Capítulo Vigésimo del Título Segundo de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, observando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia, corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, en materia de protección de derechos de las personas migrantes:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, con independencia de su estatus legal migratorio, mientras tanto no cumplan la mayoría de edad o no cuenten en el momento con persona alguna que ejerza sobre los mismos patria potestad, custodia, tutoría o cualquier otro tipo de representación legal, elaborando un plan de restitución de derechos que presentará ante el Instituto de Migración para ser considerado en la resolución del procedimiento administrativo;

[...]

III. Procurar prioritariamente la reunificación familiar en los casos de que niñas, niños y adolescentes migrantes nacionales no acompañados, y solicitar al Instituto Nacional de Migración la reunificación familiar de niñas, niños y extranjeros, siempre y cuando esta sea acorde a su interés superior. De no proceder la reunificación familiar, se deberán buscar otras alternativas, que garanticen sus derechos y su bienestar;

[...]

V. Otorgar cuidado alternativo o acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social públicas, privadas o asociaciones, de niñas, niños o adolescentes canalizados por el Instituto de Migración al Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de Baja California, por conducto de la Procuraduría de Protección.

[...]

¹⁰ Artículo 35.- El Registro Estatal de Migrantes estará a cargo de la Subsecretaría, será público y tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de los migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar la reunificación familiar. En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

¹¹ Artículo 63. El Registro Nacional de Extranjeros, se integra por la información relativa a todos aquellos extranjeros que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente. Los extranjeros tendrán la obligación de comunicar al Instituto de cualquier cambio de estado civil, cambio de nacionalidad por una diversa a la cual ingresó, domicilio o lugar de trabajo dentro de los noventa días posteriores a que ocurra dicho cambio.

VII. En caso de que, la vida, seguridad y/o libertad de niñas, niños y adolescentes migrantes se encuentren en peligro a causa de persecución o amenazas a la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos entre otros, así como en el presunto sometimiento a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así lo asentara en el Plan de Restitución de Derechos adoptado, informando de manera inmediata al Instituto de Migración dicha condición para el otorgamiento del asilo político, al reconocimiento de la condición de refugiado o la necesidad de solicitar la protección internacional, y contactando a la representación consular correspondiente, y [...].

Artículo 39.- Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de proteger la integridad y el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes identificadas como víctimas de delitos, respetando su derecho a decidir declarar o denunciar hechos presuntamente constitutivos de delito ante las autoridades judiciales o ministeriales.

Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes migrantes, víctimas de delito, las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de denunciar los hechos presuntamente constitutivos de delito, ante la Fiscalía General Federal o Estatal, según el delito cometido, con la presentación de la niña, niño o adolescente, e informando al Instituto Nacional de Migración lo conducente.

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que el Estado y Ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración y concertación con las autoridades migratorias (dependencias federales correspondientes), con el fin de coadyuvar en brindar atención adecuada a las personas migrantes que enfrenten situaciones de vulnerabilidad.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que la Fiscalía General del Estado cree agencias del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de personas migrantes.

Por otra parte, teniendo como eje rector el interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia, establece que corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, con independencia de su estatus legal migratorio; procurar prioritariamente la reunificación familiar en los casos de que niñas, niños y adolescentes migrantes nacionales no acompañados, o en su caso, buscar otras alternativas, que garanticen sus derechos y su bienestar.

También establece que dicho Sistema debe otorgar cuidado alternativo en Centros de Asistencia Social públicas, privadas o asociaciones, de niñas, niños o adolescentes canalizados por el Instituto de Migración.

Además, en caso de que su vida, seguridad y/o libertad se encuentren en peligro, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la entidad, deberá asentarlos en el Plan de Restitución de Derechos adoptado, con el fin de informarlo de manera inmediata al referido Instituto para que se le otorgue asilo político, se le reconozca la condición de refugiado o se analice la necesidad de solicitar la protección internacional, sin perjuicio de contactar a la representación consular correspondiente.

Por ello, considero que las normas analizadas en este apartado no invaden la facultad exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal ni menoscaban los derechos humanos de las personas migrantes.

Por el contrario, de su contenido advierto que potencializan los derechos que les son reconocidos como piso mínimo en el marco nacional e internacional de derechos humanos, en tanto que constituyen normas de protección y atención a las personas migrantes que se encuentran en estado de vulnerabilidad, con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes.

VI.2.2 Validez de los artículos 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 de la ley impugnada, por emitirse en el marco de competencia concurrente en materia de derechos de la niñez.

De igual manera, coincido con las consideraciones sostenidas en este apartado, a partir de las cuales se concluye el reconocimiento de validez de los artículos 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 impugnados, en virtud de que estimo que es la interpretación más benéfica y proteccionista para los niños, niñas y adolescentes.

Primero, comparto que tratándose de normas relacionadas con los infantes y adolescentes, las entidades federativas cuentan con facultad concurrente concedida por el artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Federal para legislar al respecto, de modo que sus legislaciones, si bien no deben controvertir la norma general, ello no impide que adicionen prerrogativas de protección para los menores.

En ese sentido, considero que las normas mencionadas, amplían el piso mínimo que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece en favor de la infancia migrante, pues prevé normas de protección reforzada para este grupo en situación de vulnerabilidad, tal como la procuración por parte de las autoridades para la reunificación familiar, el cuidado de los menores en centros de asistencia social, así como diversas medidas en caso de que se identifiquen como víctimas de delitos.

Aunado a que las obligaciones que los preceptos impugnados le imponen al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, no sólo son acordes a la Ley General y la Constitución Federal, sino también a la Convención de los Derechos del Niño, a la Declaración Universal de los Derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 21/14 sobre "Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional".¹²

Por ello, coincido con la validez de los artículos 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 de la ley impugnada, por emitirse en el marco de competencia concurrente en materia de derechos de la niñez, en concordancia con el estándar nacional e internacional en la materia.

VI.4. Validez del artículo 8, fracción II, de la ley impugnada, a la luz del derecho de igualdad y no discriminación.

Siguiendo con el análisis casuístico de las normas impugnadas, coincido con la validez del artículo 8, fracción II, en su porción normativa "no acompañados", de la ley impugnada, porque estimo que la interpretación literal que adopta el proyecto aprobado, es la más benéfica para los menores migrantes.

Ello es así, porque el hecho de que establezca que el Ejecutivo del Estado de Baja California y sus Ayuntamientos pueden celebrar convenios de colaboración con las autoridades Federales en materia migratoria, con el fin brindar atención adecuada a las personas migrantes que se enfrenten en situaciones de vulnerabilidad, como son a las niñas, niños y adolescentes no acompañados, a las mujeres, a las víctimas de delitos, personas con discapacidad y adultos mayores, no implica una exclusión de dicha protección a aquellos grupos que no fueron enunciados expresamente en el texto del precepto, pues solo ejemplifica algunos de ellos.

Además, en todo caso, si el precepto impugnado estableciera una protección especial a las niñas, niños y adolescentes **no acompañados**; ello, no vulneraría el parámetro convencional que sobre la materia se ha establecido.

En la Opinión Consultiva número 21/14 sobre "Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional"¹³, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que los niños, niñas y adolescentes migrantes, gozan de una protección reforzada para la atención y recepción de éstos, haciendo énfasis en aquellos que transitan "no acompañados":

"167. En lo que se refiere a las niñas y niños no acompañados o separados, el derecho internacional impone sobre el Estado obligaciones específicas atendiendo a esta situación particular. Aún cuando no se cuenta con normativa específica para la protección de niñas y niños en situación de irregularidad migratoria, las directrices sobre modalidades alternativas de cuidado a niñas y niños contienen pautas respecto al acogimiento de niñas y niños que se encuentran en el extranjero "sea cual fuere el motivo" y, en particular, de aquellos no acompañados o separados. [...]".

Lo anterior, es acorde con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 37, inciso d), relativo a que todos las niñas, niños y adolescentes, incluidos aquellos en detención migratoria, tienen derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica adecuada. Así como, con lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General número 6, relativo a la prohibición de privar de su libertad a las y los menores de edad no acompañados o separados de su familia fuera de su país de origen, garantizando con ello una protección reforzada a su favor.

En ese sentido, si bien comparto que la fracción II del artículo 8 de la ley impugnada, no excluye de dicha atención a las niñas, niños y adolescentes acompañados, lo cierto es que, incluso de ser el caso que sólo va dirigido a los que sí lo son, el grupo de niñas, niños y adolescentes no acompañados goza de una especial protección reconocida internacionalmente, por lo que, desde ese punto de vista, considero que tampoco vulneraría el derecho de igualdad y no discriminación como lo adujo la Comisión Estatal promovente.

Por las razones adicionales que mencioné, estoy a favor de reconocer la validez del artículo 8, fracción II, en su porción normativa "no acompañados".

VI.1.2.1 la declaratoria de invalidez de las fracciones I y III del artículo 21 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

Finalmente, si bien respecto de la fracción I del artículo 21 impugnado se desestimó la acción de inconstitucionalidad al no alcanzarse la votación necesaria para declarar su invalidez, a continuación, expresaré las razones por las que desde mi perspectiva dicha fracción, así como la fracción III del mismo precepto son constitucionales.

¹² Corte IDH, "Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional", Opinión Consultiva OC-21/14, de 19 de agosto de 2014, Disponible en: [seriea_21_esp.pdf](#) ([corteidh.or.cr](#)).

¹³ Ibidem.

Las fracciones en comento establecen lo siguiente:

Artículo 21.- Las personas migrantes y sus familias tendrán las siguientes obligaciones, según corresponda:

I. Respetar la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos estatales y locales que de ella emanen, así como cualquier disposición legal vigente en el Estado de Baja California;

[...]

III. Los demás que establezcan esta Ley, la Ley de Migración y otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

De lo anterior, se advierte que las disposiciones previstas en las fracciones I y III del artículo 21, constituyen normas de remisión en virtud de que establecen como obligaciones para las personas migrantes y sus familias, respetar la Constitución, las leyes y reglamentos locales, así como cualquier disposición vigente en el Estado; y las demás que establezca la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, la Ley de Migración y otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

En ese sentido, si de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal, las entidades federativas pueden regular todo aquello que no esté expresamente conferido a la Federación en el diverso 73, fracción XVI, de la Constitución Federal, y las normas en comento, no versan sobre ninguno de esos rubros reservados, pues no se relacionan con el acceso y residencia de las personas migrantes, ni instrumentan facultades de verificación en cumplimiento a dicho fin, sino por el contrario, remiten a su cumplimiento, estimo que las mismas no invaden la esfera competencial del Congreso de la Unión.

Por ello, las obligaciones referidas no invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, ni menoscaban el piso mínimo que se reconoce en el marco nacional e internacional en beneficio de las personas migrantes.

En esa tesitura, considero que las fracciones I y III del artículo 21 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California son válidas.

Atentamente

Ministra **Loretta Ortiz Ahlf.-** Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina.-** Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de diez fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en relación con la sentencia del siete de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 68/2021, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 68/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA.

En sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 68/2021, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y en la que impugnó el Decreto 183 mediante el que se aprobó la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California; y, en específico, los artículos 8, fracciones II y III, 11, 21, 23, 24, 27, en su porción normativa *“que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria”*, 36, 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 de dicha legislación.

Al respecto, suscribo este voto para desarrollar las razones por las que me separé del parámetro de constitucionalidad establecido en la sentencia, en torno a la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre emigración e inmigración. Lo anterior, pues si bien la sentencia se construyó a partir de lo señalado en la acción de inconstitucionalidad 110/2016¹ y la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017², lo cierto es que se incorporaron elementos al análisis que no formaron parte de dichos precedentes, los cuales me parecen problemáticos en tanto que distorsionan el análisis que posteriormente se realiza de las normas impugnadas en lo específico.

¹ Resuelta en sesión de quince de enero de dos mil diecinueve.

² Resueltas en sesión de seis de septiembre de dos mil dieciocho.

Como explicaré más a detalle, considero que para determinar si una norma local viola la competencia exclusiva de la Federación para legislar en materia migratoria (artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General), **basta con verificar si la misma incide o no en el estatus migratorio de una persona, el diseño o implementación de la política migratoria, o bien, en las facultades de las autoridades federales de la materia. Ello, con independencia de si dicha regulación establece o no lo que en la sentencia se denomina como “mecanismos de protección a los derechos humanos de las personas migrantes”.**

Por otro lado, también formulé el presente voto para expresar las razones por las cuales voté en contra de la propuesta y por la **validez** de los artículos 21, fracción I, y 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, pues desde mi perspectiva estas disposiciones no inciden en la competencia exclusiva de la Federación en materia migratoria.

I. Voto concurrente sobre el parámetro de constitucionalidad aplicable al caso concreto.

Como punto de partida, debe tomarse en consideración que el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General establece una facultad expresa a favor del Congreso de la Unión para regular cuestiones de emigración e inmigración, tal como puede observarse de la siguiente transcripción:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, **condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración** y salubridad general de la República.

[...].

Este es precisamente el fundamento constitucional que justifica la existencia de la **Ley de Migración**, la cual —como indica su propio artículo 1— tiene por objeto “regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales”.

De este modo —en atención a lo dispuesto en el artículo 124 constitucional³ y tal como sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 110/2016— **las autoridades locales no cuentan con competencia para regular cuestiones migratorias**, en relación con el ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, pues ello corresponde de manera expresa a las autoridades federales. Específicamente, a las autoridades migratorias con potestades expresamente conferidas.

En dicho precedente se sostuvo que esta prohibición regulatoria debía extenderse incluso a aquellos supuestos en los que únicamente se pretendan reiterar las obligaciones previstas en la Ley de Migración, pues dicha réplica de la normatividad federal genera una distorsión en el sistema, dado que la Ley de Migración esta precisamente dirigida a controlar el acceso y residencia de las personas migrantes⁴.

Posteriormente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, el Pleno desarrolló con mayor especificidad los alcances de dicha facultad exclusiva. Al respecto, señaló que el hecho de que el Congreso de la Unión tenga facultades exclusivas para legislar sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración, **no implica en modo alguno que la Ley de Migración sea “el único ordenamiento” en el país con normas jurídicas que apliquen a las personas migrantes.**

Sobre ello, se explicó que —por el simple hecho de encontrarse en nuestro país— las personas migrantes se encuentran sujetas a una gran variedad de normas jurídicas civiles, mercantiles, penales, administrativas e incluso laborales, las cuales tienen poco o nada que ver con propiamente su *estatus migratorio*. Por tanto, la facultad constitucional a que se ha hecho referencia debe entenderse como la posibilidad de establecer derechos y obligaciones para las personas migrantes, pero únicamente en aquellos aspectos relacionados con su situación jurídica como extranjeros; por lo que **no puede considerarse que existe un monopolio del Congreso de la Unión para regular todos los ámbitos de la vida de una persona migrante en territorio nacional.**

³ **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

⁴ Bajo estas premisas, este Tribunal Pleno invalidó en aquella ocasión una disposición de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco que facultaba a las autoridades locales a exigir a los migrantes mostrar la documentación que acreditara su identidad, así como a solicitarles información y datos personales, cuando éstos se encontraran dentro de su territorio, con el objeto de **verificar su estatus migratorio, pues se estimó que dicha facultad era exclusiva de las autoridades federales.** La norma en cuestión establecía lo siguiente:

Artículo 4. Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Mostrar la documentación que acredite su identidad, cuando les sea requerida por las autoridades competentes; y

II. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones.

Siguiendo estas premisas, el Tribunal Pleno determinó que la metodología a seguir en este tipo de casos consistía en **analizar el contenido específico** de las normas locales impugnadas y **determinar si el mismo incide de algún modo en el estatus migratorio de las personas, o bien, si interfiere con las atribuciones de la Federación para establecer políticas en este rubro**, lo que podría actualizarse —según se dijo— en casos en que el contenido específico de la norma genere incidencia en la política migratoria del país o busque conferir derechos de residencia para extranjeros⁵.

Como mencioné al inicio, en la sentencia se retoman estos precedentes. Sin embargo, también se incorporan algunas consideraciones adicionales que no fueron desarrolladas en dichos asuntos. En concreto, se establece que para determinar si las normas locales invaden la competencia federal **es necesario “distinguir dos tipos de categorías de normas”**:

- i. Aquellas que regulan o inciden en el estatus migratorio o condición jurídica de la persona extranjera, o bien, en las atribuciones de la Federación para establecer políticas en ese rubro; y
- ii. Aquellas que *“atañen al débito de las autoridades locales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes —lo que esta Corte ha denominado como “mecanismos de protección para las personas migrantes”—*.

En mi opinión, esta distinción se aparta del criterio fijado en los precedentes y hace problemático el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Ello, pues en la sentencia se parece asumir que las normas locales que regulan aspectos relacionados con personas migrantes **serán compatibles con el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General siempre que establezcan “mecanismos de protección de personas migrantes”**. Con lo cual, la sentencia parece partir **una falsa dicotomía** en relación con el contenido de normas locales dirigidas a personas migrantes: **o establecen mecanismos de protección o inciden en la materia migratoria**.

Tal interpretación de las competencias locales y federal me parece inadecuada, toda vez que pierde de vista que es perfectamente posible que existan normas locales que, al tiempo que establecen un mecanismo de protección, incidan también en el estatus migratorio o interfieran con las atribuciones de la Federación en este rubro (las cuales serían inconstitucionales por invadir la competencia federal); o bien, que, sin incidir en la materia migratoria, regulen algún aspecto relacionado con personas migrantes, sin que ello necesariamente se traduzca en un “mecanismo de protección” (las cuales no serían inconstitucionales por invadir la competencia de la Federación).

A mi modo de ver, **una mejor interpretación** —la cual es además congruente con los precedentes— **es considerar que las normas locales serán inconstitucionales por invadir la facultad exclusiva de la Federación, siempre que incidan en el estatus migratorio de una persona o las facultades de las autoridades federales en la materia**. Ello, insisto, **con independencia de si dicha regulación establece o no mecanismos de protección a los derechos humanos de las personas migrantes, pues esta cuestión tiene en realidad un carácter secundario**.

Así las cosas, en la sentencia se declara la invalidez de diversas normas impugnadas bajo el argumento de que violan la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración. Al respecto, si bien compartí la declaratoria de invalidez de la mayoría de estas normas, lo hice por **consideraciones distintas**; partiendo precisamente de todo lo ya expuesto en torno al parámetro de constitucionalidad a la luz del cual se debieron analizar dichas disposiciones.

II. Voto particular respecto de los artículos 21, fracción I, y 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

En primer lugar, una mayoría de siete Ministras y Ministros votó por la **invalidez** del artículo 21, fracción I, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, que establece que las personas migrantes y sus familias tendrán la obligación de *“[r]espetar la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos estatales y locales que de ella emanan, así como cualquier disposición legal vigente en el Estado de Baja California”*.

⁵ Conforme a este estándar, este Tribunal Pleno reconoció la validez de una disposición de la Constitución de la Ciudad de México que establecía que las personas migrantes tendrán la protección de la ley y no serán criminalizadas por esa condición y, además, imponía a las autoridades la obligación de adoptar las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos con independencia de su situación jurídica y bajo los criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión. La norma en cuestión establecía lo siguiente:

Artículo 11. Ciudad incluyente.

[...]

I. Derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional

Las personas migrantes y las personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, así como sus familiares, independientemente de su situación jurídica, tendrán la protección de la ley y no serán criminalizadas por su condición de migrantes. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos, bajo criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión.

[...].

Lo anterior, al considerar que la totalidad del artículo 21 resultaba inconstitucional al no establecer o regular algún mecanismo de protección de migrantes y, por tanto, incidir en el ámbito exclusivo de la Ley de Migración. En consecuencia, al no reunirse la votación calificada para lograr la invalidez de dicha fracción en específico, en la sentencia se **desestimó** dicho planteamiento.

Sobre ello, contrario a lo señalado por la mayoría del Tribunal Pleno, considero que debió reconocerse la **validez** de dicha fracción, pues la misma se limita a establecer una obligación genérica a las personas migrantes en el sentido de respetar la Constitución de la entidad, las leyes y reglamentos estatales y locales, así como cualquier disposición legal vigente en el Estado de Baja California. Todo lo cual, desde mi punto de vista, en nada incide en el estatus migratorio o interfiere con las actividades de las autoridades federales que establece la Ley de Migración.

En segundo lugar, en la sentencia se determinó declarar la **invalidez total** del artículo 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California⁶, en el que el legislador local decidió implementar un registro estatal de migrantes que contendrá diversos datos personales de tales personas, con la finalidad de que sea una fuente de consulta en la toma de decisiones en la implementación de políticas públicas que lleven a cabo el Estado y los municipios, con respecto a la atención y protección de las personas migrantes en sus diversas manifestaciones.

De acuerdo con la mayoría del Tribunal Pleno, este registro constituye una intromisión en la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, pues **ya existe un Registro Nacional de Extranjeros dentro de la Ley de Migración** que se integra con toda la información relativa a todos aquellos extranjeros que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente. Así, la sentencia considera que se genera una **dobles regulación** que genera el riesgo de entrar en contradicción y conflicto, razón por la que se declara su **invalidez**. Al respecto, respetuosamente disiento del criterio mayoritario y, desde mi óptica, debió reconocerse la **validez** de dicha disposición.

Si bien es cierto que el artículo 63 de la Ley de Migración⁷ establece la existencia de un Registro Nacional de Extranjeros —el cual se integra por la información relativa a todos aquellos extranjeros que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente— **ello no impide que los Estados puedan crear sus propios registros locales con la única finalidad de contar con información estadística y referencial para el diseño y/o implementación de políticas públicas locales.**

En mi opinión, la constitucionalidad de un registro de este tipo sólo podría verse comprometida si su finalidad fuera incidir en el estatus migratorio de los extranjeros o afectar facultades exclusivas de las autoridades migratorias. En cambio, tratándose de un Registro como el aquí impugnado, **cuya finalidad es simplemente contar con una fuente de consulta para la toma de decisiones en la implementación de políticas públicas estatales y municipales que involucren la atención y protección de las personas migrantes en el ámbito de sus atribuciones, me parece que no existe una invasión de la esfera competencial de la Federación.**

Lo anterior es así, **máxime si se toma en consideración que, como señala el propio precepto, la inscripción en el registro y el otorgamiento de información es plenamente voluntario para la persona migrante.**

Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del siete de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 68/2021, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

⁶ **Artículo 36.** Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta ley, deberá invitarlo a ser inscrito en el Registro, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción. El Registro deberá contener una base estadística y referencial que servirá como fuente de consulta en la toma de decisiones en la implementación de políticas públicas que lleven a cabo el Estado y los Municipios con respecto a la atención y protección de las personas migrantes en sus diversas manifestaciones. Dicho Registro se alimentará tanto de fuentes propias como de toda información disponible de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

⁷ **Artículo 63.** El Registro Nacional de Extranjeros, se integra por la información relativa a todos aquellos extranjeros que adquieren la condición de estancia de residente temporal o de residente permanente. Los extranjeros tendrán la obligación de comunicar al Instituto de cualquier cambio de estado civil, cambio de nacionalidad por una diversa a la cual ingresó, domicilio o lugar de trabajo dentro de los noventa días posteriores a que ocurra dicho cambio.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 68/2021.

En sesión de siete de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno resolvió el asunto citado al rubro en el que se impugnaron diversos artículos de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

Si bien compartí la mayoría de la propuesta, en específico este voto versa sobre el artículo 39 de la ley mencionada el cual dispone:

Artículo 39.- Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de proteger la integridad y el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes identificadas como víctimas de delitos, respetando su derecho a decidir declarar o denunciar hechos presuntamente constitutivos de delito ante las autoridades judiciales o ministeriales.

Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes migrantes, víctimas de delito, las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de denunciar los hechos presuntamente constitutivos de delito, ante la Fiscalía General Federal o Estatal, según el delito cometido, con la presentación de la niña, niño o adolescente, e informando al Instituto Nacional de Migración lo conducente.

La mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno reconocieron la validez del citado artículo al considerar que se limitaba a establecer el deber de las autoridades locales de proteger la integridad y el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes, incluyendo a niñas, niños y adolescentes, identificadas como víctimas de delitos, por lo que no invadía competencias del Congreso de la Unión al no legislar sobre la condición o situación jurídica de las personas migrantes, así como tampoco se afectaba la política migratoria que corresponde delimitar a la Federación. De ahí que la mayoría concluyera que el mencionado precepto no colisionaba con el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal¹.

Si bien comparto esa conclusión, no estoy de acuerdo en la porción del segundo párrafo del referido artículo que establece “con la presentación de la niña, niño o adolescente”, pues en mi opinión, en suplencia de la queja, dicha porción deviene inconstitucional. Lo anterior porque estimo que al disponerse que la denuncia se realizará sin excepción alguna con la presentación de la niña, niño o adolescente, es contraria al artículo 4 de la Constitución Federal que establece el principio del interés superior de la niñez²; en relación con los diversos 49, 79, 86 y 116, fracción XIII, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de los numerales 5 y 15 de la Ley General de Víctimas, conforme a los cuales las autoridades, el ámbito de sus competencias, deben aplicar garantías especiales y medidas de protección, tomando en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales; particularmente tratándose de grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como son los infantes.

Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek, en relación con la sentencia del siete de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 68/2021, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

¹ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

² Artículo 4o.- [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACUERDO General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL 2/2023

ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES

ANTECEDENTES

PRIMERO. Suspensión temporal de sesiones públicas. Con motivo de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV-2, origen de la enfermedad COVID-19, el dieciséis de marzo de dos mil veinte, la presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ emitió el acuerdo relativo a la implementación de medidas para garantizar el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y de las medidas preventivas para la protección de las y los servidores públicos de esta institución y de las personas que acuden a sus instalaciones.

Entre otras cuestiones, se determinó la continuidad de sus funciones esenciales, por lo que las actividades jurisdiccionales y administrativas se continuaron realizando con el personal mínimo e indispensable. Asimismo, se suspendió la realización de las sesiones públicas de forma temporal, de manera que solo se resolvieran en sesión privada aquellos asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² lo permitieran.

SEGUNDO. Autorización para resolver asuntos urgentes en sesiones públicas no presenciales. El veintiséis de marzo de dos mil veinte, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, por el que se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por la enfermedad COVID-19. En ese acuerdo, se estableció la posibilidad de discutir y resolver de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno, así como aquellos que la propia sala considerara urgentes, entendiéndose por estos, los vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debía estar plenamente justificado en la sentencia.

TERCERO. Implementación de la Firma Electrónica Certificada. El dos de abril de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 3/2020, por el que se implementó la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias dictados con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

CUARTO. Autorización para sesionar mediante el sistema de videoconferencias. El dieciséis de abril de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el que se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias y se habilitó el correo electrónico particular para practicar las notificaciones correspondientes.

QUINTO. Protocolo para la reactivación de actividades. El veintiséis de mayo de dos mil veinte, la Comisión de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de este Tribunal aprobó el Protocolo General de Actuación para la reactivación de actividades, tomando conocimiento la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional mediante el Acuerdo 119/S6(25-VI-2020). En dicho instrumento se precisó que, en el caso de celebrarse las sesiones públicas de manera presencial y autorizarse la asistencia del público interesado a los salones de plenos, se debe cumplir con las medidas de sana distancia recomendadas y definir el aforo de dichos recintos.

¹ Tribunal o Tribunal Electoral.

² En adelante, Reglamento Interno.

SEXTO. Ampliación del catálogo de los asuntos que pueden resolverse en sesión pública. El primero de julio de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 6/2020, mediante el cual se amplió el catálogo de asuntos que pueden resolverse en sesión pública no presencial. Se incluyeron aquellos asuntos relacionados con los derechos político-electorales de las personas o grupos indígenas; de personas con discapacidad o en alguna situación de vulnerabilidad; de personas en situación de violencia política de género; con la defensa del interés superior de la infancia o adolescencia; con los procesos electorales próximos a desarrollarse; con la incorrecta operación o integración de los órganos centrales de los partidos políticos, y con los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Restablecimiento de la resolución de todos los asuntos. El primero de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior, se restableció la resolución de todos los medios de impugnación y se reanudó el cómputo de los plazos en la sustanciación y resolución de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los servidores del Instituto Nacional Electoral, así como los de este Tribunal y sus servidores.

OCTAVO. Restablecimiento de las sesiones presenciales. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el pleno de la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 4/2022, mediante el cual se regularon las sesiones presenciales del pleno de las salas del Tribunal Electoral, el uso de herramientas digitales para el desarrollo de las audiencias, firmas y notificaciones, así como las medidas preventivas para las actividades durante la emergencia de salud pública.

NOVENO. Declaratoria de fin de la emergencia de salud. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto emitido por el Poder Ejecutivo Federal mediante el cual se declaró terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2. Además, estableció que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deben continuar con las acciones que resulten necesarias para la prevención, control y mitigación de esa enfermedad, en apego al plan de gestión a largo plazo para el control de la COVID-19 que determine la Secretaría de Salud.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Facultad para emitir acuerdos generales. El Tribunal Electoral, a través de la Sala Superior, podrá emitir los acuerdos generales que sean necesarios para su adecuado funcionamiento, de conformidad con los artículos 99, párrafos primero, segundo y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción VII, y 169, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9 del Reglamento Interno.

SEGUNDO. Derecho a la salud y al acceso efectivo a la justicia. De conformidad con los artículos 10 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.º, párrafo 3, inciso a); 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8.º, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Protocolo de San Salvador; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.º, párrafo tercero; 4.º, párrafo cuarto, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2.º de la Ley General de Salud, se reconocen los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

TERCERO. Uso de herramientas digitales. La justicia digital consiste en integrar soluciones tecnológicas en los tribunales con la finalidad de modernizar y optimizar los procesos judiciales, para que estos sean más transparentes, ágiles y confiables. El acceso a la justicia digital es un elemento de suma importancia para la sociedad moderna, ya que se plantea como una herramienta para que las actividades jurisdiccionales se realicen basándose en medios tecnológicos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha transitado hacia la utilización de las herramientas digitales para el desarrollo de su labor jurisdiccional. Si bien esta medida fue impulsada para garantizar la continuidad de la impartición de justicia ante la emergencia sanitaria, lo cierto es que el uso de las herramientas digitales ha demostrado el potencial que tienen para hacer más eficaces los procesos internos del tribunal y con ello fortalecer el cumplimiento de su función sustantiva.

En este sentido, se justifica dar continuidad y perfeccionar esta transición digital, a fin de contar con procedimientos institucionales eficientes, predecibles, homogéneos que generen certeza para el quehacer judicial y para la ciudadanía.

Para ello, deben definirse las herramientas digitales y tecnológicas que seguirán vigentes en la labor jurisdiccional del Tribunal Electoral, pese a la declaratoria del fin de la emergencia de salud pública causada por la enfermedad COVID-19.

El Tribunal Electoral tiene el deber de resolver oportunamente los medios impugnativos sometidos a su jurisdicción oportunamente dentro de los plazos establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 99.

Por tanto, con el fin de regular el desarrollo de las sesiones públicas presenciales y de establecer el uso de herramientas digitales que seguirán vigentes en el quehacer jurisdiccional del Tribunal Electoral, como una política institucional de justicia digital, se emite el siguiente,

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Objeto. Este acuerdo general tiene por objeto regular, por un lado, las sesiones presenciales del pleno de las salas del Tribunal Electoral y, por el otro, el uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las audiencias, firmas y notificaciones, al haberse declarado terminada la emergencia de salud pública originada por la enfermedad COVID-19.

SEGUNDO. Sesiones públicas. Las sesiones de resolución de las salas del Tribunal serán públicas y se desarrollarán de manera presencial en los recintos oficiales establecidos para ese efecto, con la posibilidad de que asista el público interesado hasta el cupo máximo que lo permita.

Cuando por razones de seguridad, no se puedan celebrar las sesiones públicas de forma presencial, se podrán realizar por videoconferencias con el fin de salvaguardar la integridad de las y los integrantes del Tribunal Electoral. La presidencia de cada sala hará la convocatoria correspondiente y lo informará en el aviso de sesión.

La Sala Superior podrá celebrar sesiones públicas en modalidad híbrida en la que las magistraturas podrán participar de manera presencial y/o de manera virtual.

TERCERO. Cuentas. Las cuentas de los asuntos de fondo que se sometan a resolución estarán a cargo del secretariado de estudio y cuenta de cada ponencia. En el caso de las improcedencias, las propuestas de tesis y jurisprudencias, así como aquellos otros asuntos que, para cierta sesión, determine el pleno de la sala correspondiente, estarán a cargo de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, o de quien realice su función de forma provisional. Para ese fin, las magistraturas deberán informar a la Secretaría General de Acuerdos, con al menos 24 horas de antelación a la sesión, qué persona estará encargada de dar la cuenta.

En caso de que la sesión pública se realice por videoconferencia, la cuenta de los asuntos de fondo a resolver estará a cargo de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, a quien se le deberá hacer llegar las respectivas cuentas por parte de las ponencias, con al menos 24 horas de antelación a la sesión.

CUARTO. Firma electrónica. Los asuntos resueltos en sesión pública o sin citar a ella, deberán firmarse en el módulo correspondiente del SISGA³, a más tardar, a las 48 horas de que sea cargado para firma. Lo anterior, salvo que exista algún término perentorio, en cuyo caso la sentencia o el acuerdo deberá firmarse a la brevedad necesaria para asegurar la oportunidad de su notificación.

Una vez firmada la sentencia o el acuerdo, se procederá a su notificación y publicación por parte de la Secretaría General de Acuerdos. La publicación se hará en los estrados y plataformas digitales correspondientes.

³ Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

En los asuntos que se consideren de urgente notificación, se podrá, en un primer momento, notificar únicamente los efectos y puntos resolutivos que hayan sido aprobados por el pleno de la Sala Superior, con la finalidad de darle eficacia y celeridad a las determinaciones adoptadas, con independencia de que cuando la sentencia o el acuerdo se firme electrónicamente por todas las magistraturas que participaron en su resolución, se notifique en su totalidad.

QUINTO. Audiencias laborales. Las audiencias laborales que se desarrollen en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podrán realizarse de manera presencial o a través de videoconferencia, utilizando las plataformas que para ese fin ponga a disposición el Tribunal Electoral, a través de la Dirección General de Sistemas. Cada magistratura determinará la modalidad para el desarrollo de las audiencias en cuestión.

SEXTO. Notificaciones. Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

SÉPTIMO. Resolución de asuntos sin citar a sesión pública en Sala Superior. Los asuntos circulados para resolverse sin citar a sesión pública, en términos del segundo párrafo del artículo 12, del Reglamento Interno y del Acuerdo General 5/2014, se deberán resolver con oportunidad, en aras de cumplir con el mandato constitucional de impartición de justicia pronta y expedita, para no dejar sin materia los medios de impugnación o no incurrir en un incumplimiento.

OCTAVO. Cuestiones no previstas. Las situaciones no previstas en el presente acuerdo general serán resueltas por el pleno de la Sala Superior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo general entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior.

TERCERO. Publíquese en el *Diario Oficial de la Federación*, en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los estrados de esta Sala Superior y de las salas regionales, así como en los portales de intranet e internet de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Notifíquese a las salas regionales, así como a las demás áreas de este Tribunal.

El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobaron el presente acuerdo general, por **mayoría** de votos, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis respecto del último párrafo del punto de acuerdo dos, ante el secretario general de acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DEL ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES

De manera respetuosa, no comparto el último párrafo del punto segundo del acuerdo general, respecto de la posibilidad de que la Sala Superior pueda celebrar sesiones públicas en modalidad híbrida, cuando exista la petición de alguna magistratura de enlazarse a la sesión de manera virtual.

A efecto de dar mayor claridad a mi disenso, resulta procedente señalar el contenido del punto de acuerdo SEGUNDO, destacando que no comparto su último párrafo, siendo su contenido el siguiente:

SEGUNDO. Sesiones públicas. Las sesiones de resolución de las salas del Tribunal serán públicas y se desarrollarán de manera presencial en los recintos oficiales establecidos para ese efecto, con la posibilidad de que asista el público interesado hasta el cupo máximo que lo permita.

Cuando por razones de seguridad, no se puedan celebrar las sesiones públicas de forma presencial, se podrán realizar por videoconferencias con el fin de salvaguardar la integridad de las y los integrantes del Tribunal Electoral. La presidencia de cada sala hará la convocatoria correspondiente y lo informará en el aviso de sesión.

La Sala Superior también podrá celebrar sesiones públicas en modalidad híbrida, cuando exista la petición de alguna magistratura de enlazarse a la sesión de manera virtual.

(El resaltado es propio)

A mi juicio, el último párrafo del punto de acuerdo antes transcrito no tiene sustento ni en la Constitución general ni en las leyes y reglamentos de la materia, de ello mi disenso.

Aunado a que, la utilización discrecional de esta facultad podría despersonalizar la actividad habitual del órgano jurisdiccional que históricamente actúa en el recinto oficial.

Si bien, acompaño el hecho de que la justicia digital consiste en integrar soluciones tecnológicas en los tribunales con la finalidad de modernizar y optimizar los procesos judiciales, para que estos sean más transparentes, ágiles y confiables, así como el hecho de que el acceso a la justicia digital es un elemento de suma importancia para la sociedad moderna, ya que se plantea como una herramienta para que las actividades jurisdiccionales se realicen basándose en medios tecnológicos, lo cierto es que, existen límites previsibles que no pueden ser superados con razonamientos genéricos y, con estos, modificar la actividad de los órganos jurisdiccionales.

El propio acuerdo aprobado reconoce que, **las sesiones de resolución de las salas del Tribunal serán públicas y se desarrollarán de manera presencial en los recintos oficiales establecidos para ese efecto**, con la posibilidad de que asista el público interesado hasta el cupo máximo que lo permita.

Por ello, estimo que la permisión de que una magistratura solicite enlazarse a la sesión de manera virtual, sin existir mayores requisitos o justificación alguna, podría interferir en la actividad del órgano colegiado y también en la percepción de la ciudadanía interesada en la actividad jurisdiccional.

Motivos del disenso

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley.

En mismo sentido, el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que las sesiones de resolución jurisdiccional que celebren las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán públicas.

⁴ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en su elaboración Sergio Moreno Trujillo, Fernando Anselmo España García y Jorge Raymundo Gallardo.

Asimismo, el artículo 167 de la citada Ley Orgánica determina que la Sala Superior se integrará por siete magistrados o magistradas electorales y tendrá su sede en la Ciudad de México. Bastará la presencia de cuatro magistrados o magistradas para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Además, el artículo 49 del Reglamento Interno reitera que las sesiones de resolución de las salas regionales serán públicas.

Ahora bien, por lo que hace a la posibilidad de que las Salas del Tribunal Electoral realicen sus sesiones públicas de manera no presencial, cabe recordar que esa modalidad se implementó por motivos de fuerza mayor con el exclusivo propósito de continuar con la resolución de asuntos sin poner en riesgo la salud del personal y de los justiciables, ante una contingencia sanitaria como causa excepcional para dar continuidad a los trabajos jurisdiccionales⁵.

En el Acuerdo General 4/2022, ante la reactivación paulatina de las actividades presenciales —derivada del relajamiento de las medidas concebidas para hacer frente a la contingencia sanitaria—, la Sala Superior decidió regresar al esquema de sesiones presenciales y estableció una única excepción expresa —que habilita la posibilidad de celebrar sesiones públicas por videoconferencia—, consistente en que las autoridades sanitarias determinen que la emergencia de salud pública se encuentra en etapa aguda.

“SEGUNDO. Sesiones públicas. Las sesiones de resolución de las salas del Tribunal serán públicas y se desarrollarán de manera presencial, con la posibilidad de que asista el público interesado. Las presidencias de las salas podrán limitar el aforo, según la capacidad y las condiciones de ventilación de cada salón de plenos, mientras subsista la emergencia de salud pública. Las sesiones se podrán realizar por videoconferencia, en el caso de que las autoridades sanitarias determinen que la emergencia de salud pública se encuentra en etapa aguda. Todo lo anterior, se informará en el aviso de sesión correspondiente.

(Énfasis añadido).”

Esto es, se mantuvo dicha posibilidad bajo un esquema de igualdad —todas las magistraturas—, por un motivo excepcional y de fuerza mayor —contingencia sanitaria— y finalidades constitucionalmente válidas y preponderantes para la protección de los derechos fundamentales y de la función jurisdiccional —no poner en riesgo la salud del personal y garantizar la continuidad de los trabajos jurisdiccionales—⁶.

En esta tesitura, el Tribunal Electoral ha transitado hacia la utilización de las herramientas digitales para el desarrollo de su labor jurisdiccional. No obstante, esta medida fue impulsada para garantizar la continuidad de la impartición de justicia ante la emergencia sanitaria, aunado a que, el uso de las herramientas digitales en situaciones excepcionales ha demostrado el potencial que tienen para dar continuidad a los procesos internos del tribunal y con ello fortalecer el cumplimiento de su función sustantiva, razón por la cual se han mantenido vigentes como una política institucional de justicia digital, en tanto que potencializan el acceso a la justicia de la ciudadanía.

Sin embargo, como anticipo, el establecer la permisión de que una magistratura solicite enlazarse a la sesión de manera virtual, sin existir mayores requisitos o justificación alguna, desde mi punto de vista, no abona ni potencializa el acceso a la justicia de la ciudadanía, sino se trata de una habilitación que únicamente beneficia a la magistratura que lo solicita y que resulta cuestionable porque se ejercerá de forma discrecional ya que no se establecen mayores requisitos que la petición, lo que advierto puede ser perjudicial de otros valores esenciales para la comunicación de las decisiones jurisdiccionales.

Es mi consideración, que la investidura de una magistratura para el ejercicio de la **función jurisdiccional** conlleva derechos y obligaciones, pero que deben ser analizados e interpretados a la luz del cumplimiento de dicha función principal que es la impartición de justicia, lo cual se materializa en la emisión de sentencias, de ahí que los integrantes de un órgano colegiado deben ponderar la resolución de los asuntos jurisdiccionales y el debido ejercicio de la función jurisdiccional más allá de cualquier otra actividad tangencial con la misma.

⁵ De esta manera, en un principio y ante lo extraordinario de la emergencia sanitaria, la Sala Superior determinó que solamente se resolvería cierto tipo de asuntos de carácter urgente, mediante el uso del correo electrónico. Después, se autorizó el sistema de videoconferencias. Posteriormente, se amplió el catálogo de medios de impugnación que podían resolverse de esta última forma, hasta que se incluyó todo tipo de asuntos.

⁶ Dicho supuesto ya quedó superado, en tanto que el nueve de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto emitido por el Poder Ejecutivo Federal mediante el cual se declaró terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2, esto es, se decretó el fin de la emergencia de salud pública ocasionada por COVID-19, con lo cual se anuló la posibilidad de que dicha excepción se actualice.

Asimismo, debe existir una plena **igualdad** en las cargas de la función jurisdiccional entre todos los miembros del órgano colegiado, por lo que resulta cuestionable que se autorice que alguno o todos ellos puedan determinar de forma discrecional no ejercer dicha función en el recinto asignado específicamente para el efecto del debate y resolución de los asuntos, en tanto que la regla general es la presencia física de todas las magistraturas y sólo excepcionalmente y en causas debidamente justificadas la celebración de las sesiones vía videoconferencia por parte de todas las magistraturas.

En ese orden de ideas es que considero que la autorización de que una magistratura solicite enlazarse a la sesión de manera virtual **tendría que estar plenamente justificado** en la emergencia sanitaria, o en un caso fortuito, fuerza mayor o una emergencia insuperable, de lo contrario, se estaría actuando sin una base legal sólida, además, como fue señalado se trata de una regulación que no tienen una finalidad de maximizar el derecho al acceso a la justicia de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, advierto que **el legislador ordinario sí previó la posibilidad de que por distintas razones una magistratura se ausente del ejercicio del cargo**, razón por la cual se establece un quórum mínimo para sesionar y no resulta indispensable que se encuentre la totalidad de magistraturas, así como contempla lo referente a las ausencias de alguna de ellas, lo cual comprende la imposibilidad de que asistan ya sea por enfermedad, comisiones o cualquier causa justificada, a las sesiones públicas de resolución de asuntos.

De ahí que **la ausencia temporal de una magistratura no constituye un supuesto atípico**, ni pone en riesgo la operatividad de las Salas del Tribunal Electoral, en tanto que la normatividad aplicable prevé mecanismos para hacer frente a esa situación⁷.

En cuanto a la modificación e interferencia en la actividad habitual jurisdiccional, considero que dicha posibilidad o habilitación discrecional, puede afectar en el **desarrollo de las sesiones públicas**, específicamente al despersionar el adecuado debate de los asuntos y en la mejor comunicación de las decisiones a la ciudadanía —esto es en una mejor justicia abierta—.

El mandato legal de que las sesiones sean públicas no sólo favorece el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º constitucional, sino que conlleva una mayor transparencia de las labores que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales y, con ello, un acercamiento con la sociedad, incluso, al ordenarse su transmisión por medios electrónicos.

De ahí que la presencia física de las magistraturas tenga por objeto que el proyecto que formula la magistratura instructora sea debatido en una sesión donde se expongan los argumentos para convencer de la o las posturas jurídicas contenidas en éste o para persuadir de su aplicación, por más que después de la discusión, al votar, la magistratura disidente se limite a expresar que lo hace total o en contra del proyecto, con lo se elimina toda opacidad en el estudio y deliberación correspondientes y garantiza la emisión de una sentencia imparcial.

Además, al exigirse que la sesión sea pública, surge la posibilidad de que las partes o cualquier gobernado pueda acudir en el día y hora en que habrá de celebrarse y estar presente durante el debate; de lo contrario se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad al debate que se genera en las sesiones⁸.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el objetivo fundamental de que cada una de las magistraturas asista a las sesiones es persuadir y convencer, mediante argumentos, a sus pares de sus posturas jurídicas, esto es, la presencia física de las magistraturas contribuye a mejores debates. Ésa es la naturaleza de los órganos jurisdiccionales colegiados, en tanto que en las sesiones se llevan procesos de debate jurídico que pueden ser presenciados por las partes, y cuyo objetivo es la emisión final de sentencias⁹.

De esta manera, es mi convicción que la participación virtual de alguna o la mayoría de las magistraturas **desincentiva el debate de los asuntos y de la justicia abierta** que se pretenden consolidar en materia electoral ya que ello implica un método menos eficaz para la discusión y resta méritos para la comunicación de las decisiones para las partes y la ciudadanía en general.

⁷ Artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Sirve de criterio orientador la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito identificada con la clave XXVII.1o. J/3 A (10a.), de rubro **SESIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN QUE EMITEN SUS SENTENCIAS. AL SER LA PUBLICIDAD UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, AUN CUANDO NO SE EXPRESE CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL RESPECTO**.

⁹ Véase la tesis 1a. CDVIII/2014 (10a.), de rubro **SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO SON ESPACIOS DE DELIBERACIÓN POLÍTICA SINO PROCESOS DE DEBATE JURÍDICO ENTRE MAGISTRADOS CUYO OBJETIVO FINAL ES LA EMISIÓN DE SENTENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO)**. Criterio similar que ha sostenido la Sala Superior, por ejemplo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-229/2021.

Efectivamente, esta Sala Superior¹⁰ ha establecido que la justicia abierta es un modelo de administración de justicia orientado a fomentar y fortalecer la legitimidad de las instituciones judiciales, su credibilidad frente la ciudadanía y a un mejoramiento en la realización de sus funciones, a partir de principios como la transparencia, la participación ciudadana, la colaboración y la rendición de cuentas.

La justicia abierta propone, entre otros objetivos, transparentar las decisiones y la argumentación que las sustenta con el propósito de fomentar la legitimidad y credibilidad institucional, así como la independencia e imparcialidad de la judicatura. Estos objetivos empatan con una serie de valores aceptados por la judicatura a nivel internacional, compilados, por ejemplo, en los Principios de Bangalore¹¹.

En ese documento se establecen distintos deberes que la judicatura debe observar al desempeñarse como juzgador, por ejemplo, el deber de los jueces de resolver con imparcialidad e independencia, así como **también el deber de propiciar que la percepción de esa imparcialidad e independencia se conserve y se proteja**. De esta manera, “un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial”¹².

Por lo tanto, **la importancia de hacer justicia, así como de mostrar que se hace justicia** se ha establecido en las resoluciones de distintas cortes incluyendo a la Corte Europea de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos y la *House of Lords* de Inglaterra.

Asimismo, esta Sala Superior ha destacado que, los valores de la justicia abierta tales como mostrar cómo se resuelven las controversias implica garantizar el derecho a conocer el derecho y, en ese sentido, mejorar el acceso efectivo a la justicia.

Así, los órganos jurisdiccionales cumplen con un deber doble al llevar a la práctica postulados de la justicia abierta. Primero, se cumple el deber de proteger y procurar que la percepción de imparcialidad e independencia se conserve y se fortalezca. Segundo, se dota de eficacia el derecho de acceso efectivo a la justicia, y con ello, la autonomía de las personas y la vigencia de un estado democrático de Derecho.

En este marco, destaco que la permisión de que una magistratura solicite enlazarse a la sesión de manera virtual, sin existir mayores requisitos o justificación alguna, podría interferir en la actividad del órgano colegiado y también en la percepción de la ciudadanía expectante de la actividad jurisdiccional.

Estimo que, una actividad sustantiva del todo órgano jurisdiccional colegiado es la deliberación jurídica de los asuntos en el recinto oficial, lo cual, no solo tiene impacto para las partes en conflicto que aguardan la resolución de los medios de impugnación en la materia electoral, sino también la certeza y seguridad jurídica de todos los actores políticos de las decisiones y previsibilidad de los criterios que permean en el desarrollo de los procesos democráticos para renovar los espacios de elección popular.

En el caso de este Tribunal Electoral, el Pleno de la Sala Superior representa la máxima expresión de tal deliberación y, desde mi punto de vista, las acciones que potencien la justicia abierta abonan el correcto funcionamiento de las sesiones públicas y a una justicia de calidad, como un elemento esencial que trasparencia la actividad jurisdiccional y comunica de mejor manera la deliberación de los asuntos que, sin lugar a dudas, marcan el rumbo de los criterios en la materia electoral que siguen no solo las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral, sino los treinta y dos tribunales electorales locales y las autoridades administrativas electorales tanto nacional como de las entidades federativas, partidos políticos y todas aquellas personas que participan en los procesos democráticos.

Esto es, sostengo que la presencia física de las magistradas y magistrados en el recinto oficial del Pleno de la Sala Superior, para la resolución de las controversias, fomenta la realización de actividades transparentes, participativas y de colaboración en la construcción de las decisiones de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución.

Adicional a las objeciones expuestas previamente, consideró que en caso de establecer dicha habilitación discrecional para la implementación de sesiones híbridas, tal decisión **conllevaba la obligación de emitir una mayor regulación** en la que se previera por lo menos lo siguiente:

- Si existiría algún límite de magistraturas sesionando a distancia o si con determinado número de solicitudes la sesión sería completamente virtual.
- Si en caso de que todas las magistraturas sesionarán a distancia, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos también se encontraría a distancia, si daría la cuenta de la totalidad de los asuntos o participarían las y los secretarios de cada ponencia.

¹⁰ Véase sentencia SUP-REP-10/2019.

¹¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Viena: UNDOC.

¹² *Idem*.

- La manera en que se llevaría la sesión híbrida entre las magistraturas que se encuentren físicamente en el Pleno del Tribunal y las que se encuentre de forma virtual, así como su operatividad en la conducción de la sesión y en su transmisión que se realiza vía Internet.
- Si quien lo solicite es la magistratura que preside el Pleno, si este continuaría llevando la conducción de la sesión o tendría que asumir las funciones la magistratura decana, en tanto que no tendría la visión integral de Pleno, en específico de quienes soliciten el uso de la voz, o del recinto, para la aplicación de medidas de apremio y correcciones disciplinarias para el adecuado desarrollo de la sesión respecto de las personas que asistan a ésta.
- La forma en que se asegurará el acceso de las magistraturas que se encuentren a distancia a determinados medios electrónicos, considerándose los medios telefónicos, ancho de banda, los audiovisuales, la identidad de los miembros, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.
- Las acciones que se realizarían en caso de que la o las magistraturas que se encuentren en modo virtual presenten contratiempos con la transmisión para expresar sus posiciones o votar en los asuntos.

Por todas las razones anteriores, es que no comparto la posibilidad de que la Sala Superior pueda celebrar sesiones públicas en modalidad híbrida, cuando únicamente exista la petición de alguna magistratura de enlazarse a la sesión de manera virtual sin mayor justificación que su petición, en tanto que no tiene sustento ni en la Constitución general ni en las leyes y reglamentos de la materia; se estableció como una facultad discrecional sin fijar mayores requisitos o justificación alguna y sin una adecuada regulación.

Asimismo, porque considero que afecta el desempeño de la función jurisdiccional, específicamente el desarrollo de las sesiones públicas al despersonalizar el adecuado debate de los asuntos, el esquema de igualdad entre las magistraturas, así como los supuestos legales previstos por el legislador para cubrir las ausencias de las magistraturas y la comunicación de las decisiones jurisdiccionales, por ende, desde mi perspectiva, no abona ni potencializa el acceso a la justicia de la ciudadanía ni la justicia abierta.

En consecuencia, la posibilidad de que la Sala Superior pueda celebrar sesiones públicas en modalidad híbrida, cuando exista la petición de alguna magistratura de enlazarse a la sesión de manera virtual, sin la exigencia de mayores requisitos, estimo que contraviene los principios y valores de los que debe investirse a un Tribunal Constitucional como lo es esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estas son las razones que me llevan a disentir del criterio mayoritario respecto del último párrafo del punto segundo del acuerdo general y, por ende, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CERTIFICA La presente documentación, autorizada mediante firma electrónica certificada, constante de dieciséis páginas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden al **ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES**, así como el voto particular parcial emitido por la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Lo que certifico por instrucciones del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 182, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, para los efectos legales procedentes. DOY FE.

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.- Secretario General de Acuerdos, **Luis Rodrigo Sánchez Gracia**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica diversas disposiciones de sus Normas en Materia Presupuestaria.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE SUS NORMAS EN MATERIA PRESUPUESTARIA.

Considerando

Que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que ejercerá su presupuesto de forma autónoma.

Que el Pleno del IFT aprobó en su IV sesión ordinaria, celebrada el 16 de abril de 2014 sus Normas en Materia Presupuestaria; mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 2014.

Que el 4 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) el 13 de agosto de 2014, cuya última modificación se publicó en el referido medio de difusión el 20 de mayo de 2021.

Que el 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación se publicó en el referido medio de difusión el 4 de marzo de 2022.

Que el 28 de junio de 2017, el Pleno del IFT aprobó mediante Acuerdo P/IFT/280617/361, en su XXVII Sesión Ordinaria la modificación a sus Normas en Materia Presupuestaria, mismas que fueron publicadas en el DOF el 21 de julio de 2017.

Que el Pleno del IFT aprobó por unanimidad mediante el Acuerdo P/IFT/040821/330, en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 04 de agosto de 2021 la modificación a sus Normas en Materia Presupuestaria; las cuales se publicaron en el DOF el 20 de agosto de 2021.

Que el presente Acuerdo se emite con motivo de armonizar las Normas a las previsiones que contempla la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, aunado a la recomendación emitida por la Auditoría Superior de la Federación, de la revisión de la Cuenta Pública 2022, y finalmente para alinear la Metodología del Sistema para la Evaluación del Desempeño de los Programas Presupuestarios del Instituto Federal de Telecomunicaciones (SED-IFT) 2022-2025 con las citadas Normas.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción LVI, 16 y 17, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 1, 3, 5, fracción I, incisos a) al f), 20, 21, 24, 30, 45, 47, 50, 60, 65, fracción V, 69, 70 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como 1, 4 y 6, fracción XXV y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se emite el siguiente:

Acuerdo

Único. - Se **modifican** los artículos 3, fracción XXII; 4, fracción IV; 9, primer párrafo; 22; y 47 de las Normas en Materia Presupuestaria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XXI. ...

XXII. Sistema de Evaluación del Desempeño: Es el conjunto general de elementos conceptuales y de información que permiten realizar una valoración presupuestaria de la contribución de las acciones realizadas por el IFT al cumplimiento de su misión, objetivos y estrategias de forma anual. Su instrumentación favorece la consolidación de la cultura organizacional basada en la generación de resultados tangibles para la sociedad y la creación de valor público;

XXIII. a XXIV. ...

...

Artículo 4. ...

I. a III. ...

IV. Designar a los servidores públicos que tendrán acceso a los sistemas electrónicos exclusivamente para realizar operaciones y consultas.

Artículo 9. La programación y presupuestación anual del gasto del Instituto, se realizará con apoyo en las cédulas de proyectos y memorias documentales o de cálculo que elaboren las Unidades Administrativas para cada ejercicio fiscal, de conformidad con el artículo 6, segundo párrafo de la LFPRH, y con base en:

I. a VII. ...

Artículo 22. Cuando los capítulos, conceptos o partidas del clasificador por objeto del gasto de la Administración Pública Federal no satisfagan los requerimientos de registro presupuestario del Instituto, la Unidad de Administración podrá, conforme a las funciones y requerimientos específicos, identificar sus erogaciones con una apertura y desagregación mayor a la prevista en dicho clasificador, observando en lo que resulte aplicable los artículos 27, 28 y 30 de la LFPRH.

Artículo 47. El Instituto publicará el resultado de la Evaluación Anual del año que corresponda en el Portal de Transparencia a más tardar el 15 de junio del año inmediato siguiente a aquel que concluye. Asimismo, como parte de la rendición de cuentas dentro de la integración de la Cuenta Pública, se reportará la información concerniente a: (i) Gasto Financiero, por programa presupuestario; (ii) Proyectos relevantes por programa presupuestario y (iii) Estructura Programática que guarda cada uno de los programas presupuestarios.

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Unidad de Administración deberá realizar las acciones que correspondan para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Comisionado Presidente*, **Javier Juárez Mojica**.- Firmado electrónicamente.- Comisionados: **Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González, Ramiro Camacho Castillo**.- Firmado electrónicamente.

Acuerdo P/IFT/291123/625, aprobado por unanimidad en la XXXI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de noviembre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los Comisionados Arturo Robles Rovalo y Ramiro Camacho Castillo, previendo su ausencia justificada, asistieron, participaron y emitieron su voto razonado en la sesión utilizando medios de comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, párrafo cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo tercero del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VANESSA MARISOL SUÁREZ SOLORZA, PROSECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, con fundamento en los artículos 25, párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 5, párrafo segundo y 16, párrafo primero, fracción XIX y párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, **CERTIFICA:** Que el presente documento, constante de tres fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, del "**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica diversas disposiciones de sus Normas en Materia Presupuestaria.**", aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXI Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de noviembre de dos mil veintitrés, identificado con el número P/IFT/291123/625.

Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 5 de diciembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

NOTA Aclaratoria al Anexo Síntesis de Acuerdos de la Segunda Sesión Ordinaria de 2023 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 9 de octubre de 2023, de manera remota, publicada el 10 de noviembre de 2023, respecto del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/10/2023-04.

Al margen un logotipo, que dice: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.- Consejo Nacional.

NOTA ACLARATORIA AL ANEXO SÍNTESIS DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 2023 DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CELEBRADA EL 9 DE OCTUBRE DE 2023, DE MANERA REMOTA, PUBLICADA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, RESPECTO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/10/2023-04.

En el Orden del Día de la Segunda Sesión Ordinaria de 2023 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 9 de octubre de 2023, entre otros, fue presentado, sometido a discusión y aprobado el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/10/2023-04, mediante el cual dicho Consejo aprobó el Código de Buenas Prácticas denominado: "Carta de Derechos de la Persona en el Entorno Digital", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de noviembre de 2023, mismo que se encuentra disponible para su consulta en los vínculos electrónicos siguientes:

www.dof.gob.mx/2023/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-10-2023-04.pdf

<https://snt.org.mx/wp-content/uploads/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-10-2023-04.pdf>

Que si bien se realizó la publicación del Acuerdo **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/10/2023-04** y su Anexo, mediante el cual el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales aprobó el Código de Buenas Prácticas denominado: "**Carta de Derechos de la Persona en el Entorno Digital**", de una revisión al documento se advirtió la necesidad de poder precisar la naturaleza jurídica del documento aprobado en relación a que no tendrá efectos vinculantes, por lo que se emite la presente Fe de Erratas al Acuerdo antes mencionado, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas denominado: "Carta de Derechos de la Persona en el Entorno Digital", el que estará disponible para su consulta en las siguientes ligas electrónicas:

www.dof.gob.mx/2023/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-10-2023-04-ACLARATORIA.pdf

<https://snt.org.mx/wp-content/uploads/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-10-2023-04-ACLARATORIA.pdf>

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2023.- Presidenta del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **Blanca Lilia Ibarra Cadena**.- Rúbrica.- Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, **Oscar Mauricio Guerra Ford**.- Rúbrica.

(R.- 545868)

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ACUERDO del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por el que se establecen los días inhábiles para el año dos mil veinticuatro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que serán días de descanso obligatorio los que señale el Calendario Oficial.

SEGUNDO.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 8º, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, corresponde al Pleno fijar el calendario de labores del propio Tribunal.

TERCERO.- Que el artículo segundo del Calendario Oficial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1993 y reformado según Decreto publicado el 27 de enero de 2006, determina que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas relaciones de trabajo se rijan por el Apartado B), del artículo 123 Constitucional, observarán como días de descanso obligatorio para sus trabajadores los siguientes: 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y 25 de diciembre. Así como los que acuerde el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en concordancia con el Poder Judicial Federal de conformidad con el artículo 37 de las Condiciones Generales de Trabajo de este Órgano Colegiado.

En consecuencia, con fundamento en los citados preceptos legales y el artículo 124-A, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este Tribunal en Pleno emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se establecen como días de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para el año 2024, durante los cuales no correrán términos, además de los sábados y domingos los siguientes:

Enero	1
Febrero	5
Marzo	18
Abril	4 (Día del Trabajador del TFCA)
Mayo	1
Julio	16 al 31 (primer periodo vacacional)
Septiembre	16
Noviembre	18
Diciembre	13 al 31 (segundo periodo vacacional)

SEGUNDO.- Dicho calendario se ajustará en el caso, de que difiera del presente al que en su momento expida la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Laboral Burocrático.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:

CERTIFICA:

Que este acuerdo mediante el cual, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en sesión celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, establece los días inhábiles para el año dos mil veinticuatro, fue aprobado por unanimidad de votos de los Señores Magistrados: Plácido Humberto Morales Vázquez, Rufino H Leon Tovar, Demetrio Rodríguez Armas, Miguel Ángel Reyes Guerrero, Joel Alberto García González, José Luis Amador Morales Gutiérrez, José Roberto Cordova Becerril, Miguel Ángel Gutiérrez Cantú, Patricia Isabella Pedrero Iduarte, José Juan Renato Estrada Zamora, Mario Emilio Garzón Chapa, Nicéforo Guerrero Reynoso, Bertha Orozco Márquez, Carlos Francisco Quintana Roldán, María Del Rosario Del Pino Ruiz, Julio Peralta Esteva, Alfredo Freyssinier Álvarez, Mónica Arcelia Güicho González, Pedro José Escárcega Delgado, Fernando Ignacio Tovar y de Teresa, Jorge Arturo Flores Ochoa, José Manuel Pozos Valdivia, María de Rosario Jiménez Moles, Alan Eduardo González Zebadua y Ángel Humberto Félix Estrada, lo que certifico con fundamento en las fracciones VIII y IX del artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- En la Ciudad de México, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.- Doy fe.

El Secretario General de Acuerdos, **José Amauri Martínez Gutiérrez.-** Rúbrica.